PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1984

Febrero

Boletín Judicial Núm. 879

Año 74º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXIV FEBRERO, 1984 Nº 879

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983.

Dr. Manuel D. Bergés Chupani,
Presidente.

Dr. Darío Balcácer,
Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea, S., Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville.

DR. ANTONIO ROSARIO,
Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

BOLETIN JUDICIAL

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Ramón Núñez y compartes	237
Mario Darío Almánzar	243
Roberto M. Puello y compartes	248
José A. Rivas Rodríguez y compartes	254
Amado Tineo Ureña	260
Jesús A. Paulino Aguilar	265
Mediavilla Dominicana, C. por A.	270
Elías Godola Mario	276
Santiago Michelén Ariza	284
Gloria Arzeno Abréu de León y compartes	292
Plinio Martínez	306
Víctor Cabrera Martínez y compartes	310
Rafael G. García y compartes	315
Denzy R. Zaquer y compartes	322
Muebles Escolares y Domésticos, S. A.	329
Hacienda Rosalinda, C. por A.	335

Domingo Matos..... 343
La Colonial, S. A..... 349
Freddy A. Salcedo Jiménez y compartes..... 357
Enrique Reyes López y compartes..... 362
Arquimedes Salce Hernández y compartes..... 367
Antonio Capellán y compartes..... 372
Leonidas Tejeda y compartes..... 379
José A. Tejada y compartes..... 386
Rafael Arismendy Peralta y compartes..... 391
Valentín Díaz Duarte..... 397
Haza y Pellerano, C. por A..... 402
Ing. Charles Mc Reid Cabral..... 411
Luis M. Gómez Díaz y compartes..... 416
Fco. Javier Alburquerque y compartes..... 421
Ing. Charles Mc León Reid Cabral..... 430
Corporación Dominicana de Electricidad y compartes..... 435
Juan Onésimo Tejada y compartes..... 442
Compañía Anónima La Fe..... 449
Esmeraldo de Js. Ortega Ureña y compartes..... 454
Ramón Ilirio Castillo y compartes..... 459
Rafael T. Vásquez Quezada y compartes..... 464
Juan T. Cruz y compartes..... 471
Félix A. Santiago Tavárez y compartes..... 479
Lucrecio Mercedes Bencosme y compartes..... 485
Proyectos y Construcciones, C. por A..... 492
Cornelio Zapata Santana y compartes..... 497
Francisco Gerasimo y compartes..... 502
Clínica De Rodríguez Santos, C. por A..... 507
Kosé A. Alburquerque Alvarez y compartes..... 513

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de febrero de 1984.....

SENTENCIA DE FECHA 1° DE FEBRERO DEL 1984 No. 1

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Núñez, Rafael Pascual Matías y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de febrero del año 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 27944, serie 47, residente en la calle "3" No. 98 de Villa Palmarito, de la ciudad de La Vega; Rafael Pascual Matías, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 39262, serie 47, residente en la sección Cabirmota, del municipio de La Vega; la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la ciudad de Santiago, y Brígida Jerez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de enero de 1979, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero de 1979, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, abogado, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, Ramón Núñez, Rafael Pascual Matías y Seguros Pepín, S.A., del 19 de abril de 1982, suscrito por el Dr. Luis A. Bicarnn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron con lesiones corporales varias personas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de abril de 1978, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de La Vega dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de enero de 1979, una primera sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Da acta del desistimiento hecho in-voce en audiencia de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre de Rafael Pascual Matías y Ramón Núñez, así como la parte civil constituida Brígida Jerez, a través del abogado el Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, por no tener interés en los mismos; **Segundo:** Ordena la continuación de la instrucción del proceso limitado solamente a la apelación interpuesta por la Compañía de

Seguros Pepín, S.A.; c) que posteriormente, y en ese mismo día intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional núm. 524, de fecha 18 de abril de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dispositivo de la cual es el siguiente: '**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Segundo:** Se declara culpable a los nombrados Ramón Núñez y Rafael Pascual Matías inculpado de Viol. Ley No. 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00 a cada uno acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Brígida Jerez y Ramón Núñez en contra de Rafael Pascual Matías a través del Dr. Ernesto de la Rosa por ser regular en la forma; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Rafael Pascual Matías en contra de Brígida Jerez a través del Lic. Ramón B. García por ser regular en la forma; **Sexto:** Se condena a Rafael Pascual Matías al pago de una indemnización de RD$800.00 en favor de Brígida Jerez; al pago de una indemnización de RD$2,000.00 en favor de Ramón Núñez como justa reparación de los daños que le ocasionaron; **Séptimo:** Se condena a la señora Brígida Jerez al pago de una indemnización de RD$2,000.00 en favor de Rafael Pascual Matías como justa reparación de los daños que le ocasionaron; **Octavo:** Se condena a los nombrados Rafael Pascual Matías y Brígida Jerez al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Se condena a los nombrados Rafael Pascual Matías y Brígida Jerez al pago de las costas civiles con distracción en provecho, de los Doctores Ernesto Rosario de la Rosa y el Lic. Ramón B. García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido

citada legalmente; **TERCERO**: Confirma la decisión apelada los ordinales Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por el desistimiento hecho por Rafael Pascual Matías, Brígida Jerez, y parte civil constituida, y Ramón Núñez; **CUARTO**: Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., apelante, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Ramón B. García y el Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de los prevenidos Ramón Núñez y Rafael Pascual Matías.

Considerando, que como estos recurrentes desistieron de sus respectivos recursos de apelación y la Corte **a-qua** les dio el acta correspondiente, y como por otra parte en la sentencia impugnada no consta que se le haya agravado su situación, es obvio que sus recursos son inadmisibles por falta de interés;

En cuanto al recurso de Ramón Núñez en su calidad de parte civil constituida contra Rafael Pascual Matías.

Considerando, que como este recurrente desistió de la apelación que había interpuesto, conformándose con la indemnización de RD$2,000.00 que le había acordado el Juez del primer grado, y como la sentencia de la Corte **a-qua** le dio acta de ese desistimiento y no hay constancia en el expediente de que su situación fuese alterada en su perjuicio, es evidente que su recurso es inadmisible por falta de interés;

En cuanto al recurso de Brígida Jerez en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable.

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso es nulo;

En cuanto al recurso de Rafael Pascual Matias en su calidad de parte civil constituida contra Brígida Jerez.

Considerando, que como esta recurrente desistió de la apelación que había interpuesto conformandose con la indemnización de RD$2,000.00 que le había acordado el Juez de primer grado, y como la sentencia de la Corte **a-qua** le dio acta de ese desistimiento y no hay constancia en el expediente de que su situación fuese alterada en su perjuicio, es evidente que su recurso es inadmisible por falta de interés;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, la Compañía recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo, que la Corte **a-qua** no explica cómo ocurrieron los hechos ni dice nada acerca de las condenaciones civiles; y tampoco podía limitarse la Corte **a-qua** como lo hizo, a decir que los prevenidos y personas constituidas en parte civil y civilmente responsables desistieron de sus recursos de apelación porque todavía quedaba vigente el recurso de la Seguros Pepín, S.A., lo que obligaba a la Corte a dar los motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** confirmó las condenaciones civiles pronunciadas en el primer grado y las declaró oponibles a la Compañía de Seguros recurrente, sobre la única base de que las personas condenadas habían desistido de sus recursos de apelación; que la Corte **a-qua** al fallar de ese modo rechazó implícitamente el recurso de apelación de la Compañía recurrente sin dar como era su deber, los motivos de hecho y de derecho justificativos de ese

rechazamiento; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en el punto que se examina;

Considerando, que como las partes adversas no han intervenido, ni hay constancia en el expediente de que hayan sido puestas en causa, no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas, en lo concerniente al interés de la Seguros Pepín, S.A., la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el día 16 de enero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de interés, los recursos de casación de los prevenidos Ramón Núñez y Rafael Pascual Matías, interpuestos por ellos en sus distintas calidades, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Brígida Jerez contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los prevenidos recurrentes Ramón Núñez y Rafael Matías al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE FEBRERO DEL 1984 No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de septiembre de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Mario Darío Almánzar.

Abogado (s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Recurrido (s): Ramón Valerio y José Cabrera.

Abogado (s): Dr. Ramón A. Beras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de febrero del 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Darío Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 6258, serie 34, domiciliado y residente en Esperanza, Valverde-Mao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Luisa Jorge, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pablo Rodríguez, en representación del Dr.

Ramón A. Veras, cédula No 522546. serie 31, abogado de los recurridos Ramón Valerio y José Cabrera, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, cédulas Nos. 5551 y 3535, series 34, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Valverde-Mao, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 23 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, firmado por su abogado, el 16 de diciembre del 1982;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reinvidicación o distracción de inmueble embargado, incoada por el actual recurrente contra los recurridos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 17 de marzo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones producidas por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, en su calidad de abogado del demandante Mario Darío Almánzar en la litis seguida en contra de los demandados señores Ramón Valerio y José Cabrera, por falta de base legal; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge las conclusiones emitidas por los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales de los demandados señores Ramón Valerio y José Cabrera, y como tal declara regular y válida tanto la inscripción de Hipoteca de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y tres (1963), como el procedimiento del Embargo practicado sobre la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. dos (2) del municipio de Esperanza, provincia de Valverde, de fecha treintiuno (31) de enero del año mil novecientos ochenta (1980), por haber sido hecho conforme a la Ley y al derecho;

Tercero: Condenar, como al efecto condena al señor Mario Darío Almánzar, demandante en la presente litis al pago de las costas y honorarios del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, en sus respectivas calidades de abogados de los demandantes y quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones principales y las primeras conclusiones subsidiarias de la parte recurrida; rechaza las conclusiones de la parte intimante, y se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Darío Almánzar contra la sentencia dictada en su contra, en fecha 17 del mes de marzo del año 1981, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por tardío; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del doctor Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley No. 845 de 1978, Desconocimiento del alcance del mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la obligación requerida por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978, de que en el acto de notificación de una sentencia se indique el plazo dentro del cual debe interponerse el recurso de apelación, tiene un alcance general y se extiende a todo tipo de sentencia cual que sea su naturaleza, y no está limitada, como lo sostiene la Corte **a-qua**, a las sentencias dictadas en defecto y a las reputadas contradictoras; que al desconocer el alcance de esa disposición la Corte **a-qua** violó el texto legal antes señalado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar inadmisible el recurso de apelación del actual recurrente, se basó en que la sentencia apelada fue notificada al abogado constituido del apelante, el 2 de abril de 1981, y a la propia parte el 4

de abril del mismo año, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 23 de abril de indicado año, esto es, 21 días después de la fecha de notificación de la sentencia de la jurisdicción de primer grado; que tratándose de una litis en distracción de un inmueble embargado, el plazo para apelar es de diez días conforme lo establece el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, de donde resulta que dicho recurso fue interpuesto después de transcurrido el plazo impartido para hacerlo; que el hecho de que en el acto de notificación de la sentencia de primera instancia, no se hiciera constar el plazo de la apelación, no invalida ese acto, puesto que el artículo 156 sólo exige el referido señalamiento en el acto de notificación de las sentencias en defecto o de aquellas reputadas contradictorias;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de su modificación por la Ley No. 845 de 1978, expresa en sus tres primeros párrafos lo siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un Alguacil comisionado a este efecto, sea por la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443 según sea el caso";

Considerando, que como se advierte por su lectura, ese texto tiene por finalidad regular la forma de notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas otras que aunque pronunciadas en defecto la ley las reputa contradictorias; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que el referido artículo se encuentra incluido dentro del título destinado a reglamentar las sentencias en defecto y de la oposición a las mismas; que de ello resulta que la necesidad de hacer mención en el acto de notificación del plazo de la oposición, así como del de la apelación, está limitada a las sentencias en defecto y a aquellas reputadas contradictorias, sin que se pueda extender esa formalidad a las sentencias realmente contradictorias, por haber las partes comparecido y defendídose, como ocurrió en la especie; que al decidirlo

así, la Corte **a-qua** hizo una correcta interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Darío Almánzar, contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1984 No. 3

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Roberto M. Puello, Sixto M. Estévez y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

Interviniente (s): José Adriano Pichardo y Eugenia Mercedes Colón Bonilla.

Abogado (s): Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto M. Puello, dominicano, mayor de edad, cédula No. 84877, serie 31, residente en la casa No. 9 de la calle San Miguel, ensanche Bolívar, de Santiago; Sixto Estévez, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle Padre Billini de Santiago; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 17 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado de los intervinientes, José Adriano Pichardo y Eugenia Mercedes Colón Bonilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 5 de febrero de 1980, a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín, en representación de los recurrentes en la cual no se indica ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de abril de 1983, firmado por su abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 11 de abril de 1983, firmado por el Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes;

Visto el auto dictado en fecha 2 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49, 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Santiago, en el que resultaron tres personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 27 de octubre de 1978, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más

adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara como en efecto declara bueno y válida tanto en la forma como en el fondo por haber sido hecho en tiempo hábil el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Benigno R. Sosa Díaz, a nombre y representación de los Sres. José Adriano Pichardo y Eugenio Mercedes Colón, parte civil constituidas contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, de fecha 10-1-79, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Roberto M. Puello y Mercedes C. Peralta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Roberto M. Puello, culpable de violar el artículo 139 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00 y descarga a Mercedes C. Peralta, por no haber cometido falta; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Mercedes C. Peralta; **SEGUNDO:** Debe confirmar y confirma en cuanto a lo penal en todas sus partes la sentencia anterior; **TERCERO:** Debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Benigno R. Sosa Díaz, en representación de los agraviados José Adriano Pichardo y Eugenio M. Colón Bonilla, contra Luis Estévez Rodríguez, persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Sixto Luis Estévez Rodríguez, al pago de una indemnización de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de cada uno de los Sres. José Adriano Pichardo y Eugenia Mercedes Colón Bonilla, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos con motivo del accidente de que se trata; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Sixto Luis Estévez Rodríguez, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Sixto

Luis Estévez Rodríguez; **SEPTIMO:** Debe condenar y condena al Sr. Sixto Luis Estévez Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, conjuntamente con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno R. Sosa Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Debe condenar y condena al prevenido Roberto M. Puello, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Mercedes C. Peralta";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Unico Medio:** Inoponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en su condición de entidad aseguradora;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes, éstos alegan en síntesis lo siguiente: que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rindió una sentencia en fecha 17 de diciembre de 1979, hace su decisión oponible a la Compañía San Rafael, C. por A.; sobre una reclamación hecha por los pasajeros, señora Colón Bonilla y Pichardo, quienes ocupaban el vehículo que conducía Roberto Puello; que el abogado de la San Rafael, C. por A., alegó en la audiencia que conoció el fondo del proceso, que la certificación expedida a ésta, por la Superintendencia de Seguros consta que la póliza que amparaba el vehículo que conducía Puello, no cubría riesgo de pasajeros, y que la reclamación debió haber sido rechazada en cuanto a la oponiaseguradora; pero,

Considerando, que cuando se establece la existencia de una póliza de seguro obligatorio regido por la Ley No. 4117 de 1955 y el asegurado es condenado a una reparación por haber éste, ocasionado daños a otras personas, las condenaciones civiles, son oponibles a la aseguradora, de que se trate, dentro de los términos de la póliza, siempre que la aseguradora sea puesta en causa por el demandante, o por el asegurado, como ha ocurrido en la especie; que conforme el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana, "Las exclusiones de riesgos, consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trata de seguros contra daños ocasionados con vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no

serán oponibles a terceros, salvo el asegurador recurrir contra el asegurado en falta; que en consecuencia, la aseguradora recurrente, no puede escapar esa responsabilidad, ya que la exclusión alegada no es oponible a terceros, por tanto el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable a Roberto M. Puello, de los hechos puestos a su cargo, y fallar como lo hizo, dio por establecido después de ponderar los elementos de juicio que fueron aportados regularmente a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 4 de marzo de 1978, en horas de la tarde, mientras el prevenido Roberto M. Puello, conducía el vehículo placa No. 211-310 propiedad de Sixto Luis Estévez, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección Este a Oeste por la calle El Sol, al llegar al Instituto Yberia, de la ciudad de Santiago, chocó por la parte trasera el automóvil placa No. 145-487, propiedad de Mercedes C. Peralta Zonain, que se encontraba estacionado en la misma dirección y en la misma calle; b) que con motivo del accidente resultaron con lesiones corporales, Eugenia Mercedes Colón, José Pichardo y Roberto M. Puello, curables después de 5 y antes de diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del recurrente por transitar con su vehículo por una vía pública con frenos defectuosos lo que no le permitió detener la marcha para evitar el accidente ocasionado a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos, por la Cámara **a-qua**, constituyen a cargo de Roberto M. Puello, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra (a) con penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de RD$6.00 a Ciento Ochenta Pesos (RD$180.00), si el accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar la Cámara **a-qua** al prevenido recurrente, a pagar una multa de Diez Pesos (RD$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua**, dio por establecido que el hecho de Roberto M. Puello había

ocasionado a José Adriano Pichardo y Eugenia Mercedes Colón, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que en consecuencia, al condenar la Cámara **a-qua** a las personas civilmente responsables puestas en causa al pago de esas sumas, a título de indemnización a favor de dichas partes civiles constituidas, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar las referidas condenaciones, oponibles a la entidad aseguradora puesta en causa;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Adriano Pichardo y Eugenia Mercedes Colón, en los recursos de casación interpuestos por Roberto M. Puello, Sixto M. Estévez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Roberto M. Puello al pago de las costas penales y a éste y a Sixto M. Estévez al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1984 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Antonio Rivas Rodríguez, Aníbal Mateo y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Nicolás Ogando.

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Diego Velázquez No. 57 de esta ciudad, cédula No. 300249, serie 1ra., Aníbal Mateo, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Capotillo No. 8, ensanche Simón Bolívar, ciudad, cédula No. 7490, serie 22, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la avenida Independencia No. 201-1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales. el 17 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de septiembre de 1982, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, abogado, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 21 de octubre de 1982, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Nicolás Ogando, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No 5470, serie 11, domiciliado en esta ciudad, suscrito por su abogado, Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413 serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 187 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 1981 en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Milton Martínez Quiñones, en representación del Dr. Germo López Quiñones, en fecha 19 de enero de 1982, a nombre y representación del Sr. Nicolás Ogando, contra sentencia de fecha 27 de marzo de 1981, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Rivas Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Se declara al prevenido José Antonio Rivas Rodríguez, culpable

del delito de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, accidente de vehículos de motor que causó golpes y heridas curables dentro de los sesenta (60) días en perjuicio de Nicolás Ogando, y en consecuencia se condena al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada por Nicolás Ogando, por órgano de su abogado constituido Dr. Germo A. López Quiñones, en contra de José Antonio Rivas Rodríguez y Aníbal Mateo, en sus calidades respectivas de prevenido-preposé y de comitente persona civilmente responsable el conductor y el propietario del vehículo que causó el accidente; **Cuarto:** Se condena a los nombrados José Antonio Rivas Rodríguez y Aníbal Mateo en sus calidades expresadas, al pago en favor de la parte civil constituida señor Nicolás Ogando, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) como justa reparación de los daños personales, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente: Golpes y heridas curables dentro de los sesenta (60) días, según certificado médico legal expedido al efecto; se condena además, al pago de los intereses legales sobre dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condenan a las partes sucumbientes José Antonio Rivas Rodríguez y Aníbal Mateo, en sus calidades expresadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, mediante póliza No. 39473, vigente a la fecha y momento exacto del accidente, puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Séptimo:** se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de la persona civilmente responsable, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); Por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara inadmisible el recurso de apelación

interpuesto por José Antonio Rivas Rodríguez, Aníbal Mateo, y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por extemporáneo; **TERCERO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Rivas Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 15 de septiembre de 1982, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido José Antonio Rivas Rodríguez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Aníbal Mateo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal y de la Ley No. 432, de 1964; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua**, al declarar inadmisibles sus recursos de apelación, hizo una falsa aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal puesto que cuando las sentencias no son susceptibles del recurso de oposición, como en el presente caso, con mayor razón debe permitirse el recurso de apelación a partir del vencimiento del plazo del recurso de oposición que se extiende hasta la prescripción de la acción cuando la sentencia condenatoria, en defecto, no ha sido notificada personalmente al prevenido; pero,

Considerando, que, en el presente caso, al reputarse contradictoria la sentencia del primer grado, tal como lo reconocen los recurrentes, no era obligatorio notificarlo personalmente al prevenido condenado la mencionada sentencia pronunciada en defecto en su contra, como lo establece de manera excepcional el citado artículo 187, para el recurso de oposición, por lo que el plazo del recurso de

apelación comenzó a correr a partir de la notificación que en su domicilio se le hizo, y no, como lo alegan dichos recurrentes, a partir del vencimiento del término del recurso de oposición;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo, dio por establecido: a) que por acto No. 880/81, instrumentado por el Ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Nicolás Ogando, le notificó el 9 de septiembre de 1981, tanto al prevenido José Antonio Rivas Rodríguez, como a Aníbal Mateo, persona civilmente responsable puesta en causa, la sentencia del 27 de marzo del citado año 1981, dictada por la referida Cámara Penal; b) que, por acto del 4 de febrero de 1982, el mismo Ministerial, también a requerimiento del hoy interviniente, Nicolás Ogando, le notificó la mencionada sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., c) que, contra la citada sentencia interpusieron apelación los hoy recurrentes, el 18 de marzo de 1982, o sea, ya vencido el plazo de diez días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que, por lo expuesto, es evidente que la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del citado artículo 203 del Código mencionado, que es el aplicable en la especie, y, por tanto, los alegatos a que se contrae el medio examinado deben ser desestimados, sin que haya necesidad de examinar los alegatos de su otro medio de casación, los que van dirigidos al fondo del asunto;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Nicolás Ogando, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido José Antonio Rivas Rodríguez, Aníbal Mateo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 17 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a José Antonio Rivas Rodríguez, al pago de las costas penales, y a éste y a Aníbal Mateo, al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1984 No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de septiembre de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Amado Tineo Ureña.

Abogado (s): Dr. Pedro E. Romero Confesor.

Recurrido (s): Sucesores Santana Fabián.

Abogado (s): Dr. Nicolás Tirado Javier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero del 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Tineo Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 2438, serie 48, domiciliado en la ciudad de Bonao, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 16 de septiembre del 1980 en relación con la Parcela No. 411 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicolás Tirado Javier contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 25 de octubre de 1978, en relación con la Parcela No. 411 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente e

infundado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, en representación del señor Amado Tineo Ureña, contra la Decisión antes mencionada; **TERCERO:** Revoca los ordinales Primero y Segundo de la sentencia apelada y, al efecto; **CUARTO:** Declara nulos, sin valor ni efecto jurídico alguno los documentos siguientes: Acto No. 8 instrumentado el 4 de marzo de 1966, por el Notario del municipio de Monseñor Nouel, Dr. Pedro Romero Confesor, que contiene la ratificación de la venta otorgada por la señora Gabriela Fabián en favor del señor Apolinar García, de 29 tareas en la Parcela No. 411 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel y ratificación de venta de la misma porción de 29 tareas, otorgada por Apolinar García en favor de Ramón Rodríguez González; acto de fecha 19 de julio de 1969, en virtud del cual Ramón Rodríguez González vende a Amado Tineo Ureña, 33 tareas en la misma Parcela; 'Minutas' Nos. 319 de fecha 23 de marzo de 1970, por medio de la cual el señor Francisco Antonio Santana, en representación de su madre Gabriela Fabián, vende al señor Amado Tineo Ureña 2.75 tareas en la aludida Parcela No. 411 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel; 1 de fecha 27 de marzo de 1970, en virtud de la cual el señor Francisco Antonio Rodríguez, vende a Amado Tineo Ureña, éste representado por Francisco Henríquez, 4 tareas en la repetida Parcela No. 411; **QUINTO:** Rechaza, en consecuencia, las transferencias solicitadas por el señor Amado Tineo Ureña de varias porciones en la Parcela No. 411 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel; **SEXTO:** Ordena la transferencia en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier de una porción de 0 H., 98 As., 91 Cas., 61 Dm2, en la Parcela No. 411 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel; **SEPTIMO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del certificado de Título No. 105 que ampara la Parcela No. 411 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel y la expedición en su lugar, de uno nuevo en la siguiente forma y proporción: 0 H., 4 As., 46 Cas., 61 Dm2, para cada uno de los señores Juana María Santana Fabián, Octaviano Santana Fabián, Juan Ramón Santana Fabián Arcadio Santana Fabián, Francisco Santana Fabián, Rosa María Santana Fabián y Juana María Santana Fabián, de generales ignoradas.- 0 H., 8 As., 99 Cas., 25 Dm2, para cada

uno de los señores, Manuel Santana, Isolania Santana, Agustín Santana, Ana Santana, Mariana Santana y Justo Santana, de generales ignoradas.- 0 H., 17 As., 98 Cas., 49 Dm2, para cada uno de los señores María Ramona de la Cruz Santana y Ramón de la Cruz Santana.- 0 H., 13 As., 48 Cas., 87 Dm2, para la señora Andrea de la Cruz Santana.- Haciéndose constar sobre la totalidad de esta Parcela, la inscripción de una hipoteca en primer rango, por la suma de RD$1,000.00, sin intereses, con financiamiento en agosto de 1937, en favor del señor Valentín Fabián, dominicano, mayor de edad, residente en Jaya, San Francisco de Macorís y un privilegio por concepto de la mensura catastral de dicha Parcela, por la suma de RD$10.00, en favor del agrimensor José R. Velazco, según equerimiento de fecha 4 de septiembre de 1957";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula No. 11518, serie 48, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado de los recurridos; Arcadio Santana Fabián, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4811, serie 48, domiciliado en el kilómetro 11 de la carretera de Haina, Francisco Antonio Santana Fabián, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 7272, serie 48; Juana María Santana Fabián, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 3936, serie 48; Rosa María Santana Fabián, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 6845, serie 1ra., Octaviana Santana Fabián, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 2604, serie 48; Juan Ramón Santana Fabián, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2154, serie 48; Juana María Santana Fabián, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 1520, serie 48, y Andrea de la Cruz Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 6882, serie 48, domiciliados estos últimos en la casa no. 31 de la "30 de Mayo" del ensanche Las Cañitas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, deposi-

tado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 1981, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 16 de diciembre del 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 119, 134 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal y exceso de poder. Violación de los artículos 1319, 1323 y 1324 del Código Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen la inadmisión del presente recurso de casación, por tardío, ya que a ellos les fue notificada la sentencia impugnada el 16 de septiembre de 1980 y el recurso fue interpuesto el 14 de agosto del 1981, o sea, después de haber transcurrido los dos meses establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponer dicho recurso;

Considerando, que, en efecto, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación debe ser interpuesto en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Tierras será interpuesto conforme a las reglas del derecho común, y, conforme al artículo 119 de dicha Ley, "los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó"; que en la especie, según consta en el expediente, el dispositivo de la sentencia impugnada fue fijado en la puerta principal del Tribunal de Tierras, en esta ciudad, el 16 de septiembre de 1980 y el recurso de casación fue interpuesto por los recurrentes el 14 de agosto de 1981, o sea, cuando había vencido el plazo de dos meses que a esos fines acuerda la Ley; por todo lo cual dicho recurso es inadmisible, y, en consecuencia, no procede el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Amado Tineo Ureña contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de septiembre de 1980 en relación con la Parcela No. 411 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1984 No. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de febrero de 1981.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Jesús Anselmo Paulino Aguilar

Abogado (s): Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido (s): Estado Dominicano.

Abogado (s): Dra. Clara Lockward de Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de febrero del año 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Anselmo Paulino Aguilar, dominicano, mayor de edad, cédula No. 167056, serie 1ra., domiciliado en la calle Rodríguez Objío, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de febrero del 1981, en relación con el solar No. 1-B-1, Reformado, de la manzana No. 952, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 107, serie 47, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril del 1981, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 9 de junio del 1981, suscrito por las Dras. Clara Lockward de Núñez, cédula No. 62247, serie 1ra., y Lourdes Celeste de la Rosa, cédula No 2515 serie 16 abogado del Estado Dominicana, parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una impugnación a la venta otorgada por el Estado Dominicano a la Azucarera Nacional, del solar objeto de esta litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 8 de noviembre del 1978 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero**: Acoger, como al efecto acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de septiembre del 1974, por el Dr. F.A. Martínez Hernández, nombre y representación del señor Anselmo Paulino; **Segundo**: Declarar, como al efecto declara, nulo y sin efecto, la venta hecha en provecho de la Azucarera Nacional, C. por A., y los sucesivos hasta la convenida entre el señor Tirso Rivera y Tte. General Rafael Leonidas Trujillo Molina; **Tercero**: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 62-1631, que ampara el solar 1-B-1-Ref. de la manzana 952 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área de 10,247.49 mts2, y expedir otro que ampare dicho inmueble, en la siguiente forma y proporción: a) 9,487.94 mts2, y sus mejoras que consisten en una casa de blocks, techada de concreto, con sus anexidades y dependencias, a favor del señor Anselmo Paulino; b) 759.55 mts2, en favor de la señora Cecilia Sánchez Correa; Se hace constar, que sobre la porción propiedad de la señora Sánchez Correa, existen los siguientes gravámenes: 1ro. Privilegio del vendedor no pagado a favor del Estado Dominicano, por la suma de RD$7,293.70; 2do. Hipoteca en primer rango, a favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, por la suma de RD$9,000.00

a; 7 1/2 de interés anual, por el término de 20 años; y 3ro. Hipoteca en segundo rango, por la suma de RD$6,000.00, en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas, al 7 1/2 de interés anual; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre del 1978 por la Dra. Frida M. de Espinal, en representación del Estado Dominicano, contra la Decisión No. 14 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictada en fecha 8 de noviembre del mismo año; **SEGUNDO:** Se revoca, en todas sus partes, la decisión recurrida; **TERCERO:** Se declara la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la validez o nulidad del acto de fecha 25 de septiembre del 1954, y se remiten las partes por ante el Tribunal que sea de derecho";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de las reglas que rigen la competencia del Tribunal de Tierras. (Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras). Falsa aplicación del artículo 18, letra (g) de la Ley No. 5924 del 6 de junio del 1962;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, contrariamente a lo que se expresa en la sentencia impugnada, no se trata en el caso de una demanda en la que se compromete el abuso o usurpación de poder y que éste tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito; que no se trata en el caso de una demanda en la que entra en el juego la falta de causa en la existencia de la obligación o su falsa causa, y la existencia de constreñimientos que viciaron el consentimiento; que la competencia limitada de la Ley No. 5924 no puede comprometer la incompetencia del Tribunal de Tierras para resolver un caso de nulidad de una convención; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras que se refieren a la competencia del Tribunal de Tierras, dentro de las cuales está enmarcada la presente litis; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por la instancia introductiva de la acción intentada por Anselmo Paulino y, posteriormente, por sus herederos, éstos han impugnado la venta otorgada por el Estado a la Azucarera Nacional, C. por A., por falta de consentimiento, alegando que ese elemento esencial para la

validez en las convenciones le fue arrancado al vendedor por medio de maniobras y violaciones por parte de Rafael L. Trujillo, con el fin de adueñarse de ese inmueble, ya que en la época en que éste gobernaba en el país era frecuente la ocurrencia de estos hechos; que en el presente caso, se expresa también en la sentencia impugnada, se trata de una demanda en enriquecimiento ilícito mediante el abuso de poder, y por tanto el único Tribunal competente para dirimir estas litis es el Tribunal de Confiscaciones, en virtud del artículo 42 de la Ley No. 5924 del 6 de junio del 1962 que dispone que todos los casos de esta naturaleza sometida a otros Tribunales sean declinados a dicho Tribunal, funciones que han sido atribuidos ahora a la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley No. 5924 del 1962, letra (g), las actuaciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación de poder, contra los detentadores o adquirientes, son de la competencia del Tribunal de Confiscaciones; y el artículo 42 de la misma Ley dispone que "todos los asuntos que se encuentren pendientes de fallo ante otros Tribunales que sean de la competencia del Tribunal de Confiscaciones, serán declinados ante este Tribunal por vía de Secretaría para los fines de conocimiento y fallo..."; que el Tribunal **a-quo** al declarar su incompetencia para conocer del presente caso, fundándose en lo expresado precedentemente, hizo en el caso una aplicación correcta de los textos legales antes señalados, y, en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Anselmo Paulino Aguilar contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de febrero de 1981 en relación con el solar 1-B-1, Reformado, de la manzana No. 952 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las Dras. Clara Lockward de Núñez y Lourdes Celeste de la Rosa, abogadas del recurrido, Estado Dominicano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- [illegible]s Víctor García de

Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1984 No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Mediavilla Dominicana, C. por A.

Abogado (s): Dres. Luis M. Alvarez Alonzo y F.A. Brito Mata.

Recurrido (s): Plinio A. Núñez y compartes.

Abogado (s): Dr. Pedro Marcelino García

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mediavilla Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Guarocuya esq. Luperón, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis M. Alvarez Alonzo por sí y por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédulas Nos. 28241 y 29194, series 54 y 47 respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura

de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro Marcelino García, cedula No. 113, serie 101, abogado de los recurridos Plinio Alfredo Núñez, Pedro Antonio Sánchez, Miguel Santos Pérez, Mariano Valera y Santos Brow Noy, cédulas Nos. 5133, 174703, 1438, 9145, 3456, series 41, 1ra., 83, 68 y 68, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de enero de 1983, firmado por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos firmado por sus abogados el 26 de abril de 1983;

Visto el escrito de contra réplica de fecha 8 de septiembre de 1983, firmado por los abogados de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 2 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente y Leonte R. Alburquerque C., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de demandas laborales intentadas por los hoy recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio, 13 y 17 de agosto de 1982, cinco sentencias por medio de las cuales rechazó las dichas demandas por falta de pruebas; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Plinio Alfredo Núñez, Pedro Antonio Sánchez, Miguel Santos Pérez, Mariano Valera y Santos Brow Noy, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de julio, 13 de agosto y 17 de agosto de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dichas sentencias impugnadas; **SEGUNDO:** Declara injustificado los despidos en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Mediavilla Dominicana, C. por A., a pagarle a los reclamantes los valores siguientes: a) Plinio Alfredo Núñez, 24 días de salario por concepto de Preaviso; 45 días por concepto de Auxilio de Cesantía; 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual y Bonificación; a Pedro Antonio Sánchez, 24 días de salarios por concepto de Preaviso; 15 días por concepto de Auxilio de Cesantía; 14 días de Vacaciones; Regalía Pascual y Bonificación; a Miguel Santos Pérez, 24 días por concepto de Preaviso; 75 días por concepto de Auxilio de Cesantía, 14 días de salarios por concepto de Vacaciones, Regalía Pascual y Bonificación; a Mariano Valera, 24 días por concepto de Preaviso; 90 días por concepto de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual y Bonificación a Santos Brow Noy, 12 días de salarios por concepto de Cesantía, 9 días de Vacaciones, Regalía Pascual y Bonificación, así como a una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencias definitivas, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a los salarios de RD$1.90 la hora; 2.00 la hora; 2:00 la hora, 3.00 la hora y RD$5.00 la hora respectivamente; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Mediavilla Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas Instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez y Pedro Marcelino García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación:**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de la prueba documental depositada en el expediente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos, y del artículo 78, párrafo 12 del Código de Trabajo.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo si-

guiente: a) que la Cámara **a-qua** para revocar las sentencias de primer grado, fundamenta su fallo en el testimonio de Antonio Fernández García, testigo presentado por los trabajadores demandantes, al cual le atribuye entero crédito, mientras que descarta la versión que de los hechos ofrece el testigo aportado por la recurrente, basándose en motivos ilógicos, así como no pondera la documentación depositada por la recurrente, en especial los informes de los Inspectores de Trabajo, relativos a la conducta observada por los trabajadores reclamantes, los cuales evidencian la insinceridad del testigo Fernández García; b) que al despojar de todo valor probatorio los informes expedidos por los Inspectores de Trabajo que intervinieron en el caso, la Cámara **a-qua** violó el artículo 408 del Código de Trabajo que manda que esos informes sean creídos hasta inscripción en falsedad; c) que, en fin, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen el rechazo de las conclusiones de la recurrente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar las conclusiones de la recurrente y acoger el recurso de apelación de los actuales recurridos, expresó que por el testimonio de Antonio Fernández García y por los demás hechos y circunstancias de la causa, comprobó que los trabajadores apelantes habían sido objeto de un despido injustificado por parte de su patrono la empresa hoy recurrente y que ésta puso así fin por voluntad unilateral al contrato de trabajo que por tiempo indefinido la ligó a dichos trabajadores;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio del testimonio, salvo desnaturalización, así como para frente a testimonios disímiles escoger el que estimen más ajustado a la verdad y a las circunstancias de la causa, todo lo cual escapa al control de la casación; que en la especie, en ejercicio de esa facultad la Cámara **a-qua** pudo, como lo hizo, atribuir mayor crédito a la deposición del testigo Antonio Fernández García y desechar cualquier otro testimonio que a su juicio no se ajustaba a la verdad de los hechos; que, por otra parte, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Cámara **a-qua** sí ponderó la documentación aportada por aquella, pues no sólo la

enumera en uno de los Resulta de la sentencia impugnada, sino que da motivos especiales en relación con su valor probatorio;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), que si bien es verdad que el artículo 408 del Código de Trabajo atribuye valor probatorio de hasta inscripción en falsedad, a los hechos relatados en las actas redactadas por los Inspectores de Trabajo, no es menos cierto que ese valor de prueba está subordinado a la circunstancia de que el acta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reserva; que, en la especie, los informes a que se refiere la recurrente están firmados solamente por el Inspector actuante, por lo cual son simples documentos de la causa cuyo valor probatorio es el que le atribuye el Juez;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c), que por todo lo expuesto se evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron soberanamente apreciados por el Juez **a-quo** y a los cuales se les dio, sin desnaturalización alguna, su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que todo lo que antecede evidencia que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mediavilla Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1982, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Pedro Marcelino García, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1984 No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Elías Gadala María. Mauricio Gadala María y Ricardo Gadala María.

Abogado (s): DR. W. R. Guerrero Disla.

Recurrido (s): Ramón E. Pérez.

Abogado (s): Dr. Víctor Robustiano Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Gadala María, Mauricio Gadala María y Ricardo Gadala María, dominicanos, mayores de edad, industriales, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 88583, 125612 y 132519, series 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada en fecha 24 de febrero de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés Maldonado en representación del Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Robustiano peña, cédula No. 72946, serie 31, abogados de los recurridos; recurridos que son: Ramón E. Pérez, cédula No. 277, serie 69; Seneida Contreras, cédula No. 24522, serie 2; Juana E. Veras, cédula No. 25187, serie 2; María Argentina García, cédula No. 39029, serie 2; Iluminada Contreras, cédula No. 3520, serie 82; Teresa Valdez, cédula No. 13849, serie 2; Maximina Araujo, cédula No. 15017, serie 2; Ramón Ant. Cáceres, cédula No. 60396, serie 47; Basilio Romero, cédula No. 36186, serie 2; Silvano Candelario, cédula No. 31403, serie 2; Epifanio Valerio, cédula No. 37942, serie 2; Zoila Corporán, cédula No. 14617, serie 2; Teodora Castillo, cédula No. 15872, serie 31; Adriana Sánchez, cédula No. 17084, serie 13; Avelina de la Cruz, cédula No. 3816, serie 2; Julio C. Romero, cédula No. 41985, serie 2; Marcos Medina, cédula No. 34961, serie 2; Andrés Rodríguez, cédula No. 26182, serie 2; Ambrocia Veras cédula No. 25651, serie 2; Antonio Perdomo, cédula No. 26848, serie 2; Ursulina Canelo, cédula No. 36707, serie 2; Esteban Brea, cédula No. 24080, serie 2; Américo Lorenzo, cédula No. 33547, serie 2; Teresa Duvergé, cédula No. 38458, serie 2; Luis Jiménez, cédula No. 14681, serie 1ra; Francisca Sarante, cédula No. 36371, serie 2; Santos Máximo Báez, cédula No. 47151, serie 2; Pedro Espinal, cédula No. 43511, serie 2; José A. Genao Díaz, cédula No. 38772, serie 2; Luciola Nina, cédula No. 20470, serie 2; Ramón Genao, cédula no. 7211, serie 46; Mireya Ramírez, cédula No. 28609, serie 2; Mercedes Ive, cédula No. 36942, serie 2; Ana Altagracia Pérez, cédula No. 25680, serie 2; Marino Acevedo, cédula No. 4230, serie 82; Andrea Sepúlveda, cédula No. 42416, serie 2; Ana Julia Mateo, cédula No. 36728, serie 2; César Bernardo Rodríguez, cédula No. 47798, serie 2; Braulio Brea, cédula No. 27239, serie 2; Bienvenido Valdez, cédula No. 45538, serie 1ra.; Osvaldo Lara Lucas, cédula No. 36306, serie 2; Tomás Reyes, cédula No. 11101, serie 2; Juana Capellán, cédula No. 12400, serie 54; Marcia Lara Javier, cédula No. 22441, serie 2; Miguel Maximino, cédula No. 28596, serie 18; Augusto Reyes, cédula No. 3118, serie 76; Enemencio Valdez, cédula No. 34448, serie 2; Florencia Castillo, cédula No. 5017, serie 82; Williams Samuel, cédula

No. 24567, serie 23; Octavio Domínguez, cédula No. 22028, serie 2; Hilda Gómez, cédula No. 83553, serie 1ra.; Nereida Bernal, cédula No. 74564, serie 1ra.; Fermín Castro, cédula No. 88799, serie 1ra.; Regina Guzmán, cédula No. 56643, serie 1ra.; Juan Florentino, cédula No. 177, serie 93; Milagros Lara, cédula No. 164766, serie 1ra.; José Uribe, cédula No. 72822, serie 1ra.; Elsa María Concepción, cédula No. 178453, serie 1ra.; Angel Moreno de la Rosa, cédula No. 9545, serie 8; Francisca Richez, cédula No. 92243, serie 1ra.; José Mercedes Bautista, cédula No. 29590, serie 12; José Chevalier, cédula No. 1687, serie 58; José Mercedes Bautista; Rafael García, cédula No. 49804, serie 1ra.; Martín Tejada, cédula No. 34950, serie 39; Isabel Ruiz, cédula No. 8110, serie 59; Prudencia Rosario, cédula No. 582, serie 82; Abraham Paulino, cédula No. 29743, serie 26; todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio accidental en la calle Padre Ayala a esquina Francisco J. Peynado, de la ciudad de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1982, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de los recurrentes, en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 10 de noviembre de 1982, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el escrito ampliativo de los recurrentes del 15 de julio de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 2 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda laboral incoada por los ahora recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones laborales una sentencia en fecha 6 de abril de 1981, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que se debe rechazar y rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, Confecciones del Caribe, S.A., e Industria Textil, S.A., y/o Elías Gadala María, Mauricio Gadala María, y Ricardo Gadala María, por conducto de su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que se debe condenar y condena a Confecciones del Caribe, S.A., e Industria Textil, S.A., y/o Ricardo Gadala María, Mauricio Gadala María y Elías Gadala María, al pago de los siguientes: Ramón E. Pérez, al pago de 60 días de Aux. de Cesantía, 24 días de preaviso a RD$4.16 diario; Zeneida Contreras, 45 días de Cesantía, 24 días de Preaviso a RD$5.25 diario; Juana E. Veras, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.25 diario; María Argentina García, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso a RD$5.25 diario; Iluminada Contreras, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.81 diario; Prudencia Rosario, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.25 diario; Teresa Valdez, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso a RD$5.25 diario; Maximina Araujo, 75 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$7.29 diario; Ramón Antonio Cáceres, 30 días de Aux. de Cesantía y 24 días de Preaviso a RD$5.25 diario; Basilio Romero, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso a RD$5.25 diario; Silvano Candelario, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso a RD$5.25 diario; Zoila Corporán, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso a RD$5.25 diario; Teodora Castillo, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso a RD$5.25 diario; Adriana Sánchez, 15 días de Aux. de Cesantía, 24 días de preaviso a RD$5.25 diario; Avelina de la Cruz, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso a RD$5.25 diario; Julio Romero, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 horas de preaviso a RD$4.44 diario; Marcos Medina 60 días de Aux. de Cesantía y 24 días de Preaviso a RD$5.25 diario; Epifanio Valerio, 30 días de Aux. de Cesantía y 24 días de Preaviso a RD$4.44 diario; Ambrosio Veras, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 horas de Preaviso, a RD$5.25 diario; Antonio Perdomo, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de preaviso, a

RD$5.49 diario; Ursulana Camelo, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso a RD$5.25 diario; Esteban Brea, 95 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$11.82 diario; Américo Lorenzo, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.25 diario; Teresa Duvergé, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.25 diario; Luis Jiménez, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 de preaviso, a RD$11.69 diario; Francisca Sarante, 45 días de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.25 diario; Santo Máximo Báez, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de preaviso a RD$5.45 diario; Pedro Espinal, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$7.00 diario; José A. Genso Díaz, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso a RD$5.45 diario; Luciola Nina, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$3.30 diario; Ramón Genao, 90 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$8.30 diario; Mireya Ramírez, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$3.30 diario; Mercedes Ive, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.25 diario; Ana Antonia Pérez, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.25 diario; Marino Acevedo, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso a RD$8.51 diario; Andrea Sepúlveda, 30 días de. Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$11.66 diario; Ana Julia Mateo, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.45 diario; César Bernardo Rodríguez, 15 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.25 diario; Braulio Brea, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.45 diario; Bienvenido Valdez, 90 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.45 diario; Osvaldo Lucas Lara, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.45 diario; Tomás Reyes, 60 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.25 diario; Juana Capellán, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.45 diario; Marcia Lora Javier, 60 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.45 diario; Miguel Maximino, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$7.20 diario; Augusto Reyes, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$10.00 diario; a Enemencio Valdez, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.25 diario; Florencia Casilla, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$20.00 diario; Octavio Domínguez, 60 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.45 diario; Hilda Gómez,

45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$6.00 diario; Mireya Bernal, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.25 diario; Fermín Castro, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$13.23 diario; Negina Guzmán, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$4.25 diario; Juan Florentino, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$10.90 diario; Milagros Lara, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.25 diario; José Uribe, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.45 diario; Angel Moreno de la Rosa, 15 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso a RD$4.36 diario; Elsa María Concepción, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$5.45 diario; Francisca Richiz, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$7.20 diario; José Mercedes Bautista, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$9.60 diario; Abraham Paulino, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$13.09 diario; José Chevalier, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$4.76 diario; Rafael García, a 60 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$6.16 diario; Isabel Ruiz, 30 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$4.16 diario; Martín Tejada, 45 días de Aux. de Cesantía, 24 días de Preaviso, a RD$6.16 diario; más 15 días de vacaciones, Regalía Pascual, 3 meses de Salarios por aplicación del Ord. 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo, a cada uno de los trabajadores; **TERCERO:** Que se debe condenar y condena a Confecciones del Caribe, S.A., e Industria Textil, S.A., y/o Elías Gadala María, Ricardo Gadala María y Mauricio Gadala María, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por Confecciones del Caribe, S.A., Industria Textil, S.A., Mauricio Gadala María, Ricardo Gadala María y Elías Gadala María, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión realizada por los trabajadores de Industria Textil S.A., y Confecciones del Caribe, S.A., realizadas en fecha 7 de agosto de 1979, y confirmar como en consecuencia confirmamos en todas sus partes, la sentencia dictada en

fecha 6 de abril de 1981, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedente e infundada; **CUARTO:** Condena a Confecciones del Caribe, S.A., Industria Textil, S.A., y/o Mauricio Gadala María, Ricardo Gadala María y Elías Gadala María, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, por haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Omisión de Estatuir; **Segundo Medio:** Contrariedad de pronunciamientos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que ellos invocaron ante la jurisdicción del primer grado y lo reiteraron ante la Cámara **a-qua**, que no eran patronos de los trabajadores demandantes ya que son simplemente accionistas de las compañías Confecciones del Caribe, S.A. e Industria Textil, S.A., también demandadas en el caso, las cuales poseen su propia personalidad jurídica, distinta a la de cada uno de sus accionistas y las que fueron quienes contrataron a los referidos trabajadores, por lo cual sólo existía vínculo contractual entre dichas empresas y los trabajadores actuantes, de donde resulta que tales empresas son los verdaderos patronos de los demandantes; que, no obstante, tanto el Tribunal de Primer Grado como el de Apelación rechazaron sus conclusiones en tal sentido sin exponer los motivos que justifican la decisión adoptada; que al proceder así la Cámara **a-qua** incurrió en el vicio denunciado en el presente medio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos del expediente, pone de manifiesto que, tal como lo aducen los recurrentes, ellos alegaron ante la jurisdicción de Primer Grado que respecto de ellos se rechazara la demanda en cuestión, por no ser los patronos de los trabajadores demandantes, sino las empresas de que son accionistas, Confecciones del Caribe, S.A., e Industrial Textil S A.; que para dilucidar esa cuestión, entre otras, dicho tribunal celebró un informativo testimonial y el con-

trainformativo correspondiente, así como una comparecencia personal de las partes; que la cuestión fue nuevamente planteada por ante la Cámara **a-qua**, ya que a solicitud de los demandantes se celebró un informativo con el que se pretendía demostrar la veracidad del objeto de la demanda y la calidad de patronos de los actuales recurrentes; que, sin embargo, los Jueces del fondo rechazaron las conclusiones de los recurrentes en el sentido apuntado, sin exponer en sus respectivas sentencias los motivos que le sirvieron de base para adoptar tal decisión;

Considerando, que es obligación de los Jueces exponer en sus sentencias los motivos pertinentes en relación con las cuestiones presentadas por las partes, ya sea mediante conclusiones principales o por medio de conclusiones subsidiarias; que en la especie al no cumplir los Jueces del fondo con esa obligación, incurrieron en el vicio que se denuncia en el medio que se examina, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa, en lo que concierne al interés de los recurrentes, la sentencia dictada el 24 de febrero de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1984 No. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de enero de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Santiago Michelena Ariza.

Abogado (s): Dr. Wenceslao Vega B.

Recurrido (s): Consejo Estatal del Azúcar.

Abogado (s): Dres. J. E. Hernández y Roberto S. Mejía García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero del 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Michelena Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 63350, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 4 de la calle Gardenia del ensanche Galá, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de enero del 1980, en relación con la Parcela No. 1-B del Distrito Catatral No. 4 del municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Wenceslao

Vega B., cédula No. 57621, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1980, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de julio de 1980, suscrito por los Dres. J. E. Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., y Roberto S. Mejía García, cédula No. 59101, serie 1ra., abogados del recurrido, Consejo Estatal del Azúcar, de este domicilio;

Visto el auto dictado en fecha 2 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de subdivisión, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 17 de mayo del 1967, cuyo dispositivo dice así: 'Rechazar la subdivisión autorizada en la Parcela No. 1-B del Distrito Catastral No. 4 del Sitio de Bonao Arriba, Monseñor Nouel, La Vega, con el fin de que se realicen nuevos trabajos y se determine con exactitud en la Parcela No. 1-B-19 y 1-B-20 los derechos legítimos de ambos copropietarios, señores Compañía Azucarera Dominicana y Oscar Michelena Pou; Reserva adjudicar los derechos en general de esta parcela No. 1-B del Distrito Catastral No. 4, Bonao Arriba, Monseñor Nouel, La Vega, hasta que se aprueben definitivamente los trabajos de esta subdivisión; b) Que contra esa sentencia interpuso

recurso de apelación en tiempo oportuno al Dr. Wenceslao Vega B., a nombre y representación del señor Santiago Michelena; Que sobre la apelación interpuesta el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 31, de fecha 22 de diciembre del 1967, por medio de la cual se acogió el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Wenceslao Vega, a nombre del señor Santiago Michelena; se revocó la Decisión recurrida; se aprobaron los trabajos de subdivisión de la referida parcela y se ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega cancelar el Certificado de Título existente y la expedición de otros en su lugar, en la forma consignada en el dispositivo de dicha Decisión; d) Que no conforme con esta sentencia recurrió en casación contra la misma el Ingenio Catarey, siendo acogido dicho recurso por sentencia de fecha 13 de diciembre del 1968, la cual dispuso el envío por ante este Tribunal Superior de Tierras; e) que en fecha 13 de octubre de 1969, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 9, en relación con la subdivisión de la Parcela No. 1-B del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Monseñor Nouel, por virtud de la cual se ordenó 'como medida previa a la subdivisión de esta parcela, que mediante audiencia pública y contradictoria se determine el lugar de la ubicación de los terrenos que fueron devueltos al señor Oscar Michelena Pou en virtud de la Ley No. 6087 del 30 de octubre del 1962, para lo cual se designó al Juez de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Moca, Dr. Germán de Js. Alvarez, a los fines que esta medida recorra los dos grados de jurisdicción establecido por la Ley; f) Que en fecha 8 de abril del 1970, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del asunto, dictó su Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: '**Primero:** Rechazar, por infundados los pedimentos formulados por el señor Santiago Michelena Ariza; **Segundo:** Determinar que los terrenos pertenecientes al señor Oscar Michelena Pou, dentro de la Parcela No. 1-B del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Monseñor Nouel, están ubicados del Arroyo Pomo para la loma'; g) Que frente a la apelación interpuesta por el señor Santiago Michelena Ariza, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 6, en fecha 14 de julio del 1971, con el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Wenceslao Vega B., a nombre y representación del señor Santiago Michelena Ariza, contra la

Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de abril del 1970, en relación con la Parcela No. 1-B-1 a la B-20 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Monseñor Noüel; **Segundo:** Se dispone como medida previa al conocimiento del fondo de este asunto, que la parte apelante deposite el acta de mensura ordinaria que debió acompañar el plano de mensura ordinaria de fecha 25 de abril de 1928, propiedad de Oscar Michelena, y confeccionado por el Agr. Manuel Alejandro, ya que en el expediente sólo existe el acta de mensura de fecha 19 del mes de diciembre de 1919, correspondiente al plano de la mensura ordinaria propiedad de Tomás A. Brea, de fecha 14 de diciembre del mismo año, para cuyos fines se le concede un plazo de 30 días, a partir de la notificación de esta sentencia, reservándose el Tribunal el derecho de fallar el caso con las pruebas que figuran en el expediente, en caso de que este documento no sea presentado'; h) Que en fecha 6 de junio de 1973, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 2 con el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se rechazan, por improcedentes, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Wenceslao Vega B., a nombre y representación del señor Santiago Michelena Ariza contra las Decisiones 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictadas en fechas 19 de junio del 1967 y la No. 1 de fecha 8 de abril del 1970, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas 1-B-1 a la 1-B-20 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Monseñor Nouel; **Segundo:** Se rechazan los trabajos de subdivisión de la Parcela 1-B del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Monseñor Nouel, practicados por el Agr. José de Js. Florencio, y se ordena la realización de nuevos trabajos de subdivisión para los cuales las partes quedan en libertad de contratar otro agrimensor por haber fallecido el Agrimensor-Contratista mencionado; debiendo realizarse esta nueva subdivisión de acuerdo con los derechos consignados en el Certificado de Título No. 31, que actualmente ampara esta parcela; i) Que en fecha 23 de noviembre del 1973, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 9, por virtud de la cual confirmó con las modificaciones resultantes de sus motivos, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha que aprobó el deslinde de las Parcelas Nos. 1-B-1 a 1-B-18 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Monseñor

Nouel, del mismo Distrito Catastral, por virtud de la cual se ordena el registro de cada una de estas parcelas en la forma consignada en el dispositivo de la misma, y al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, rebajar del Certificado No. 31, correspondiente a la Parcela 1-B del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Monseñor Nouel, la cantidad de 736 Has., 43 As., 76 Cas., equivalente a las áreas de las parcelas Nos. 1-B-1 a 1-B-18 del mismo Distrito Catastral, resultantes del deslinde practicado en dicha Parcela, y eliminar de dicho Certificado de Título No. 31, los nombres de Rafaela Núñez de Lachapell, Pedro Lachapell y Lachapell, Manuel Antonio Lachapell y Rosa, Juan María Lachapell, Roberto Lachapell Rosa, Fabio Castillo Salazar, Manuel Almonte Disla, Rosendo Almonte Disla, Narciso Rodríguez, Delfín Leslín Almánzar y Francisca Luna Vda. Acosta; j) Que por Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de febrero del 1978, se aprobaron los deslindes dentro de la Parcela No. 1-B-Resto del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Monseñor Nouel, con designación de Parcela No. 1-B-19, con áreas de 723 Has., 41 As., 26 Cas., en favor del señor Santiago Michelena Ariza, al tiempo que se ordenaba al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, rebajar del Certificado de Título No. 31 correspondiente a la Parcela No. 1-B-Resto del Distrito Catastral No. 4 de Monseñor Nouel, la cantidad de 723 Has., 41 As., 26 Cas., equivalente al área de la Parcela 1-B-19, resultante del deslinde'; k) Que sobre el recurso interpuesto contra esta última sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, a nombre y representación del Ing. Catarey, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fehca 17 de febrero del 1978, en relación con la Parcela No. 1-B-Resto, deslindada en Parcela No. 1-B-19 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Monseñor Nouel, provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Se revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 17 de febrero del 1978, en relación con la Parcela 1-B-Resto, deslindada en Parcelas 1-B-19 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Monseñor Nouel; **TERCERO:** Se ordena al Agrimensor-Contratista la realización de nuevos trabajos de

deslinde, debiendo ejecutarlos de acuerdo con los derechos consagrados en el Certificado de Título No. 31, y con lo dispuesto por las Decisiones No. 1 de fecha 8 de abril del 1970, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y la No. 2 de fecha 6 de junio del 1973, del Tribunal Superior de Tierras, que indican el lugar en que se encuentran los terrenos pertenecientes actualmente al señor Santiago Michelena Ariza, debiendo además dicho Agrimensor-Contratista dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 60 de la Ley de Registro de Tierras y a los artículos 17 y 26 del Reglamento General de Mensuras Catastrales No. 9655";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de fallos.- **Segundo Medio:** Violación de la Ley;

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone la caducidad del presente recurso de casación, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haberse emplazado al recurrido, Ingenio Catarey, dentro del término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó el emplazamiento, ya que la institución emplazada en este recurso de casación fue el Consejo Estatal del Azúcar y no el Ingenio Catarey, el cual tiene personalidad jurídica distinta a la del referido Consejo Estatal, conforme a la Ley No. 7 del 1966 que lo creó; pero,

Considerando, que si bien es cierto que la Ley No. 7 del 1966 organiza los ingenios del Estado con personalidad jurídica independiente del Consejo Estatal del Azúcar, no es menos cierto, según el artículo 3 de dicha Ley, que, aunque se individualizan los patrimonios de cada uno de ellos, se declara en ese texto que quedan regulados en conjunto por un organismo común, que se denomina Consejo Estatal del Azúcar; que, además, el recurrido pudo defenderse ante el Tribunal **a-quo** y presentar sus conclusiones al fondo y no hizo ninguna objeción, al respecto reconociendo así la regularidad de la demanda; por lo cual el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ningún trabajo de subdivisión de un terreno puede culminar con la disminución de los derechos que los copropietarios tienen dentro de la Parcela, según constan en el Certificado

de Título, como ha ocurrido con la sentencia de Jurisdicción Original, pues si la Parcela 1-B-Resto tiene una extensión de 165966.02 Has., dentro de esa extensión debe concederse al recurrente 723.41, 26 Has., y el resto a los otros condueños; b) que contra el certificado de Título expedido sobre dicha Parcela sólo se podía recurrir por dos vías: la revisión por fraude, o la revisión por error; que los derechos registrados no pueden ser vulnerados y debe ser respetada la extensión que un condueño tiene registrada en el Certificado de Título; que los Jueces apoderados de un proceso de subdivisión deben comprobar si el agrimensor-contratista ha practicado la mensura de conformidad con los derechos que figuran registrados en el Certificado de Título; pero,

Considerando, que por la sentencia impugnada se ordena la realización de nuevos trabajos de subdivisión, para que éstos se ejecuten "de acuerdo con los derechos consagrados en el Certificado de Título No. 31 y con lo dispuesto por las Decisiones No. 1 del 8 de abril de 1970, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y la No. 2 del 6 de junio del 1973 del Tribunal Superior de Tierras que indican el lugar en que se encuentran los terrenos pertenecientes al señor Santiago Michelena Ariza"...; y se expresa, además, en dicha sentencia, que el Agrimensor-Contratista debe dar cumplimiento al ejecutar el trabajo de subdivisión, a las disposiciones del artículo 60 de la Ley de Registro de Tierras, y a los artículos 17 y 26 del Reglamento General de Mensuras Catastrales No. 9655; que el recurrente lo que pretende es que el trabajo de subdivisión se realice conforme a los derechos consagrados en el Certificado de Título y en las sentencias dictadas en el saneamiento catastral; que el Tribunal **a-quo** procedió correctamente al ordenar, al agrimensor contratista, precisamente, la realización de la subdivisión de la Parcela en discusión, de acuerdo con el Certificado de Título No. 31 correspondiente a dicha Parcela y conforme a las sentencias del 8 de abril de 1970, dictada en Jurisdicción Original, y la del 6 de junio de 1973, que confirma la anterior, fallo este último que adquirió contra el mismo un recurso de casación; por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Michelena Ariza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de

enero del 1980, en relación con la Parcela 1-B-19 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. J. E. Hernández Machado y Roberto S. Mejía García, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1984 No. 10

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de julio de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Gloria Arzeno Abréu de León y Compartes.

Abogado (s): Dr. José Manuel Copplin C.

Recurrido (s): La Brugal Agrícola, S.A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Arzeno Abréu de León, domiciliada y residente en la avenida Francia No. 36 de esta ciudad; José Arzeno Gómez, domiciliado y residente en la calle Segunda del reparto Evaristo Morales, sin número, de esta ciudad, cédula No. 1008, serie 32; Carlos E. Arzeno Gómez, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 93, de esta ciudad; Georgina María Arzeno Gómez Vda. Reyes, domiciliada y residente en la calle Santiago No. 93, de esta ciudad, cédula No. 1029, serie 37; Celia Isabel Arzeno Gómez de Mella, domiciliada y residente en la avenida Bolívar No. 61, de esta ciudad, cédula No. 2260, serie 23; Máximo Felipe Arzeno, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 129 de esta ciudad, cédula No. 307, serie 32, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor José Manuel Copplin C., cédula No. 3895, serie 65, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 28 de agosto de 1975, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución de esta Suprema Corte de Justicia, del 11 de enero de 1979, mediante lo cual fue declarado el defecto de la recurrida La Brugal Agrícola, S.A., en el recurso interpuesto por Gloria Arzeno Gómez y compartes, contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado en fecha 2 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos indicados más adelante, invocados por los recurrentes y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 12 de diciembre de 1967 por la Brugal y Co., C. por A., y la Brugal Agrícola, S.A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderada del caso, dictó una sentencia en fecha 28 de marzo del 1969, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero** Acoge, el pedimento que figura en el original primero de las conclusiones presentadas por la compañía comercial Brugal Agrícola, S.A., causahabiente de Brugal y Compañía, C. por A., y en consecuencia, Declara, que el contrato de fecha

primero del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis (1946), intervino entre la compañía comercial Brugal y Compañía, C. por A., y los señores Máximo J. Arzeno, Luis C. Arzeno de Ortiz, Rafael Arzeno, Luisa Matilde Arzeno Vda. Kennedy y Celia Arzeno Vda. Loinaz, constituyen una verdadera promesa de venta, con todas las consecuencias legales que es preciso atribuirle a un acto de este género, comprendiendo, el mismo, la enajenación de Cincuenta y Ocho Mil Novecientos (58,900) tareas nacionales de terreno, localizadas en el sitio de El Batey, antiguas comunas de Moca y Salcedo y con exclusión de la Parcela Número Veintinueve (29), del Distrito Catastral Número Cuatro (4), del municipio de Gaspar Hernández; Rechaza, por improcedentes y mal fundados, los demás extremos de las conclusiones presentadas por la referida compañía Brugal Agrícola, S.A., causahabiente de la Brugal y Compañía, C. por A.; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas por los señores José Arzeno Gómez, Carlos E. Arzeno Gómez y Georgina María Arzeno Gómez de Reyes y en consecuencia Declara, que la porción de terreno de cincuenta y ocho mil novecientos (58,900) tareas nacionales, localizadas en el sitio de "El Batey", antiguas comunas de Moca y Salcedo, no tienen vinculación algunas con la Parcela Número Veintinueve (29), del Distrito Catastral número cuatro (4), del municipio de Gaspar Hernández; **Tercero:** Acoge, en todas sus partes los pedimentos presentados por los señores, Máximo Felipe Arzeno Gómez y Celia Isabel Gómez Mella, en el sentido de que se rechacen las conclusiones presentadas por la compañía comercial Brugal Agrícola, S.A., causahabiente de Brugal y Compañía, C. por A., y de que se agote el procedimiento necesario, a los fines de aprobación de la subdivisión de la Parcela Número Veintinueve (29), del Distrito Catastral Número Cuatro (4) del municipio de Gaspar Hernández; **Cuarto:** Aprueba, los trabajos de subdivisión realizados por el Agrimensor Público comisionado, Manuel A. García Dubús, de conformidad con la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitres (23) de marzo de 1966, relativa a la Parcela Número Veintinueve (29), del Distrito Catastral Número Cuatro (4), del Municipio de Gaspar Hernández, sección Ojo de Agua, lugar "El Batey", obteniéndose como resultado de dichos trabajos de subdivisión las Parcelas Números Veintinueve-A (29-A); Veintinueve-B (29-B); y

Veintinueve-C (29-C); **Quinto**: Ordena, al Registrador de Títulos del Detítulo No. 96, que ampara los derechos de propiedad sobre partamento de La Vega, la cancelación del Certificado de la Parcela Número Veintinueve (29), del Distrito Catastral Número Cuatro (4), del municipio de Gaspar Hernández, sección de Ojo de Agua, lugar "El Batey", para que en su lugar expida nuevos Certificados de Títulos que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas, resultantes de los trabajos de subdivisión señalados en el ordinal anterior, en la siguiente forma: Parcela Número 29-A: Area: 296 Has., 51 As., 14 Cas., en favor de la señora Gloria Arzeno de León y compartes, domiciliada y residente la primera, en la ciudad de Santo Domingo; Parcela Número 29-B: Area: 33 Has., 98 As., 80 Cas., en favor de la compañía comercial Brugal Agrícola, S.A., causahabiente de Brugal y Compañía, C. por A., con domicilios sociales en la ciudad de Puerto Plata; Parcela Número 29-C: Area: 29 Has., 00 As., 86 Cas., en favor de la señora Gloria Arzeno en la ciudad de Santo Domingo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Brugal Agrícola, S.A., intervino una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se acoge en parte, y se rechaza en parte la apelación interpuesta por la Brugal Agrícola, S.A., causahabiente de Brugal y Compañía, C. por A.; **SEGUNDO**: Se rechazan en parte y se Acoge en parte las conclusiones formuladas por los Sucesores de José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno; **TERCERO**: Se confirma parcialmente el ordinal primero del dispositivo de la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de marzo de 1969, en cuanto declara que el contrato de fecha 1ro. de junio de 1946 intervino entre la compañía comercial Brugal y Compañía, C. por A., y los señores Máximo Arzeno, Luisa C. Arzeno de Ortiz, Rafael Arzeno A., Gloria Mercedes Arzeno de León, Ana Sofía Arzeno de Ortiz, Luisa Matilde Arzeno viuda Kennedy y Celia Arzeno Vda. Loinaz, constituye una verdadera promesa de venta, con todas las consecuencias legales que es preciso atribuirle a un acto de este género, comprendiendo el mismo la enajenación de Ciencuenta y Ocho Mil Novencientos (58,900) tareas nacionales de terrenos, localizadas en el sitio de "El Batey", antiguas comunes de Moca y Salcedo; **CUARTO**: Se declara que la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Gaspar Hernández, quedó incluida en las 28,900

tareas localizadas en el sitio de "El Batey", que fueron objeto del contrato suscrito el 1ro. de junio de 1946 entre la Brugal y Compañía, C. por A., y los Sucesores de José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno; **QUINTO:** Se Ordena la transferencia de la cantidad de 301 Has, 53 As., 96 Cas., 75 Dms2., dentro de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández, en favor de la entidad comercial e industrial Brugal Agrícola, S.A., domiciliada en el municipio de Puerto Plata; **SEXTO:** se mantiene en toda su fuerza y vigor la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de junio de 1964, en cuanto determina los herederos de los finados José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno, así como los herederos del señor Arturo Arthur y ordena en favor de éstos la transferencia de la cantidad de 19 Has., 96 As., 92 Cas., 50 Dm2., dentro de la Parcela no. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández; y en cuanto aprueba la partición amigable de los bienes relictos por los finados José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno, de conformidad con los actos de fecha 6 de noviembre de 1923 y 21 de julio de 1930 revocándose dicha Resolución en todos sus demás aspectos; **SEPTIMO:** Se revoca la resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de marzo de 1966 que autorizó los trabajos de subdivisión de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández, y se Anulan los trabajos de subdivisión que en ejecución de dicha Resolución fueron practicados en la mencionada parcela por el Agrimensor Público Manuel A. García Dubús; **OCTAVO:** se ordena al Registrador de Título del Departamento de La Vega la cancelación del Certificado de Título que ampara actualmente la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández, y la expedición de uno nuevo relativo a la misma parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 1 Ha., 99 As., 69 Cas., 25 Dms2., para cada uno de los señores Arturo Arthur Pierret, Rafael Arthur Pierret, Emma Arthur Pierret, Dora Arthur Pierret, Elvira Arthur Pierret de Dalmasí y Esther Arthur Pierret; b) 0 Has, 99 As., 84 cas., 64 Dms2., en favor del señor Carlos Arturo Kinks. c) 0 Has., 49 As., 92 Cas., 31 Cm2., para cada uno de los señores José Adolfo Pappaterra Arthur. d) 301 Has., 53 As., 56 cas, 75 Dm2., en favor de la entidad comercial e industrial Brugal Agrícola, S.A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilia

da en la ciudad de Puerto Plata. Haciéndose constar el privilegio del vendedor no pagado en favor de los Sucesores de José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno, por el valor de la cantidad de terreno que por este fallo se reconoce a la Brugal Agrícola, S.A., de acuerdo con las estipulaciones del contrato de fecha 1ro. de junio de 1946, exceptuándose lo pagado a los herederos Luis Cristian Arzeno, Rosa María Batlle Dubús de Bogaert, Luis Antonio Batlle Dubús y Luis José Dubús, y la porción comprada a Héctor Arthur Pierret. Reservándose a los Sucesores de José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno el derecho sobre las mejoras que les pertenecen y la regulación de las mismas conforme lo convenido en el acto del 1ro. de junio de 1946; c) que sobre un recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 11 de octubre de 1972, con el siguiente dispositivo; Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 17 de agosto del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas; d) que el Tribunal **a-quo** como Tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que el Tribunal se encuentra regularmente constituido con los Jueces que lo integran; **SEGUNDO:** Se Desestima por frustratorio, el pedimento de fijación de nueva audiencia formulado por los Sucesores Arzeno; **TERCERO:** Se acoge en parte, y se rechaza en parte la apelación interpuesta por la Brugal Agrícola, S.A., causahabiente de Brugal y Compañía, C. por A.; **CUARTO:** Se rechazan en parte y se acogen en parte las conclusiones formuladas por los Sucesores de José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno; **QUINTO:** Se confirma parcialmente el ordinal primero del dispositivo de la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de marzo de 1969, en cuanto declara que el contrato de fecha 1ro. de junio de 1946 intervenido entre la compañía comercial Brugal y Compañía, C. por A., y los señores Máximo J. Arzeno, Luisa C. Arzeno de Ortiz, Rafael Arzeno A., Gloria Mercedes Arzeno de León, Ana Sofía Arzeno de Ortiz, Luisa Matilde Arzeno Vda. Kennedy y Celia Arzeno Vda. Loizmas, constituye una verdadera promesa de venta, con todas las

consecuencias legales que es preciso atribuirle a un acto de este género, comprendiendo el mismo, la enajenación de Cincuenta y Ocho Mil Novecientos (58,900) tareas nacionales de terrenos, localizadas en el sitio de "El Batey", antiguas comunes de Moca y Salcedo; **SEXTO:** Se declara que la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández, quedó incluida en las 58,900 tareas localizadas en el sitio de "El Batey", que fueron objetos del contrato suscrito el 1ro. de junio de 1946 entre la Brugal y Compañía, C. por A., y los Sucesores de José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno; **SEPTIMO:** Se ordena la transferencia de la cantidad de 301 Has., 53 As., 56 Cas., 75 Dm2, dentro de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández, en favor de la entidad comercial e industrial Brugal Agrícola, S.A., domiciliada en el municipio de Puerto Plata; **OCTAVO:** Se mantiene en toda su fuerza y vigor la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de junio de 1964, en cuanto determina los herederos de los finados José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno, así como los herederos del señor Arturo Arthur y ordena en favor de éstos la transferencia de la cantidad de 19 Has., 96 As., 92 Cas., 50 Dm2, dentro de la Parcela No. 29 del D.C. No. 4 del municipio de Gaspar Hernández; y en cuanto aprueba la partición amigable de los bienes relictos por los finados José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno de conformidad con los actos de fecha 6 de noviembre de 1923 y 21 de julio de 1930, revocándose dicha Resolución en todos sus demás aspectos; **NOVENO:** Se revoca la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de marzo de 1966 que autorizó los trabajos de subdivisión de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández, y se anulan los trabajos de subdivisión que en ejecución de dicha resolución fueron practicados en la mencionada parcela por el Agrimensor Público Manuel A. Dubús; **DECIMO:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega la cancelación del Certificado de Título que ampara actualmente la Parcela número 29 del Distrito Catastral número 4 del municipio de Gaspar Hernández, y la expedición de uno nuevo relativo a la misma parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 1 Ha., 99 As., 69 Cas., 25 Dm2., para cada uno de los señores Arturo Arthur Pierret, Ana Arthur Pierret,

Emma Arthur Pierret, Dora Arthur Pierret, Ana Arthur Pierret, Delisa Arthur Pierret, Elvira Arthur Pierret de Dalmasí y Esther Arthur Pierret; b) 0 Ha., 99 As., 84 Cas., 63 Dm2., en favor del señor Carlos Arturo Arthur Pinke; c) 0 Ha., 49 As., 92 Cas., 31 Dm2., para cada uno de los señores José Adolfo Papaterra Arthur y doctor Rolando Papaterra Arthur; d) 301 Has., 53 As., 56 Cas., 75 Dm2., en favor de la entidad comercial Industrial Brugal Agrícola, S.A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Puerto Plata, haciéndose constar el privilegio del vendedor no pagado en favor de los Sucesores de José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno, por el valor de la cantidad de terreno que por este fallo se reconoce a la Brugal Agrícola, S.A., de acuerdo con las estipulaciones del contrato de fecha 1ro. de junio del 1946, exceptuando lo pagado a los herederos Luis Cristian Arzeno Heinsen, Rosa María Batlle Dubús de Bogaert, Luis Antonio Batlle Dubús y Luis José Dubús, la porción comprada a Héctor Arturo Pierret, reservándose a los sucesores de José Arzeno y Carmen Abréu Vda. Arzeno el derecho sobre las mejoras que les pertenezcan y la regulación de las mismas conforme lo convenido en el acto del 1ro. de junio de 1946; debiendo el Registrador de Títulos hacer constar finalmente, que mediante Decreto No. 420, del Poder Ejecutivo, de fecha 11 de diciembre del 1974 fue declarada de utilidad pública una porción de 500.00 tareas dentro de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Irregular constitución del Tribunal Superior de Tierras. Violación de los artículos 378, 370 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1168, 1176, 1181 del Código Civil y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación de derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes en el primer medio de casación alegan, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** estuvo irregularmente constituido, pues fue presidido por el Juez Dr. Arístides Alvarez Sánchez, quien había integrado como presidente del Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia sobre el mismo asunto el 17 de agosto de 1971 y que al ser casada, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 11

de octubre de 1972, dictó la sentencia impugnada como Tribunal de envío, por lo que el mismo Juez conoció y falló dos veces un mismo caso, en violación al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que puede ser recusado el Juez que hubiere conocido del asunto precedentemente; pero,

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras es una jurisdicción especial y única en el país, de donde resulta que, tal como se desprende del artículo 136 de la Ley No. 1542 del 1947, en caso de casación con motivo de envío, es el mismo Tribunal que debe proceder a reconsiderar la sentencia casada, como lo expresa el Tribunal **a-quo** diciendo "que dado el carácter excepcional de esta Jurisdicción Catastral, cada vez que la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia en todo o en parte devuelve el expediente al Tribunal Superior de Tierras para que sea conocido nuevamente como Tribunal de envío, siendo el mismo Tribunal el encargado de conocerlo nuevamente"; que, en consecuencia, no disponiendo la ley nada respecto a la Constitución del Tribunal en estos casos, los mismos Jueces pueden fallar nuevamente al asunto, tal como ocurre con otras jurisdicciones en que por su organización sólo existe un Tribunal en el Territorio Nacional; que, por tanto, el medio que se examinaba carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su segundo y tercer medio alegan, en síntesis, que la recurrida basa su acción en el contrato de 1ro. de julio de 1946, por el cual ellos otorgaron una promesa de venta de 58,900 tareas en el sitio de El Batey, pero que esta promesa de venta se había extinguido, porque estaba sujeta a una condición suspensiva consistente en que ellos se comprometían a obtener y entregarle las sentencias de adjudicación de los terrenos, lo que no sucedió por haber sido rechazada su reclamación y de declarados comuneros los terrenos a que se refiere el contrato; que el Tribunal **a-quo** rechazó ese pedimento aduciendo que al pedir ellos la confirmación de la sentencia apelada habían dado adquiesencia a la misma, pero que esto es erróneo, porque ellos no tenían que pedir la revocación de una sentencia que favorecía sus derechos; que la parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández no se encuentra en esas 58,900 tareas, en razón de que estaban saneadas desde el 25 de mayo de 1937, es decir, antes del

acto del 1ro. de junio de 1946, mientras que a os terrenos a que se refería este acto no estaban saneados, que era la circunstancia por la cual se posponía su entrega; que la litis se basaba sobre la ubicación de dicha parcela No. 29 y que lo único que podía dejarla resuelta era la superposición de su plano sobre el que preparó el Agrimensor Casanova en 1908, sin embargo, el Tribunal **a-quo** no lo hizo, ni dio motivos para rechazar esta medida; que a pesar de que la Brugal y Compañía, C. por A., se consideraba propietaria de la parcela No. 29 compró sus derechos a algunos de los sucesores de José Arzeno, como posterioridad al acto del 1ro. de julio de 1946, o sea, de la promesa de venta, lo que confirma que no estaba incluida en ésta; que, obstante, el Tribunal **a-quo** consideró que esa compra se hizo no porque dicha compañía no se consideraba su propietaria, sino por un error; finalmente, que solicitaron que el memorial de casación del 15 de octubre de 1971, en relación con el recurso de casación de fallo anterior, fuera sometido a los debates, pero que el Tribunal **a-quo** no se dio esa oportunidad, por lo que violó también su derecho de defensa; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la decisión apelada declaró que el contrato del 1ro. de junio de 1946, intervenido entre los recurrentes, Brugal y Co., C. por A., constituía una promesa de venta y que como los indicados señores Arzeno habían solicitado al Tribunal **a-quo** la confirmación de esa sentencia, les dieron su ad quiesencia, en cuanto a la naturaleza jurídica del acto, lo que unido, continúa exponiendo el Tribunal **a-quo**, a lo expresado por la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 11 de octubre de 1972 en estos términos: "Que evidentemente el acto del 1ro. de junio de 1946 otorgado por Máximo Arzeno y compartes en favor de Brugal y Co., C. por A., constituye una promesa de venta de 58,900 tareas, en lo que ambas partes están de acuerdo", éste es un punto definitivamente resuelto; que, además los recurrentes alegan en esta controversia con especial énfasis, que al estar la promesa de venta subordinada al saneamiento de los terrenos, la parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández no estaba incluida en la misma, porque desde antes del acto del 1ro. de junio de 1946 estaba saneada, ya que de haber estado comprendida en ese acto debió ser mencionada por su designación catastral, según resulta del memorial de casación

en el que los recurrentes expresan: "como dijimos antes esta litis plantea una cuestión acerca de la ubicación de la Parcela No. 29 de la que se trata", como decidió el fallo impugnado, por lo que se procede al examen de dicho alegato;

Considerando, que el Tribunal **a-quo** para determinar que la indicada Parcela No. 29 se encontraba dentro de las 58,900 tareas, objeto de la antes mencionada promesa de venta expresa, "que tanto la parcela No. 29 como la Nos. 27, 28, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50 y 51 del antiguo Distrito Catastral No. 124 de las comunes de Puerto Plata y Salcedo, hoy 4 del municipio de Gaspar Hernández y 5 de Moca, fueron reclamadas por los sucesores de José Arzeno fundados principalmente en estos dos documentos: a) un acta y plano del 8 de junio de 1908, autorizados por al agrimensor Lorenzo Casanova, en los cuales consta la mensura en favor de los señores Simón y Jorge P. Dumoi, de una porción de terreno de 58,900 tareas, y b) una copia de la sentencia del 7 de junio de 1919, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la cual declaró a José Arzeno adjudicatorio de las 58,900 tareas citadas; que de todas esas parcelas sólo le fue adjudicada por la citada decisión la No. 29 y las demás fueron declaradas comuneras, la cual también declaró nula la mensura y el plano levantado por el agrimensor Lorenzo Casanova; pero que posteriormente dichos sucesores intervinieron en la depuración de los títulos del sitio del Batey y por sentencia del Tribunal **a-quo**, del 21 de junio de 1954, y fue declarado bueno y válido el título indicado en la referida decisión del 7 de junio de 1919, por 920 pesos de terrenos; que al ser apoyada la reclamación de la parcela No. 29 en los mismos documentos que las otras, expresa la sentencia impugnada en forma razonable, que "es indudable que existe una absoluta identidad entre todo lo adquirido por la sucesión Arzeno en la ejecución forzosa contra los Dumoi, con todo lo que fue reclamado por dichos sucesores ante el Tribunal de Tierras y todo lo que fue objeto de la promesa de venta, es decir, que la actual parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández, es parte constitutiva de las 58,900 tareas del sitio del Batey, a que se refiere el contrato del 1ro. de junio de 1946; por lo que concluye además el Tribunal **a-quo**, que al quedar identificada la parcela No. 29 por estas comprobaciones, eran innecesarias las medidas de instrucción recomendadas para esos fines por la Suprema

Corte de Justicia por la sentencia del 11 de octubre de 1972;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, el Tribunal **a-quo** celebró un informativo y el contra informativo subsecuente para su mejor edificación, resultando de los testigos del primero José Recio, trabajador de los Arzeno; Eladio Minaya, Tomás Llibre, colindante este último de la parcela No. 29; así como del testigo del contrainformativo, Enrique Dalmau, comisionado con José Pimentel para medir dicha Parcela, que la Sucesión Arzeno sólo tenía esa parcela y que es la misma que Máximo Arzeno había entregado a Brugal y Co., C. por A., quien la ha poseído desde entonces; que así mismo consta en dicha sentencia que Máximo Arzeno había dirigido una carta a la expresada compañía de la que reproduce que "estoy dispuesto a venderle además de los terrenos que me corresponden de la propiedad conocida por Batey Arzeno las mejoras...' la entrega de las mejoras se efectuará conjuntamente con la primera entrega de la primera parcela del terreno del contrato por separado de la Sucesión Arzeno", de todo lo cual el Tribunal infiere que esa primera parcela no era otra que la No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández, la cual al ser la única saneada a esa fecha reunía, por tanto, las condiciones para su entrega, conforme lo previsto en el acto del 1ro. de junio de 1946;

Considerando, que asimismo el Tribunal **a-quo** se refiere a los alegatos de los intimados, hoy recurrentes, de que Brugal y Co., C. por A., compró con posterioridad al acto del 1ro. de junio de 1946 derechos dentro de la parcela No. 29 a algunos sucesores Arzeno; que a este respecto la sentencia impugnada expresa que el acto de 1965, por el cual se efectuó la venta de los indicados derechos, fue debido a un error, pues en dicho acto se expone que la venta se refería a la promesa de venta contenida en el acto del 1ro. de junio de 1946, en estos términos: "en ejecución del supradicho acto de promesa de venta, los vendedores traspasan en favor de la Brugal y Co., C. por A., todos los terrenos y derechos que tienen dentro de la parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Gaspar Hernández", lo que confirma, expresa la misma sentencia, el precio de 50 centavos por tarea que había sido convenido en el acto de 1946, el cual como quedó pendiente de pago dio origen a dicha venta; que asimismo consta en la sentencia impugnada, que la com-

parecencia de Héctor Arthur Pierret en el acto de venta de 1965, no desvirtúa la naturaleza del mismo, porque dicho vendedor transfirió los derechos provenientes de su finado padre Arthur Pierret, quien los había adquirido por donación de Carmen Abréu Vda. Arzeno y que en conocimiento del negocio de los terrenos de la finca Batey se adhirió a la venta de los herederos Arzeno-Abréu, por lo cual el Tribunal **a-quo** concluyó que la operación realizada mediante el acto de 1965 fue la ejecución de la promesa de venta consentida por los citados herederos por el acto del 1ro. de junio de 1946;

Considerando, que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** para formar en su convicción y fallar como lo hizo, se fundó en los elementos de juicios derivados de los hechos y documentos enunciados, los cuales apreció, dentro de sus facultades soberanas, en su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización invocada, lo que como cuestión de hecho escapa al control de la Corte de Casación; que además la sentencia contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte verificar que el Tribunal hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de los recurrentes de que el Tribunal **a-quo** rechazó la audiencia que le habían solicitado para someter al debate el memorial de casación sobre la sentencia del 17 de agosto de 1971, dicho Tribunal expresa que ese documento no había sido depositado, pero que además tampoco constituía un documento nuevo, puesto que ya había sido discutido en la Suprema Corte de Justicia en el recurso a que se refiere, por lo que no era necesario una nueva audiencia a esos fines; que en esas condiciones el Tribunal **a-quo** negando la fijación de la referida audiencia, es correcta y por esas mismas razones tampoco esa decisión pudo haber lesionado el derecho de defensa, que alegan los recurrentes;

Por tales motivos: **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gloria Arzeno Abréu de León, José Arzeno Gómez, Carlos E. Arzeno Gómez, Georgina María Arzeno Gómez Vda. Reyes, Celia Isabel Arzeno Gómez de Mella y Máximo Arzeno, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de julio de 1975, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1984 No. 11

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Plinio B. Martínez.

Abogado (s): Lic. Fco. Iván Sánchez Peña.

Recurrido (s): Indomufler y compartes.

Abogado (s): Dr. Juan Bello en representación del Dr. José Ramón González Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio B. Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 3663, serie 2, contra la sentencia dictada el 26 de junio de 1979, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Bello, en representación del Dr. José Ramón González Pérez, cédula No. 37679, serie 23, abogado

de la recurrida Indomufler, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 226 de la calle Carretera de Mendoza, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, cédula No. 138697, serie 1ra., el 2 de octubre de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, firmado por su abogado el 15 de octubre de 1979;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, firmado por su abogado el 21 de septiembre de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 3 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda civil en rescisión de contratos de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio del 1979, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Plinio B. Martínez, parte de andada no compareciente; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, sobre la casa No. 48 de la avenida Bolívar de esta ciudad, por falta del inquilino de cumplir sus obligaciones; **TERCERO:** Se condena a Plinio B. Martínez a pagarle a

Indumuffler, C. por A., la suma de dos mil pesos oro (RD$2,000.00) que le adeuda por concepto de 5 meses de alquiler vencidos, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1979, así como al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de Plinio B. Martínez de la casa No. 48 de la avenida Bolívar de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y **SEXTO:** Se condena a Plinio B. Martínez al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ramón González Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se comisiona al actuante para que notifique la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de prueba. **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que a su vez la recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación, en base de que la sentencia impugnada decide sobre una demanda cuya cuantía es superior a RD$500.00, por la cual era susceptible del recurso de apelación, conforme a lo que estatuye el artículo 1ro. párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, se trata de una sentencia dictada en primera instancia; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso sólo es posible contra los fallos dictados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma resuelve una litis cuyo valor excede el límite de la competencia del Juzgado de Paz en instancia única que es de RD$500.00; que dicho fallo podía ser objeto de un recurso de apelación a los términos del artículo 1ro. párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil, que permite dicho recurso cuando el valor del tipo de demanda de que se trata sobrepasa la suma de RD$500.00; que en tales condiciones es obvio, como lo alega la recurrida, que el recurso de casación fue dirigido contra una sentencia

dictada en primera instancia, es decir, susceptible de apelación;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que de ese texto resulta que los fallos dictados en la primera instancia no pueden ser impugnados mediante el recurso de casación, ni aún después de transcurrido el plazo de la apelación; que por todo lo expuesto se revela que el fin de inadmisión propuesto por la recurrida es procedente y debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Plinio B. Martínez, contra la sentencia dictada el 26 de junio de 1979, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. José Ramón González Pérez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1984 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Casación de Santiago, de fecha 26 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor Cabrera Martínez, Arcadio R. Castillo y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección El Ingenio Abajo, del municipio de Santiago, cédula No. 2281, serie 94; Arcadio R. Castillo, domiciliado en la sección El Ingenio Abajo, de Santiago, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 14 de septiembre de 1979, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del abogado Dr. Berto Veloz, cédula No. 31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se

propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 7 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación de Víctor Cabrera Martínez, Arcadio B. Martínez y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 241 de fecha cinco (5) del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Víctor A. Cabrera Martínez, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia y acogiendo falta común, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD$15.00 (Quince Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por María Eduviges Taveras,

quien actúa en su calidad de madre del menor Julio Domínguez Taveras por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Arcadio Rafael Castillo, al pago de una indemnización de RD$1,800.00 (Un Mil Ochocientos Pesos Oro), en favor de María Eduviges Taveras, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, con motivo de las lesiones recibidas por su hijo menor Julio Miguel Taveras o Julio Domínguez Taveras, como consecuencia del accidente de que se trata, en su condición de comitente de su preposé, el Sr. Víctor A. Cabrera Martínez; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a Arcadio Rafael Castillo, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar, como en efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Arcadio Rafael Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándola oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor A. Cabrera Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de María Eduviges Taveras, a la suma de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios tantos morales como materiales experimentados por la parte Civil Constituida Sra. María Eduviges Taveras, con motivo de las lesiones recibidas por su hijo mejor Julio Miguel Taveras o Julio Domínguez Taveras, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente

responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y Licdo. Benigno R. Sosa Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que ni Arcadio R. Castillo, persona condenada civilmente ni la Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, los indicados recursos son nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del accidente dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del 4 de febrero de 1978, mientras el automóvil placa No. 210-368, conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Este-Oeste por la carretera que conduce de El Ingenio a Quinigua, del municipio de Santiago, al llegar al km. 3, chocó con un caballo que venía en sentido contrario y que cabalgaba el joven Julio Miguel Taveras, de 14 años de edad; b) que a consecuencia de ese choque el joven Taveras resultó con fracturas, heridas y contusiones que curaron después de 30 días y antes de 45; c) que el accidente se debió a la imprudencia tanto del chofer prevenido que transitaba en una curva a 40 kms. por hora, como por la del jinete que le ocupó parte de la vía al automóvil;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionados por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD$15.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Arcadio R. Castillo y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Víctor Cabrera Martínez, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1984.....No..13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de julio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rafael G. García, Lavandería Mecanizada y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Dr. Félix A. Brito Mata. y Dr. Julio E. Bautista Pérez.

Interviniente(s): Carmen Luisa Polanco Stamer Vda. González.

Abogado(s): Dr. Plinio A. Jacobo P.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero del 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael G. García, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle Arzobispo Meriño No. 552, de esta ciudad, cédula No. 51698 serie 31, y/o Lavandería Mecanizada y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Arzeno, en representación del Dr. Julio E. Bautista Pérez, cédula No. 17233 serie 5, abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Plinio A. Jacobo P., cédula No. 49890 serie 31, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Carmen Luisa Polanco Stamer Vda. González, dominicana, mayor de edad, de este domicilio, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos legítimos, menores de edad, Jaime José, Carlos Choy, y Carlota Inés González Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 12 de noviembre de 1982, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Julio E. Bautista P., en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vistos los memoriales de fecha 2 de diciembre de 1983, de los recurrentes, suscrito por sus abogados, Dres. Julio E. Bautista Pérez y Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29694 serie 47, en los cuales se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 2 de diciembre de 1983, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 12 de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a

la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Julio Bautista, en fecha 26 de septiembre de 1978, a nombre y representación del prevenido Rafael G. García, y/o Lavandería Mecanizada, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.; y b) Por el Dr. José E. Núñez, en fecha 6 de diciembre de 1978, a nombre y representación de la señora Carmen Luisa Polanco Stamer, parte civil constituida, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Jaime José; Carmen Choy y Carlota Inés González Polanco, contra sentencia de fecha 12 de septiembre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael G. García, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD$200.00 (doscientos pesos oro) de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Rafael G. García; **Tercero:** Se condena al nombrado Rafael G. García al pago de las costas penales; **Cuarto:** se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Luisa Polanco Stamer en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Jaime José, Carlos Choy y Carlota Inés González Polanco, procreados con el finado Dr. Pedro Jaime González Pérez, la cual formuló dicha constitución en parte civil por medio de sus abogados, Dres. Plinio A. Jacobo P., Franklin R. Cruz Salcedo y Abelardo Herrera Piña, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Rafael G. García, al pago de una indemnización de RD$6,000.00 (seis mil pesos oro), en favor de la nombrada Carmen Luisa Polanco Stamer en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Jaime José, Carlos Choy y Carlota Inés González Polanco, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, 14 de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena

al nombrado Rafael G. García, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Plinio A. Jacobo P., Franklin R. Cruz Salcedo y Abelardo Herrera Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Pontiac asegurado bajo la póliza No. A 23547, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia'. Por haber sido hechos de acuerdo a las formalidades legales;- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el Ordinal 5to. de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo,** y fija la misma en la suma de RD$10,000.00 (diez mil pesos oro) a favor de la señora Carmen Luisa Polanco Stamer, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Carlos Choy, Jaime José y Carlota Inés González Polanco, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;- **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael G. García en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Plinio A. Jacobo P., Franklin R. Cruz Salcedo y Abelardo Herrera Piña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;- **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, Falta de base legal. Relación de hechos incoherentes. **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen el aumento de la asignación en daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que los jueces del fondo han declarado la culpabilidad del prevenido recurrente sin exponer en la sentencia impugnada las circunstancias en que se produjo el accidente; no hay relación de los hechos, ni se dan

los motivos suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo; lo que no le permite a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de casación, si en la especie se ha aplicado o no, correctamente la ley; que en la sentencia impugnada no se señalan los medios de prueba de que se valió la Corte **a-qua** para decidir como lo hizo; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las ocho de la noche del domingo 14 de agosto de 1977 mientras el automóvil placa 136-314 conducido por Rafael G. García, transitaba de Sur a Norte por la avenida La Milagrosa al llegar cerca de la intersección con la Carretera Mella de esta ciudad, atropelló al Dr. Pedro Jaime González Pérez, que en esos momentos cruzaba la indicada Avenida; b) que González Pérez recibió fracturas en ambas piernas y trauma frontal que le causaron la muerte, varios días después del accidente; c) que el hecho ocurrió por la imprudencia del prevenido recurrente quien conducía su vehículo de manera descuidada y a una velocidad que no le permitió detenerlo cuando advirtió la presencia del peatón que cruzaba la avenida; que después de haber alcanzado a la víctima, el vehículo continuó su marcha provocando que el cuerpo de la víctima quedase debajo del indicado automóvil;

Considerando, que como se advierte los jueces del fondo para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hicieron ponderaron, sin desnaturalización alguna no sólo las declaraciones de la víctima y el prevenido, sino también las de los testigos Sucre de Jesús, Aracelis Hernández y Tomás Reyes, todo lo cual podían hacer, como lo hicieron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que en la sentencia impugnada no se exponen los motivos que justifiquen el aumento de seis mil a 10 mil pesos de la indemnización acordada a los hijos, con motivo de la muerte de su padre; que dicha in-

demnización no está justificada ni en hecho ni en derecho, por lo que, sostienen los recurrentes, que la referida sentencia debe ser casada; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, dentro de su facultad soberana de apreciación de la magnitud de los daños causados y frente al recurso de las personas constituidas en parte civil, pudo, como hizo, evaluar dichos daños y perjuicios en un monto superior al que había apreciado el juez de primer grado, y exponer en la sentencia impugnada, como también lo hizo, que la suma de 6 mil pesos era insuficiente para reparar el perjuicio sufrido por tres hijos menores de edad, con motivo de la muerte de su padre; que en esas condiciones es obvio que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1ro. de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años, multa de $500.00 a $2,000.00 mil pesos, y suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año o la cancelación permanente de la misma; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de 200 pesos y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en la sentencia impugnada; que por tanto, al condenar al prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Luisa Polanco Stamer en los recursos de casación interpuestos por Rafael G. García y/o Lavandería Mecanizada y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Rafael G. García al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Plinio A. Jacobo P., abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1984 No. 14

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 10 de enero de 1983

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Densey R. Zoquier y/o Fabio Alcántara y/o Luis A. Montilla Caminero y Unión de Seguros, C. por A

Interviniente (s): Partido Reformista v Rafael Brea Hernández.

Abogado (s): Dr. Virgilio Solano v Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero del año 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Densey R. Zoquier, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 29883, serie 3, residente en la calle Fco. Henríquez y Carvajal No. 128 de esta ciudad y/o Fabio Alcántara, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Hernando Gorjón No. 45 de esta ciudad y/o Luis Alberto Montilla Caminero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Santiago Guerrero, de San José de Ocoa y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia del 10 de enero de 1983, dictada, en sus atribuciones correc-

cionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Virgilio Solano por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en representación de los intervinientes Partido Reformista, institución política con domicilio en esta ciudad, y Rafael Brea Hernández, dominicano, mayor de edad. cédula No. 66548, serie 1ra., también domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada el 21 de febrero de 1983, en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Olmo Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 29 de julio de 1983, suscrito por su abogado Claudio A. Olmo Polanco, cédula No. 13607, serie 12, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 29 de julio de 1983, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 7 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, se llama a sí mismo y al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial y los artículos 123 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual no hubo personas con lesiones corporales y sólo los vehículos resultaron con

desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó, el 19 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Olmos Polanco, a nombre y representación del prevenido Densey R. Zoquier y/o Fabio Alcántara y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1065 de fecha 31 de marzo de 1982, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable al Sr. Densey R. Zoquier de violación al artículo 65 Ley No. 241 en consecuencia se condena al pago de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes. Se descargan por el contrario a los Sres. Livio de León y Rafael Brea Hernández por no haber violado ninguno, las disposiciones de la Ley No. 241, las costas de oficio; **Segundo:** Se declaran como buenas y válidas las constituciones civiles hechas por el Partido Reformista y Sr. Rafael Brea Hernández, por intermedio de su abogado Dr. Virgilio Solano, por estar conforme a la Ley; **Tercero:** Se condena a Densey R. Zoquier y/o Fabio Alcántara y/o Luis Alberto Montilla Caminero a pagarle al Partido Reformista y al señor Rafael Brea Hernández, las sumas siguientes: RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) al primero y RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) al último, todo en calidad de reparación, piezas, lucro cesante y depreciación de ambos vehículos chocados, con motivo de este accidente; **Cuarto:** Se condena a Densey R. Zoquier y/o Fabio Alcántara y/o Luis Alberto Montilla Caminero, al pago de los intereses legales de las sumas arriba acordadas a título de indemnización complementarias y a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a Densey R. Zoquier y/o Fabio Alcántara y/o Luis Alberto Montilla Caminero, al pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente y en virtud

del artículo 10 de la Ley No. 4117. 1 por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma Dr. Luis A. Pérez y Pérez, Juez y Narciso E. Amador Reyes, Secretario. **TERCERO:** Se condena a los señores Densey R. Zoquier y Fabio Alcántara en sus calidades de conductor el primero y el segundo como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del aludido accidente, mediante la póliza No. S.D-48432, vigente al momento del accidente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio Unico de casación: Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su único medio lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no existe una relación detallada de los hechos que permita apreciar cómo ocurrieron éstos; que la Cámara **a-qua**, no ha señalado en qué consistió la causa que dio origen al accidente, ni la razón que tuvo el co-prevenido Zoquier para acercarse demasiado al vehículo que le precedía, para incurrir en la violación del artículo 123 letra "A" de la ley de la materia, el cual no fue aplicado por el Juez del primer grado en su sentencia del 31 de marzo de 1982, confirmada por la Cámara **a-qua** lo que impide a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en la especie se hizo o no, una correcta aplicación de la Ley; que tampoco la sentencia del Juez del primer grado contiene una descripción de cómo ocurrieron los hechos; b) que igualmente ni la sentencia impugnada ni la del primer grado contienen descripción alguna ni motivos pertinentes, que indiquen en qué calidad fueron condenados a pagar indemnizaciones Densey R. Zoquier, y/o Fabio Alcántara y/o Luis Alberto Montilla Caminero, por todo lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo,

dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del 7 de agosto de 1981 mientras el camión placa No. 539-858 conducido por el prevenido recurrente Densey R. Zoquier, transitaba de Este a Oeste por la Av. Francia de esta ciudad, chocó al automóvil placa No. 155-305, conducido por Livio de León, que transitaba por la misma vía delante de aquel; b) que a consecuencia del impacto el automóvil conducido por De León chocó al camión que se encontraba estacionado a su izquierda en la indicada avenida, de modo que dicho automóvil resultó con desperfectos tanto en la parte trasera como en la delantera; c) que el camión manejado por el prevenido Zoquier después del choque se desvió hacia su derecha y chocó al automóvil placa No. 129-040 conducido por Rafael Brea Hernández, que se encontraba estacionado a su derecha en la indicada avenida, causándole desperfectos en la parte trasera; d) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al acercarse demasiado al automóvil conducido por De León y no advertir a tiempo que éste había reducido la marcha en razón de que iba a transitar por un tramo de la vía que tenía vehículos a ambos lados;

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hicieron ponderaron los elementos de juicio del proceso y expusieron los motivos de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada; que además, la indicada sentencia, contiene una relación detallada de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie, y en lo concerniente a la culpabilidad del prevenido recurrente, la Cámara **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo para acordar las indemnizaciones de RD$2,000.00 al Partido Reformista y 500 pesos a Rafael Brea Hernández, personas constituidas en parte civil, en sus calidades de propietarios de los vehículos chocados, ponderaron

los documentos del expediente entre los cuales están los presupuestos de reparaciones y las facturas de las piezas de repuestos, y expusieron en la referida sentencia que tales sumas se fijan en calidad de reparación, piezas, lucro cesante, y depreciación de ambos vehículos chocados con motivo del accidente"; que, además en el expediente no hay constancia de que las personas puestas en causa como civilmente responsables del hecho imputado al prevenido Zoquier, hayan discutido las calidades que se les atribuyó por ante los Jueces del fondo; que, como se advierte la Cámara **a-qua** al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas en el alegato que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el hecho así establecido constituye a cargo del prevenido Densey R. Zoquier el delito previsto por el artículo 123, letra (a) de la Ley No. 241 de 1967, sancionado por la letra (d) del mismo texto legal con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos; que, al condenar la Cámara **a-qua** a dicho prevenido a pagar diez pesos de multa, le aplicó una sación ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido Zoquier había causado daños y perjuicios materiales a las personas constituidas en parte civil que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido recurrente y a las personas puestas en causa como civilmente responsables al pago de las indicadas sumas y los intereses legales de las mismas, en favor de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización, dicha Cámara hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones civiles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes al Partido Reformista y a Rafael Brea Hernández en los recursos

de casación interpuestos por Densey R. Zoquier y/o Fabio Alcántara y/o Luis Alberto Montilla Caminero y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de enero de 1983, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y/o Luis Alberto Montilla Caminero al pago de las costas civiles ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Dres. Virgilio Solano y Bienvenido Montero de los Santos, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1984
No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1982.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Muebles Escolares y Domésticos, C. por A.

Abogado (s): Lic. José Manuel Machado.

Recurrido (s): Ochoa y Ureña, C. por A.

Abogado (s): Dr. Erick Barinas Robles.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Muebles Escolares y Domésticos, C. por A., con domicilio social en la avenida Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de febrero de 1982, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Nítida Domínguez, cédula No. 60831, serie 31, por sí y en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1254, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Erick Barinas Robles, cédula No. 11817, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, abogado de la recurrida Ochoa y Ureña, con domicilio social en la avenida San Martín Esq. Tiradentes, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación del 18 de febrero y 21 de marzo de 1980, respectivamente, firmados por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación, del 21 de marzo y 5 de abril de 1983, respectivamente, firmados por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 9 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 14 de febrero de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Muebles Escolares y Domésticos, S.A., por las razones indicadas antes; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la demandante Ochoa y Ureña, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: condena a dicha demandada a pagarle a la mencionada demandante: A) La suma de Dieciocho Mil Quinientos Dos Pesos con Ochenta Centavos (RD$18,502.80) que le adeuda por el concepto especificado en la demanda de que se trata; B) Los intereses legales correspondientes sobre dicha suma a partir del día de la demanda; C) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas

en provecho del Dr. Erick Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Muebles Escolares y Domésticos, S.A. (MEYDSA), contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de febrero de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones de audiencia de la parte intimada Ochoa y Ureña, C. por A., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena a Muebles Escolares y Domésticos, S.A. (MEYDSA), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Erick Barinas Robles, quien afirma estarlas avanzando";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio;

Considerando, que la recurrente en sus tres medios de casación reunidos alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** reconoció como único medio de prueba aportado por la recurrida, las facturas que depositó, las cuales aunque expresa que no figuran a nombre de la recurrente, sino de Cornelis J. Tijmons, no obstante, exculpa a éste de toda responsabilidad para hacerla caer en un tercero, como lo es la recurrente, basada en que dicho señor era su Gerente de Producción y como tal podía comprometerla por los créditos de las mercaderías que solicitó a la recurrida para una construcción, que no era de su propiedad sino de él; que para que este argumento fuera valedero era necesario que se le hubiera suministrado a la Corte los estatutos y la publicación de la constitución de la Compañía, para que comprobara si un Gerente de Producción tiene mandato para tomar a crédito y comprometer la sociedad; que esas facturas fueron preparadas por la recurrida, por lo que no constituyen una prueba, pues es de principio que nadie puede crearse su propia prueba; que Cornelis J. Timons hizo los pedidos por teléfono y

que ella los hacía por órdenes escritas y para demostrarlo depositó 24 documentos, entre ellos 12 órdenes de compra en apoyo de 12 facturas, por lo cual la recurrida no podía dejarse engañar al despachar las mercaderías a Cornelis J. Timons y que por tanto ella no estaba obligada a pagarlas; que no tenía que probar el pago de esas facturas, porque no se puede pagar una deuda que no existe y que como la recurrida no ha probado ninguna obligación en su contra, no tenía que hacer ningún pago; finalmente, que no había aceptado esas facturas, por lo que en virtud del artículo 109 del Código de Comercio, la recurrida no podía valerse de ellas como prueba en su contra, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo expresa que "acoge las conclusiones de la intimada y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos y consideraciones siguientes: a) porque se ha comprobado, mediante facturas depositadas en el expediente, que realmente el señor Cornelis J. Fijmons, en representación de Muebles Escolares y Domésticos, S.A., (MEYDSA), obtuvo de Ochoa y Ureña, C. por A., una cantidad de materiales ascendente a la suma de Dieciocho Mil Quinientos Dos Pesos con Ochenta Centavos (RD$18,502.80); b) porque dicha compañía intimante no ha probado, por ningún medio, que dicha deuda haya sido pagada; c) porque, si bien es cierto, que como alega la intimada, las facturas no estaban a nombre de la misma, sino a nombre del señor Cornelis J. Tijmons, no es menos cierto que dicho señor en ese entonces era Gerente de dicha Compañía, o sea, una persona con calidad para solicitar créditos a nombre de la compañía intimante, por lo que Ochoa y Ureña, C. por A., no podía negar el crédito solicitado, fuere por la vía que fuere"; pero,

Considerando, que si es cierto que el administrador obliga a la sociedad por los actos que entran en los poderes que le son atribuidos y en general por los relativos a su objeto, aún por aquellos poderes aparentes o realizados en exceso, de sus facultades, cuando el mandante por su falta ha contribuido a sorprender la buena fe de los terceros, es necesario siempre que el administrador haya actuado en esta calidad, es decir, a nombre de la sociedad; que en este sentido el que reclama el pago de una acreencia a una sociedad debe justificar la causa

y circunstancias de hecho en que ha sido originada, de manera que los Jueces puedan conocer si fue contraída para las necesidades de la sociedad y en funciones de administrador;

Considerando, que por los motivos anteriormente reproducidos se advierte que la Corte **a-qua** para justificar su dispositivo se fundó en las facturas aportadas por la recurrida, las cuales aunque reconoció que no habían sido expedidas a nombre de la recurrente, sino de Cornelis J. Tijmons, las acreditó a cargo de la compañía recurrente, sobre la base de que como aquel estaba obligado por los créditos que había solicitado a la recurrida; pero que de acuerdo con los principios expuestos sobre el mandato del administrador, los expresados motivos no contienen los elementos circunstanciales en que se realizaron las operaciones para determinar si Cornelis J. Tijmons había actuado a nombre de la reclamante y si los efectos comprados por él iban a ser empleados en el funcionamiento de los negocios de la empresa de manera que su responsabilidad pudiese quedar comprometida;

Considerando, que además ante la contestación suscitada entre las partes acerca de la validez de las facturas como instrumento idóneo para obligar a la recurrente, la Corte **a-qua** debió ponderar como alega ésta que la recurrida había declarado que Cornelis J. Tijmons hacía los pedidos por teléfono, motivo por el cual la recurrente negó el pago de dichas facturas alegando que hacía sus pedidos por órdenes escritas, a cuyo efecto depositó doce órdenes de compra en apoyo de igual número de facturas de la misma época que las actuales, objeto de la litis, entre las cuales había de marzo y abril de 1976, anteriores a éstas, no obstante la recurrida haber expresado que no había recibido esas órdenes "hasta ahora", pues el examen de estos elementos de juicio habría contribuido a precisar la controvertida condición en que actuó en el caso Cornelis J. Tijmons y deducir las consecuencias pertinentes, puesto que si es posible que un administrador actúe en exceso de poder y que el mandante contribuya con su falta a engañar a los terceros comprometiendo su responsabilidad, es indispensable que estos tomen, cuando las operaciones sean reiteradas o tengan cierta importancia y las circunstancias lo requieran, un mínimo de precaución para evitar ser sorprendidos y proteger

sus derechos; que la Corte **a-qua** tampoco ponderó el alegato de la recurrente acerca de que no había aceptado las antes mencionadas facturas, por lo que, en virtud del artículo 109 del Código de Comercio, la recurrida no podía valerse de ellas en su contra; que, por otra parte, si la Corte **a-qua** hubiera ponderado los hechos y circunstancias antes señalados, habría podido eventualmente, darle a la litis una solución distinta; que en esas condiciones es evidente que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación no ha podido verificar dentro de sus facultades de contro, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 1982, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1984 No. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de agosto de 1982.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Hacienda Rosalinda, C. por A.

Abogado (s): Lic. Quirico Elpidio Pérez.

Recurrido (s): Luis Ml. Carbuccia Arache.

Abogado (s): Dr. Jottin Cury.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda Rosalinda, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Teresa Pérez de Escobar, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jottin Cury, cédula No. 15795, serie 18, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrido Luis

Manuel Carbuccia Arache, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 125, de esta ciudad, cédula No. 18157, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 4 de octubre de 1982, firmado por el abogado de la recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 21 de diciembre de 1982, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos indicados por la recurrente, que se mencionan más adelante y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en una litis sobre terrenos registrados, acerca de una transferencia de la parcela No. 26-B del Distrito Catastral No. 65 primera parte del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia, el 2 de abril de 1981, con el dispositivo que se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la Hacienda Rosalinda, C. por A., y en consecuencia, se rechaza, por los mismos motivos la apelación interpuesta por dicha Compañía, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 2 de abril de 1982; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original arriba mencionada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechazar, la solicitud de declinatoria formulada por Hacienda Rosalinda, C. por A., por medio de su abogado Lic. Quirico Elpidio Pérez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoger, las conclusiones presentadas por el Dr. Jottin Cury, a nombre y representación del señor Luis Manuel Carbuccia Arache; **Tercero:** Ordenar, la transferencia en favor del señor Luis Manuel Carbuccia Arache, de una porción de 156 Has., 47 As., 86 Cas., de los derechos que figuran registrados a nombre de Hacienda Rosalinda, C. por A., dentro de la Parcela No. 26-B del Distrito Catastral No.

65/1ra. parte, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No. 68-1323, que ampara la Parcela No. 26-B del D.C. No. 65/1ra. parte, del Distrito Nacional, la transferencia ordenada por el ordinal anterior, previo pago de los derechos e impuestos fiscales correspondientes a dicha transferencia;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 28, 29 y 31 de la Ley No. 834, año 1978, en su apéndice 4. Violación de los artículos 269 y 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 1589 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del primer medio de casación alega, en síntesis, que había solicitado al Tribunal **a-quo** la declinatoria de la instancia por la cual el recurrido pedía la transferencia de la porción de terreno que le había arrendado dentro de la Parcela No. 26-B del Distrito Catastral No. 65/1ra. parte del Distrito Nacional, en virtud de una promesa de venta contenida en dicho contrato de arrendamiento; que basaba su pedimento en los principios de la litispendencia y la conocidad, pues ya había apoderado a la Tercera Cámara Civil del Distrito Nacional de una acción en relación con el referido contrato de arrendamiento, no sobre su validez, que pudiera afectar el registro de la parcela, sino acerca de la ejecución de la promesa de venta, que perseguía el recurrido y a la que se oponía, por haberla éste aceptado el 1ro. de octubre de 1979, después que el plazo se había vencido el 28 de septiembre de 1979; que el asunto así planteado era de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, pero que el Tribunal **a-quo** desestimó su pedimento y falló el fondo de la instancia, en violación de los artículos 28, 29 y 31 de la Ley No. 834 de 1978 y 7 y 269 de la Ley sobre Registro de Tierras; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley No. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, "cada vez que la Ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento"; por lo que como la Ley No. 834 de 1978 trata de

modificaciones al Código de Procedimiento Civil y la acción de que había sido apoderado al Tribunal de Tierras era, como se verá más adelante, de su exclusiva competencia, respecto de la cual la Ley no ha señalado el procedimiento común, es obvio que la citada Ley No. 834 no es aplicable al caso; que por otra parte, según consta en la sentencia impugnada, la Corte de Apelación de Santo Domingo apoderada del asunto, a que se refiere la recurrente, lo declinó por ante el Tribunal de Tierras, de manera que, la cuestión de la declinatoria planteada por dicha recurrente, también carece de interés, por lo que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que la cláusula tercera del contrato del 28 de septiembre de 1922, por el cual dio en arrendamiento al recurrido una porción de terreno dentro de la Parcela No. 26-B del Distrito Catastral No. 26/1ra. parte del Distrito Nacional, por una duración de siete años, establece que "La arrendataria se compromete a vender, al término del presente contrato, o dentro del término del mismo, al Arrendador, la porción de terreno arrendada, por la suma de diecinueve mil novecientos veinticinco pesos, con veintiocho centavos (RD$19,925.28), o sea, a razón de RD$8.00 (ocho pesos) por tarea"; que el contrato se había vencido el 28 de septiembre de 1979, por lo que al notificarle el recurrido la aceptación de la promesa de venta el 1ro. de octubre de 1979, ya ésta estaba extinguida y ella liberada de su obligación; que, sin embargo, el Tribunal **a-quo** consideró que en virtud de la cláusula quinta del contrato, la promesa de venta había sido prorrogada en sesenta días, por lo que su aceptación en la fecha indicada estaba dentro del plazo, pero que esta cláusula lo que estipulaba era que asimismo queda convenido que la promesa de venta establecida en la cláusula tercera del presente contrato quedará sin efecto si sesenta (60) días después de finalizar el término del arrendamiento al arrendatario no dé cumplimiento a dicha promesa de venta con el pago del precio estipulado en la cláusula tercera"; de lo que se deduce que esta cláusula no prorrogaba el plazo para la aceptación de la promesa de venta, sino que consignaba una causa de resolución a falta de pago del precio en el plazo convenido; que al ordenar el Tribunal **a-quo** la transferencia de los terrenos al recurrido, desconoció la caducidad del

contrato y violó el artículo 1589 del Código Civil; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, el Tribunal **a-quo** para ordenar la transferencia de 156 Has., 47 As., 86 Cas., dentro de la Parcela No. 26-B del Distrito Catastral No. 65/1ra. parte del Distrito Nacional, en favor del recurrido, se fundó en los siguientes hechos: que por el contrato del 28 de septiembre de 1972, las partes convinieron dos negocios, a) el arrendamiento de la indicada porción de terreno, por el término de siete años, a partir de la fecha de dicho contrato, mediante el precio de RD$1,867.99 anuales, pagaderos en cada vencimiento, y b) la promesa de venta de la misma porción de terreno arrendada, a realizarse al término del contrato o dentro del mismo, por el precio de RD$19,925.28; que el término había hecho una oferta de pago a la recurrente para cubrir el precio del arrendamiento, que correspondía al año 1978-1979, por acto del Alguacil Pedro Pablo Reynoso, del 28 de septiembre de 1979 y que cumplida esta condición, el recurrido notificó por acto del mismo Alguacil, del 1ro. de octubre de 1979, a la recurrente, la aceptación de la promesa de venta; que al negarse la compañía promitente a suscribir el acto de venta, el recurrido depositó en la Colecturía de Rentas Internas No. 1 de esta ciudad, el 13 de octubre de 1979, las sumas de RD$1,867.99 y RD$19,925.28, correspondiente a los precios del arrendamiento y venta de los terrenos e intimó a la recurrente a retirar esos valores, por acto del citado Alguacil del 13 de noviembre de 1979; que en estas circunstancias e interpretando el Tribunal **a-quo** que la cláusula quinta del contrato, anteriormente transcrita, había prorrogado la promesa de venta en sesenta días después del vencimiento del arrendamiento admitió que su aceptación había intervenido en el plazo de la opción y que, por tanto, dicha promesa de venta había producido sus efectos de transferir el derecho de propiedad del terreno en favor del recurrido beneficiario;

Considerando, en cuanto a los alegatos en contrario de la recurrente expuestos precedentemente, el Tribunal **a-quo** expresó lo siguiente: "que la cláusula quinta del contrato establece claramente una prórroga de sesenta (60) días a partir de la fecha del término del contrato de arrendamiento para que el arrendatario le dé cumplimiento a la promesa de venta con el pago del precio convenido, o sea la suma de

RD$19,925.28; que en la forma en que fue redactada la cláusula quinta, no da paso a ninguna otra interpretación que no sea la ante dicha"; que la más somera lectura de la cláusula de que se trata conduce en forma inequívoca a admitir, que la común intención de las partes fue la de establecer, en esa cláusula quinta, una previsión nueva, que actuara además de lo ya establecido; "que la claridad que se aprecia en la cláusula 5ta. es tal que se aprecia la preocupación de los contratantes en señalar respecto de qué es que se consigna un plazo final de 60 días para la aceptación de la promesa de venta, y se dice que es la promesa de venta establecida en la cláusula tercera, y que es esa promesa de venta de la cláusula tercera, la que quedará sin efecto si 60 días después, a contar del término del arrendamiento, 28 de septiembre de 1979, el arrendatario no le da cumplimiento a la promesa, no ya con la mera aceptación que pudo hacerse durante el curso del contrato, sino en esta última ocasión, sometida a un plazo fatal, es decir, el cumplimiento de la promesa tiene que hacerse con el pago del precio convenido; "que evidentemente el señor Luis Manuel Carbuccia Arache, por las razones anteriormente expuestas, aceptó la oferta de vender que le hiciera la Hacienda Rosalinda, C. por A., dentro del plazo en que válidamente podía hacerlo"; "que además notificar al recurrido a la Hacienda Rosalinda, C. por A., por acto de Alguacil de fecha 1ro. de octubre de 1978, su decisión de adquirir por compra la porción de terreno arrendada, e invitando a dicha Compañía a instrumentar la venta correspondiente mediante acta auténtica o bajo firma privada en fecha 5 de octubre de 1979, a las 9:00 horas de la mañana, en el Estudio del Notario Público, Dr. Alfredo Yeger, invitación a que no accedió la invitada; depositó en fecha 13 de octubre de 1979 en la Colecturía de Rentas Internas No. 1 de esta ciudad, dos cheques, uno por la suma de RD$1,867.99 y otro por la cantidad de RD$19,925.28, el primero por concepto de pago del arrendamiento correspondiente a la anualidad 1978-1979, y el segundo correspondiente al pago del valor total de la porción de terreno objeto de la promesa de venta, todo lo que fue llevado al conocimiento de la Hacienda Rosalinda, C. por A., al notificársele el acto de Alguacil de fecha 13 de noviembre de 1978, instrumentado por el repetido Ministerial Pedro Pablo Reynoso P., invitándosele por el mismo acto a la vendedora, a reclamar la entrega de esos

valores en la mencionada oficina pública; que por todas las razones expuestas, este Tribunal Superior ha llegado a la convicción de que el intimado señor Luis Manuel Carbuccia Arache tiene la calidad legal necesaria para solicitar y obtener la transferencia de la porción de terreno que le fue vendida por Hacienda Rosalinda, C. por A.;

Considerando, que por todo lo expuesto se advierte que el Tribunal **a-quo** interpretó en su verdadero sentido y alcance el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el 28 de septiembre de 1972, así como la promesa de venta de los mismos terrenos adjunto al referido contrato, señalando respecto de la cláusula quinta, que al expresar sin efecto si sesenta días después del término del arrendamiento, el beneficiario no pagaba el precio, lo que significaba era que la promesa de venta conservaba sus efectos o lo que es lo mismo que mantendrá su vigilancia durante todo ese plazo adicional al arrendamiento, o sea, hasta el 29 de noviembre de 1979, de donde se infiere que la reparación de dicha promesa el 1ro. de octubre de 1979, se produjo durante el plazo de la opción; que, por otra parte, aunque el plazo del arrendamiento había vencido al momento de la aceptación de la promesa de venta, la recurrente no quedaba desligada de sus obligaciones como promitente, porque dicha promesa estuviera recurrida en el mismo acto, como pretende, puesto que siendo convenciones esencialmente distintas, nada impedía que las partes prorrogaran el plazo de la promesa de venta, como en efecto lo acordaron por la cláusula quinta del contrato, conforme lo interpretó correctamente el Tribunal **a-quo**; que por todas estas razones dicho Tribunal aplicó bien la ley en el presente caso, sin incurrir en consecuencia en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hacienda Rosalinda, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Jottin Cury, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E.

Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1984 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de febrero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Domingo Montás.

Abogado (s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Interviniente (s): Ana Porfiria Ramírez.

Abogado (s): Dr. Rafael A. Sierra C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Montás, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en una casa sin número de la calle General Cabral, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1981, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Ana Porfiria Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 28 de la calle Francisco J. Peynado de la ciudad de San Cristóbal, cédula

No. 12486, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de febrero de 1981, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, cédula No. 19861, serie 2, actuando en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 30 de abril de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos los escritos de la interviniente del 30 de abril y 4 de mayo de 1982, firmados por su abogado,

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 935 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5869 de 1962, sobre Violación de propiedad; 1382 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por violación de propiedad, por Ana Porfiria Ramírez, contra Domingo Montás, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, contra ese fallo intervino una sentencia, en defecto, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre oposición del prevenido, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Domingo Montás, contra la sentencia dicta-

da por esta Corte en fecha 16 de junio del año 1980, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael Sierra C., a nombre y representación de Ana Porfiria Ramírez, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador de esta Corte contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 6 del mes de febrero del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Domingo Montás, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo (violación de la Ley No. 5869), en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencias de pruebas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en la forma, hecha por la señora Ana Porfiria Ramírez, a través de su abogado, el doctor Rafael Sierra Cabrera, contra el prevenido; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Domingo Montás, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **Tercero:** Revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, y la Corte, obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara que Domingo Montás, es culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Ana Porfiria Ramírez, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara regular la constitución en parte civil de la señora Ana Porfiria Ramírez, y condena a Domingo Montás, a reparar los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la referida parte civil constituida, cuya cuantía deberá justificar por estado la parte demandante, señora Ana Porfiria Ramírez; **Quinto:** Ordena el desalojo de la porción del solar ocupado por el prevenido Domingo Montás; **Sexto:** Condena a Domingo Montás, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del doctor Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del doctor Rafael A. Sierra C., quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada en su memorial el siguiente medio: La no intención delictuosa;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el 14 de noviembre de 1960 el Ayuntamiento de San Cristóbal le arrendó el solar No. 2 de la manzana 89 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Cristóbal, colindante por el Este con el solar No. 1; que entró en posesión de dicho solar pacíficamente y construyó una casa de block, con lo cual se evidencia su falta de intención delictuosa, en el hecho que se le imputa, que además, alega dicho recurrente que del caso debió haber sido apoderado el Tribunal de Tierras, por ser de su competencia; pero,

Considerando, en cuanto al alegato acerca de la competencia del Tribunal de Tierras, que es un hecho cierto que al prevenido se le imputa el delito de violación de propiedad por haber ocupado un terreno a sabiendas de que no era suyo, delito que es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción penal ordinaria y no del Tribunal de Tierras; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato de la no intención delictuosa, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del delito intencional que se le imputa, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el solar No. 1 de la manzana 89 del Distrito Catastral No. 1 está registrado con el Certificado de Títulos No. 9538 en favor de Ana Porfiria Ramírez que lo posee y ocupa desde el año 1953; b) que en noviembre de 1960 el prevenido recurrente obtuvo del Ayuntamiento de San Cristóbal el arrendamiento del solar No. 2 de la indicada manzana colindante con el solar No. 1 antes mencionado y luego en el año 1961, dicho prevenido se introdujo a este último solar y ocupó una parte del mismo, a sabiendas de que dicho solar no le pertenecía, sino que era de la querellante Ana Porfiria; c) que, además, el prevenido cercó la mitad del indicado solar y construyó en el mismo algunas pequeñas casas; d) que el solar No. 2 arrendado por dicho prevenido tiene una extensión superificial de 247.42

m.c., mientras que el solar No. 1 de la señora Ramírez tiene un área de 450.90 m.c.;

Considerando, que la cuestión de saber si un delito ha sido cometido con intención o sin ella, es asunto de hecho que entra en la apreciación soberana de los Jueces del fondo; que en la especie, los Jueces del fondo podían como lo hicieron dar por establecido que el prevenido actuó con intención delictuosa al ocupar, sin autorización alguna, el solar que no le pertenecía; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación de propiedad, previsto por el artículo primero de la Ley no. 5869 del 1962, y sancionado por dicho texto legal con prisión de tres meses a dos años y multa de diez a quienientos pesos y al desalojo de los ocupantes de la propiedad; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido a pagar una multa de veinticinco pesos oro acogiendo circunstancias atenuantes y ordenar el desalojo de la porción de solar ocupada, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que deben justificar por estado; que al condenar a dicho prevenido al pago de las reparaciones antes indicadas, aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Porfiria Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por el prevenido, Domingo Montás, contra la sentencia del 3 de febrero de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del DR. Rafael A. Sierra C., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1984....No.. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de junio de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente(s): La Colonial S.A

Abogado(s): Dr. José de Js. Bergés.

Recurrido(s): Enmanuel Grullón Pagán y compartes.

Abogado(s): Dr. Carlos Cornielle.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero del 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina calle El Carmen, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1982, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor José de Js. Bergés, en representación del Doctor Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de la

recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Carlos Cornielle, cédula No. 7526, serie 18, por sí y en representación del Doctor Carlos Fernando Cornielle, cédula No. 1838521, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurridos Emmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal, ambos dominicanos, mayores de edad, casado, arquitectos, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédula Nos. 68029, serie 1ra. y 7747 serie 33 respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los memoriales de casación del 10 de septiembre de 1982 y de ampliación del 18 de febrero de 1983, firmados por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de octubre de 1982 y el escrito de ampliación firmados por los abogados de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 10 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos indicados por la recurrente, que se mencionan más adelante y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 5 de febrero de 1980, cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, señores Arquitectos Hnos. Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal, y en consecuencia: a) condena a la Compañía Aseguradora La Colonial S.A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD$100.000.00) moneda de curso legal, como compensación de todos los bienes propiedad de los señores arquitectos Hnos. Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal,

perdidos y dañados por efectos de los meteoros denominados Huracán David y la Tormenta Federico, cubiertos a todo riesgo conforme a los términos del contrato de póliza de seguros, suscrito entre las partes demandantes y demandada, en las fechas arriba indicadas; b) condena a la Compañía de Seguros La Colonial S. A., a pagar a la parte demandante, a título de reparación de los daños y perjuicios arriba indicados, que le ha ocasionado la demanda, al incumplir injustificadamente con las obligaciones a que se contrae la supradicha póliza a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$250,000.00), moneda de curso legal; c) Condena a La Colonial S.A., Compañía de Seguros, a pagar a la parte demandante los intereses legales, computados sobre las sumas que ha sido condenada a título de indemnización complementaria a partir de la demanda; **Segundo:** que debe ordenar, que el 10% de las sumas a las cuales ha sido condenada La Colonial S.A., se transfieran en favor del Dr. Carlos Cornielle y la Dra. Carmen N. Cornielle, en virtud de la cesión de crédito que obran en el expediente, debiendo dicha compañía aseguradora a pagar dichas sumas a los cesionarios, una vez deducidos de las sumas a las cuales está obligada a pagar; **Tercero:** Condena a La Colonial S.A., al pago de las costas causadas en la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Carlos Cornielle y Carmen M. de Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Colonial S.A., de fecha 14 de febrero de 1980, por acto instrumentado por el Ministerial Alfredo Gómez, alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 1980, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones de La Colonial S.A., producidas en la audiencia del día 6 de marzo de 1980 por ante esta Corte; así como las conclusiones adicionales de fecha 21 de marzo de 1980 notificada a su contra parte en fecha 24 de marzo de 1980; mediante acto

instrumentado por el Ministerial Alfredo Gómez; **TERCERO:** Acoge las conclusiones producidas en audiencia por la parte intimada arquitectos hermanos Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal por estar ajustada al derecho y en consecuencia: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 5 de febrero de 1980, dictada por las Cámaras Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **CUARTO:** Condena a La Colonial S.A., compañía aseguradora recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Carlos Cornielle y Carmen M. de Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, Desnaturalización del contrato y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1689 y siguientes del Código Civil y de la regla de la inmutabilidad del proceso y del principio de que nadie puede litigar por procuración; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1146 y siguientes, 1153 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación alega, en síntesis, que expidió en favor del recurrido la póliza de seguro No. 80-11693 por el término comprendido entre el 1ro. de mayo de 1978 al 1ro. de mayo de 1979 prorrogada hasta el 1ro. de noviembre del 1979, para cubrir las obras de construcción que realizaron en el kilómetro 10 de la carretera Sánchez de esta ciudad, pero que esta póliza no cubría los riesgos previstos en la cláusula c, que corresponde a los daños ocasionados por ciclones, huracanes e inundaciones, pues conforme la cláusula A, de la póliza sólo cubría los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación o que no pudiera ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la segunda cláusula, que, en consecuencia para que los riesgos de esta segunda cláusula entre las cuales se encuentra la de la letra c) estuvieran cubiertos, era necesario un convenio expreso y el pago de una prima adicional; que esto se comprueba porque al in-

dicarse en los riesgos cubiertos, los deducibles y límites de indemnización, no se incluyó la cobertura c, sino que aparecen las letras N, A, que significan no aplicado, o sea, que acerca de esta cobertura no se estipula nada entre los riesgos asegurados;

Considerando, que los recurridos reconocen haber suscrito la póliza 80-11693, a que se ha referido la recurrente, de manera que la controversia de la presente litis se limita a la cobertura c, de la cláusula segunda, respecto a la cual sostienen que estaba comprendida en dicha póliza y en tal virtud demandaron a la Compañía Aseguradora, La Colonial, S. A., en reparación de los daños que sufrieron los bienes asegurados a consecuencia del ciclón David;

Considerando, que la póliza 80-11693 establece en las condiciones generales cláusula primera: Cobertura principal a, que este seguro cubre según se menciona en la carátula de esta póliza los daños materiales que sufren los bienes asegurados por cualquier causa que no sea expresamente excluída a continuación y que no pudiere ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la cláusula segunda, la que a su vez dispone que mediante la aceptación expresa y el convenio expreso de los límites de indemnización así como el pago de la prima adicional correspondiente, la presente póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelante se indican; que entre los riesgos que prevee esta cláusula se encuentran los de la cobertura c, la cual comprende los daños causados directamente por ciclones, huracán, tempestad, inundación, desbordamiento, alza de nivel de agua, enfangamiento, hundimiento o deslizamiento de terreno, derrumbes y desprendimientos de tierra o de rocas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua** para acoger la demanda de los recurridos y en consecuencia condenar a la recurrente a pagar una indemnización a su favor, interpretó que la póliza no. 80-11693 comprendía los riesgos de la cobertura c, descrita anteriormente, fundadas en los siguientes motivos que adoptó de la sentencia del primer grado; a) que esa póliza cubría todos los riesgos para el contratista, desde el primero de mayo al 10 de noviembre de 1979; b) que la cobertura c, estaba estipulada dentro de las consideraciones generales de la póliza en su párrafo 1ro. de la pág.5; c) que el artículo 4 de la póliza que invoca la recurrente, se refiere a que la cobertura

no se aplica cuando hay remoción de escombro, (N.A.), los cuales según la póliza no se aplica, pero que contrariamente a tal afirmaciones a todas luces los daños causados por ciclones, huracán, están incluídos en la póliza; que a estos motivos la Corte **a-qua** agrega que la recurrente no ha negado el pago de la prima y que la certificación expedida por la Superintendente de Seguros, el 3 de mayo de 1968 sobre esas pólizas por RD$75,000.00, que establece de una manera específica, "asimismo se hace constar que la póliza no cubre el riesgo de ciclón, tornado, inundaciones, no figura en la póliza por RD$852,495.00 que corresponde al No. 80-11693 en discusión y que esa omisión era debido a que ésta póliza cubre todo los riesgos;

Considerando, que por lo expresado se advierte que la Corte **a-qua** para admitir que la cobertura c, de la cláusula segunda de la póliza No. 80-11693 había sido estipulada en el seguro, se fundó esencialmente en que la cláusula 1ra. de dicha póliza cubría todos los riesgos y que por tanto se encontraban comprendidos los daños causados por ciclones, huracanes, e inundaciones; pero que esa interpretación no corresponde al sentido y alcance de esta cláusula ya que de sus términos se desprende que la póliza sólo cubría los daños ocasionados por causas que no fueran excluídas en la cláusula segunda, según la cual, como muestra su fotocopiado precedentemente, para que la cobertura c, pudiera ser incluida en el seguro era requisito indispensable, que fuere convenida y aceptada expresamente y pagada la prima correspondiente, lo que explica que bajo este aspecto las cláusulas primera y segunda son interdependientes, de manera que la cláusula 1ra. no podía ser aplicada aisladamente, como lo hizo la Corte **a-qua**, sino en coordinación de la segunda, pues de otro modo la existencia de esta última no tendría sentido, de donde se infiere que al decir la Corte **a-qua** que la cobertura C) estaba comprendida en el seguro, sin la prueba de que hubiera sido convenida expresamente y pagada la prima adicional correspondiente, desnaturalizó los términos de las cláusulas Primera y Segunda de la póliza No. 80-11693, como lo alega la recurrente; que además, en la página 3 de la indicada póliza, en la parte destinada a "los deducibles por pérdidas", figuran los siguientes títulos y anotaciones: "bienes asegurados bajo los artículos primero y cuarto": "cobertura c (entre otras) NA" y más adelante en el

renglón de "Los Límites por evento por daños bajo"; "Cobertura C, N, A", lo que significa, expresa la recurrente, que esta cobertura no había sido estipulada en razón a que las letras "NA" significan "no aplicado", o sea, un riesgo no previsto en el seguro; que esta definición no ha sido contestada por los recurridos y además, ha sido admitida por la Corte **a-qua** al hacer referencia a una mención de la recurrente sobre el artículo 4 de la póliza, según se expresa anteriormente respecto de la cual es oportuno señalar que dicha Corte también la interpretó erróneamente, pues la recurrente aludía a ese texto no para indicar que la Cobertura C, no se aplicaba cuando hay remoción de escombros como parece haberlo entendido la Corte **a-qua** sino para señalar que debajo de ese artículo aparecía la cobertura C, seguida de las letras N.A. como demostración de que esta cobertura no estaba incluída en la póliza; que la Corte **a-qua** tampoco ponderó estos aspectos de la póliza, como debió hacerlo por su importancia para determinar el contenido y el alcance de los riesgos asegurados bajo la póliza No. 80-11693, y que de haberlo hecho podría haber influído eventualmente para dar al caso una solución distinta;

Considerando, que en cuanto a lo expresado por la Corte **a-qua** acerca de que la recurrente no había negado el pago de la prima, se observa que al aludir la recurrente a la cláusula segunda de la póliza fue para señalar a los recurridos que si pretendía el seguro de los riesgos comprendidos en cobertura C., debían presentar la prueba del pago de la prima adicional, que exigía esta cláusula, por lo cual la Corte **a-qua** no podía afirmar como lo hizo, que la recurrida había reconocido el pago de dicha prima; que asimismo respecto a las certificaciones expedidas por la Superintendente de Seguros, a que se refiere la Corte **a-qua** para afirmar también que en la correspondiente a la póliza No. 80-11693 no figuraba la mención que contenía la certificación relativa a la póliza posterior sobre que no estaban incluídos los riesgos debidos a ciclones, contrariamente a esta afirmación, esa mención sí aparece escrita en la certificación correspondiente a la póliza No. 80-11693 por lo que también dicha Corte ha interpretado erróneamente estos documentos;

Considerando, que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua** al apreciar los documentos y hechos de la causa como lo hizo, los des-

naturalizó; que en esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha podido, dentro de sus facultades de control, verificar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de agosto de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello, Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1984....
No. 19

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de junio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Freddy A. Salcedo Jiménez, Andrés Vásquez Sánchez y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Interviniente(s): Rafael N. Cornielle Montero.

Abogado(s): Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy A. Salcedo Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 10 No.1 esq. 18, Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula No. 158208, serie 1ra.; Andrés Vásquez Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 23 del Barrio 30 de Mayo, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.,

con su domicilio social en la calle Mercedes No. 470 esq. Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 16 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez, cédula No. 64820, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por su abogado, Dr. Fernando Gutiérrez Grullón, de fecha 22 de abril de 1983, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Rafael N. Cornielle Montero, cédula No. 23035, serie 18, de fecha 22 de abril de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 10 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte R. Alburquerque C. y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 72 y 73 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión de vehículos ocurrida en esta ciudad en la cual estos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación,

cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de octubre de 1981, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 1981, por Freddy A. Salcedo Jiménez, y Seguros Pepín, S. A. por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael N. Cornielle Olivero, por órgano de los Dres. Irlanda O. de Cornielle, contra Freddy A. Salcedo Jiménez, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso, distrayendo las civiles en favor de la Dra. Irlanda O. de Cornielle, que afirmó haberlas avanzado en su mayoría; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., en virtud de lo que dispone el art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de vehículos de motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de base legal; insuficiencia de motivos; Violación de los artículos 1315 y 1149 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 49 y 72 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos;

En cuanto al aspecto Penal:

Considerando, que en el punto a) del medio de casación, que se examina, los recurrentes alegan en síntesis, que en la motivación de la sentencia no se hace una descripción detallada de los hechos y se declara la culpabilidad del prevenido recurrente, sin indicar cuáles fueron las violaciones a la ley y si responden a las sanciones que ésta establece; y que no se tomó en cuenta la imprudencia del otro conductor; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el día 10 de junio de 1981, en horas de la mañana, mientras el prevenido Freddy A. Salcedo, conducía el automóvil placa No. 126-073, propiedad de Andrés Vásquez Sánchez, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en dirección Norte a Sur, saliendo en retroceso de una marquesina, chocó al automóvil placa No. 144-822

conducido de Oeste a Este por la calle 18 Sur, cuando este dobló hacia la izquierda, resultando el vehículo propiedad de Rafael N. Cornielle Montero, con abolladuras del bómper delantero, guardalodo delantero derecho, rotura de los cilibines delanteros del lado derecho, abolladura del bonete; b) que el choque se debió a la imprudencia del prevenido Freddy A. Sánchez, por dar marcha en retroceso para salir de una marquesina, sin percatarse de que se aproximaba otro vehículo por esa vía;

Considerando, que los hechos expuestos precedentemente establecidos por la Cámara **a-qua**, y apreciados por el juez del fondo le permitieron formar su convicción y admitir que el único culpable del accidente fue el prevenido Freddy A. Salcedo, lo que por ser una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapa al control de la casación; que además, en la sentencia impugnada se revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en el aspecto de que se trata, sin que se incurriera en los vicios denunciados, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en dicho fallo, se hizo una correcta aplicación de la Ley; por tanto el alegato que se examina en el referido aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado con el artículo 73 de la misma Ley, con multa no menor de RD$5.00 ni mayor de RD$25.00; que al condenar a Freddy A. Sánchez Jiménez, al pago de una multa de RD$15.00, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

En cuanto al aspecto civil:

Considerando, que en el punto b) del medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la indemnización no está en relación con los gastos incurridos para la reparación del automóvil por ser ésta superior a la suma de los valores de las facturas presentadas como prueba de los gastos, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Cámara **a-qua**, acordó una indemnización de

RD$1,500.00, por los daños ocasionados al propietario del vehículo que recibió los desperfectos, sin especificar la magnitud de los daños y sin dar constancia, como era su deber, de los elementos de juicio en que se fundamentó para apreciar de manera razonable el monto total de las reparaciones debidas; que si bien es cierto, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, eso no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias, los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes relativos a ese aspecto; que al no hacerlo así, la Cámara **a-qua**, incurrió en los vicios denunciados en el punto del medio que se examina, por lo que procede su casación por falta de base legal e insuficiencia de motivos en el referido aspecto;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael N. Cornielle Montero en los recursos de casación interpuestos por Freddy A. Salcedo Jiménez, Andrés Vásquez Sánchez y compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto se refiere a las condenaciones civiles y envía el asunto así delimitado por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1984
No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Enrique Reyes López y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Bernardo Aquino

Abogado (s): Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Reyes López, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 138, ciudad, y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes No. 140 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 12 de febrero de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República·

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 22 de agosto de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Bernardo Aquino, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 11020, serie 13, domiciliado en la autopista Duarte, kilómetro 9 1/2, de esta ciudad, suscrito por su abogado, Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula No. 30388, serie 2, del 6 de agosto de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el kilómetro 9 1/2 de la autopista Duarte, del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 1976, a las cuatro y media de la tarde, del cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de abril de 1978, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sergio T. Almánzar, en fecha 17 de abril de 1978, a nombre y representación de Enrique Reyes López y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 5 de abril de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Félix A. Domínguez y Enrique Reyes López, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Félix A. Domínguez y Enrique Reyes López, culpables de

violar la Ley No. 241, en perjuicio de Antonio Then, Manuel Santana y Bernardino Aquino, y en consecuencia al existir concurrencia de faltas en ambos prevenidos, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y costas, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil intentadas por Manuel Santana, Antonio Then y Bernardino Aquino, en contra de Félix A. Domínguez, Enrique Reyes López, Rubén Darío Rosario Rosario y José Ml. Aquino, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condenan solidariamente a Félix A. Domínguez, Enrique Reyes López, Rubén Darío Rosario y José Ml. Aquino, al pago de las indemnizaciones siguientes: la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de Bernardino Aquino; la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) a favor de Antonio Then, y la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD$600.00) a favor de Manuel Santana, como justa reparación por los daños sufridos por dichas partes civiles con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Heine Noel Batista Arache y Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a las Compañías de Seguros Patria, S.A. y Pepín, S.A., entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el mencionado accidente; Por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra los prevenidos Félix Domínguez y Enrique Reyes López, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha trece (13) de mayo de 1981, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a los co-prevenidos Félix Domínguez y Enrique Reyes López, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Rubén Darío Rosario y José Ml. Aquino, al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Heine Nouel Batista Arache y Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogados de la parte civil constituida,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de Base Legal. Violación a la regla de la Prueba; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y de Base Legal. Desnaturalización de Documentos. **Tercer Medio:** Violación al artículo 1202 del Código Civil, en cuanto a la solidaridad de las condenaciones indemnizatorias, a las personas puestas en causa como civilmente responsables y al principio de que la solidaridad no se presume;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su Primer Medio de casación, alegan que en los casos de accidentes producidos con la conducción de vehículos de motor, "es necesario que los Jueces precisen las circunstancias en que los mismos se produjeron", y que, en la sentencia impugnada esas condiciones no se cumplen, y, por tanto dicho fallo debe ser casado,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente, Enrique Reyes López, y fallar como lo hizo no expone de manera clara, precisa y concordante, los motivos en que funda su decisión, pues aunque los toma de parte del contenido del acta policial, redactada principalmente por las declaraciones de los agraviados, constituidos luego en parte civil, y no por comprobaciones realizadas por la Policía, las mismas son contradictorias e imprecisas, por lo que, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si en la especie, la Ley fue bien o mal aplicada, y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bernardo Aquino, en los recursos de casación interpuestos por Enrique Reyes López, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 12 de febrero de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E.

Ravelo de la Fuente.- Leonte R Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.)· Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1984
No. 21

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 5 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Bdo. Zarzuela y Arquímedes Salce Hernández.

Interviniente (s): Vicente Miniño Paniagua y Pablo Didier Mora Paniagua.

Abogado (s): Dr. Tucídides B. Martínez Howley.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arquímedes Salce Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 99037, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle A No. 26, barrio María Auxiliadora y Ramón Bienvenido Zarzuela, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el kilómetro 5 de la carretera Mella; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 5 de mayo de 1982, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tucídides B. Martínez Howley, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Vicente Miniño Paniagua y Pablo Didier Mora Paniagua, por lo que consta de generales anotadas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 15 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 13 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 14 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo personas con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 1982, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que en los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Arquímedes Salce Hernández, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Carlos Duluc A., en representación de Arquímedes Salce Hernández, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 29 de abril de 1981, causa No. 433-B que copiada textualmente dice así: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido

Arquímedes Salce Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, siendo legalmente citado, en consecuencia se le declara culpable de violación a la Ley No. 241 en su artículo 65 y se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO**: Se declara al coprevenido Vicente Miniño Paniagua, no culpable de violación a la Ley No. 241 y en consecuencia se le descarga, por la no comisión de los hechos a su cargo, las costas se le declaran de oficio; **TERCERO**: Se rechazan en todas sus partes por improcedente y mal fundadas las conclusiones presentadas por los demandantes por órgano de su abogado apoderado Dr. Carlos Duluc A.; **CUARTO**: Se acoge como regular y válida en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pablo Didier Mora Paniagua, de generales que constan, por órgano de su abogado apoderado Dr. Nelson A. García Medina, de generales que constan, mediante acto No. 282, de fecha 18-11-80, instrumentado por el Ministerial Valentín Meriño, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., en contra de Arquímedes Salce Hernández y Ramón Bienvenido Zarzuela; **QUINTO**: Condena solidariamente a los señores Arquímedes Salce Hernández y Ramón Bienvenido Zarzuela, al pago de una indemnización de la suma de RD$600.00 (Seiscientos Pesos Oro Dominicanos) en favor del señor Pablo Didier Mora Paniagua, como justa reparación por los daños que experimentara su vehículo con motivo del accidente; **SEXTO**: Condena al señor Ramón Bienvenido Zarzuela, al pago de los intereses legales de la suma a indemnizar a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **SEPTIMO**: Condena al señor Ramón Bienvenido Zarzuela al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Nelson A. García Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma, Firmados: Lic. Maritza Catalina Hernández V. Juez de Paz y Cirilo Vásquez Díaz, Secretario; **TERCERO**: En cuanto al fondo se confirma dicha sentencia en todas sus partes";

Considerando, que Ramón Bienvenido Zarzuela, puesto en causa como civilmente responsable, no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso que posteriormente, los

medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede la nulidad del mismo y examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 9 de octubre de 1980, mientras Arquímedes Salce Hernández, conducía el camión placa No. 701-628, propiedad de Ramón Bienvenido Zarzuela, asegurado con póliza No. A-57304-0, transitaba por la calle 25 de Oeste a Este, al llegar frente a la casa No. 9, yendo a estrellarse contra el vehículo placa No. 107-081, conducido por Vicente Miniño Paniagua y propiedad de Pablo Didier Mora Paniagua, el cual se encontraba estacionado en la calle mencionada y en dirección contraria y b) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido recurrente, por transitar en un vehículo de manera temeraria y descuidada y a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Arquímedes Salce Hernández, el delito previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en ese mismo texto legal con multa no menor de RD$50.00 ni mayor de RD$200.00 pesos y prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a sufrir un mes de prisión la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido, ocasionó al vehículo propiedad de Pablo Didier Mora Paniagua daños materiales que evaluó en la suma de RD$600.00 pesos; que al condenar al prevenido conjuntamente con Ramón Bienvenido Zarzuela puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que como en el expediente no hay constancia de que Vicente Miniño Paniagua se haya constituido en parte civil por ante los Jueces del fondo ni de que Miniño

Paniagua haya recurrido en casación contra la sentencia que le descargó penalmente del hecho que se le imputaba, es obvio que Miniño Paniagua, no tiene interés en intervenir en esta instancia de casación, que por tanto la intervención es inadmisible;

Considerando, que examinada, en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo Didier Mora Paniagua, en los recursos de casación interpuestos por Arquímedes Salce Hernández y Ramón Bienvenido Zarzuela contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de mayo de 1982, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible la intervención de Vicente Miniño Paniagua; **Tercero:** Rechaza los mencionados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Ramón Bienvenido Zarzuela al pago de las costas civiles, ordenando la distracción en favor del Dr. Tucídides B. Martínez Howley, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1984
No. 22

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 24 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Antonio Capellán, Andrés de Jesús Caba y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero del 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Capellán, chofer, soltero, domiciliado y residente en la calle 1 No. 12 de los Quemados, Santiago, cédula No. 109628, serie 31; Andrés de Jesús Caba, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago; y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de marzo de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 19 de octubre de 1981, a re-

querimiento del Dr. Eduardo Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, del 28 de octubre de 1983, firmado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con el Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 71 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual sólo resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, dictó el 23 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Antonio Capellán por no haber asistido a la audiencia no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez a nombre y representación de: a) Antonio Capellán, b) Andrés de Jesús Caba, c) y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia No. 55 de fecha 23 de julio de 1981, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jánico; por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: '**Primero:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Antonio Capellán, culpable de violar el artículo 71 de la Ley

No. 241; sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$10.00 (diez pesos oro) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado José Arístides de Pool Santana, no culpable de violar la Ley No. 241 y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar buena y válida la constitución en parte civil formulada por José Arístides de Pool; por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Andrés de Jesús Caba, propietario de la camioneta que conducía el nombrado Antonio Capellán, al pago de la siguiente indemnización, la suma de un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) a favor del señor José Arístides de Pool, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Andrés de Jesús Caba al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Andrés de Jesús Caba; **Séptimo:** Debe condenar a Andrés de Jesús Caba al pago de las costas penales del procedimiento, con distracción de las mismas; en favor del Dr. Filiberto C. López P. abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Debe condenar y condena al nombrado Antonio Capellán, al pago de las costas penales del procedimiento, las declara de oficio en cuanto a José Arístides de Pool Santana; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Tribunal **a-quo** una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas penales del presente recurso de apelación";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes me-

dios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no consignar en la sentencia las conclusiones de las partes, ni una relación coherente de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al régimen de la prueba; desnaturalización y falta de motivos sobre la presunción del Juez;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que por la sentencia impugnada no se advierte que se trata de un recurso de apelación, si el Ministerio Público no la menciona en su dictamen o por las conclusiones y el dispositivo en que también se menciona el recurso; que se pronuncian condenaciones civiles, sin que se indique en virtud de qué procedimiento y que en la primera página de la sentencia se dice que se oyeron tres abogados y no se consignan sus conclusiones; b) que la Cámara **a-qua** desnaturalizó su poder soberano, porque entre las dos versiones que expusieron los conductores escogió como verdadera la de Arístides de Pool Santana y rechazó la de Antonio Capellán y que lo fundamental consistía en que existían contradicciones entre ambas versiones, sin embargo, escoge una y desestima la otra, sin ninguna motivación, ni del seguro, ni de los daños; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, en cuanto a los alegatos de la letra (a), que en el último Resulta de la Página 4, consta "que no conforme con la presente sentencia interpuso contra la misma recurso de apelación al Licdo. Eduardo Ramírez, quien actuó a nombre y representación del prevenido Antonio Capellán, de Andrés de Jesús Caba y Seguros Pepín, S.A., lo que evidencia por el acta de apelación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**" e igual mención figura en el penúltimo Considerando de la Página 5; que asimismo respecto a las conclusiones de las partes, en la Página 1ra., consta que fueron oídos los Licdos. Benigno Sosa Díaz y Filiberto López, abogados de Andrés de Jesús Caba y Seguros Pepín, S.A., y el último además en representación de Antonio Capellán; que asimismo en dicho expediente existe un acto instrumentado por el Alguacil Antonio Lora Santana, del 17 de marzo de 1981, a requerimiento de José Arístides de Pool, mediante el cual citó a Andrés de Jesús Caba, por ante el Juzgado de Paz de Jánico, a los fines de la reparación que de los daños había ocasionado

un vehículo de su propiedad, conducido por Antonio Capellán, demanda respecto de la cual sus abogados concluyeron, especialmente el Licdo. Benigno Sosa Díaz; que todo lo anteriormente expuesto demuestra que, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra (b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 7:30 de la noche del 5 de junio de 1981 en el kilómetro 5 de la carretera de San José de Las Matas a Jánico, se produjo una colisión entre dos vehículos, el placa No. 160-278, conducido por José Arístides de Pool, quien transitaba de Oeste - Este, y el placa No. 526-413, asegurado con Seguros Pepín, S.A., mediante póliza No. A-454875/XX, propiedad de Andrés de Jesús Caba y conducido por Antonio Capellán, quien transitaba en dirección opuesta, de cuyo choque resultaron ambos vehículos con desperfectos; b) que este accidente se debió a que el vehículo conducido por el prevenido Antonio Capellán le ocupó la derecha al automóvil conducido por José Arístides de Pool;

Considerando, que los Jueces del fondo para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hicieron ponderaron, sin desnaturalización alguna no sólo las declaraciones del prevenido recurrente y la del coprevenido De Pool que había sido descargado en primera instancia, sino también los demás hechos y circunstancias del proceso, todo lo cual podían hacerlo dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate; que, en ese mismo orden de ideas, los Jueces del fondo no incurren en violación alguna cuando frente a declaraciones divergentes dan mayor crédito a las que aprecian más sinceras y verosímiles, lo que, escapa al control de la casación; que, por tanto la Cámara **a-qua** al admitir en la especie, la culpabilidad del prevenido recurrente, no incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado·

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (c) que se refiere a cuestiones de interés privado, que en el expediente no hay evidencia de que tales alegatos hayan sido propuestos por ante los Jueces del fondo por lo que son medios nuevos en casación y, por tanto, inadmisibles;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito previsto y sancionado por el artículo 71 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con multa no menor de RD$5.00, ni mayor de RD$25.00; que al condenar la Cámara **a-qua** el prevenido recurrente a una multa de RD$10.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente ocasionó daños y perjuicios a la parte civil constituida al producir desperfectos a su vehículo, los cuales apreció en RD$1,500.00, más los intereses, como indemnización complementaria; que al condenar la Cámara **a-qua** a la parte civilmente responsable, puesta en causa, a dichas indemnizaciones y al declararlas oponibles a la Seguros Pepín, S.A., aplicó correctamente los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio Capellán, Andrés de Jesús Caba y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido Antonio Capellán al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1984
No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Leonidas Tejada, Teodoro Puello y la Seguros Pepín, S.A

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente (s): Pedro Julio Lugo.

Abogado (s): Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de febrero del año 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas Tejada, dominicano, chofer, cédula No. 35366, serie 2, domiciliado en la casa No. 35 de la calle Fco. del Rosario Sánchez, del barrio Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, Teodoro Puello, dominicano, mayor de edad, residente en el Mercado Nuevo, Mesa No. 306 del Distrito Nacional, y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 30 de septiembre de 1982, en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del abogado Dr. Diógenes Amaro, cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 10 de octubre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente de fecha 10 de octubre de 1983 firmado por su abogado Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó una persona con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó el 15 de julio de 1981 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación de Pedro Julio Lugo, Teodoro Puello, Leonidas Tejada y Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fecha 17 de agosto de 1981, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 1981, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Leonidas Tejada, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente ci-

tado; **Segundo:** Se declara al señor Leonidas Tejada, culpable de haber violado la Ley No. 241, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Pedro Julio Lugo, a través de su abogado Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena solidariamente a los señores: Teodoro Puello Tejada y Leonidas Tejada, en sus respectivas calidades de propietario comitente y prevenido preposé a pagar al señor Pedro Julio Lugo, la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del indicado accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia como indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a los señores Teodoro Puello y Leonidas Tejada en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles causadas y por causarse, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117"; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Leonidas Tejada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Leonidas Tejada al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Teodoro Puello al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo del accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes me-

dios de casación: a) Violación del artículo 8 letra "j" de la Constitución de la República; b) Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; c) Falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el prevenido no fue citado regularmente pues en el acto de citación se afirma que el Alguacil se trasladó a la casa No. 35 de la calle Fco. del Rosario Sánchez; pero como hay varias calles con ese nombre en esta ciudad, es probable que el Alguacil se trasladara a "otra de las tantes calles Fco. del Rosario Sánchez", y no a la que correspondía que está ubicada en el barrio Juan Pablo Duarte; b) que la otra irregularidad en la citación impidió que el prevenido fuera oído en juicio; que tampoco fue oído el agraviado ni testigo alguno; que no fueron leídas las piezas del expediente en audiencia pública; que en definitiva no se dio cumplimiento al artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; c) que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, pues dedujo de las declaraciones del prevenido que aparecen en el acta policial, que hubo de su parte torpeza, descuido, negligencia e imprudencia en el manejo y conducción de su vehículo, en dichas declaraciones no consta que el prevenido se atribuyera culpa en el referido accidente; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra a) que en el expediente consta el acto del Alguacil Rafael A. Chevalier V., de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 8 de septiembre de 1982, mediante el cual se citó al prevenido Leonidas Tejada en su domicilio y residencia de la casa No. 35 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, del barrio Juan Pablo Duarte de esta ciudad, para que compareciera a la audiencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 13 de ese mes a las 9 a.m. para ser juzgado por violación a la Ley No. 241; que allí el Alguacil habló "con Leoncio Alvarado, vividor de una parte de la casa"; que además, en el referido acto consta que el Alguacil se trasladó a diferentes oficinas públicas para cerciorarse acerca de algún cambio en el domicilio o residencia de dicho prevenido, y luego lo citó también en la puerta principal de la sala de audiencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo donde colocó una copia del acto de citación que fue visada en la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santo

Domingo; que, por otra parte, a la referida audiencia del día 13 de septiembre de 1982 compareció el Dr. Diógenes Amaro y dijo que asistía como "abogado de la defensa del prevenido y Seguros Pepín, S.A.", lo que demuestra que dicho prevenido recibió la citación, por lo cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras b) y c) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la mañana del 24 de marzo de 1981 mientras la camioneta placa no. 505-478 conducida por Leonidas Tejada, transitaba de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad al llegar a la intersección con la avenida Abraham Lincoln, atropelló a Pedro Julio, que cruzaba en ese momento por dicho lugar; b) que a consecuencia de ese accidente Pedro Julio Lugo resultó con lesiones corporales que consistieron en trauma, cráneo cerebral, fractura orbito fronto-temporal compuesta derecha que curaron en un año; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Leonidas Tejada "ya que no tomó las medidas y observaciones de todo buen conductor al llegar a una intersección como lo es en este caso la 27 de Febrero esquina Abraham Lincoln, debió reducir la velocidad" y cerciorarse previamente si podía continuar la marcha sin atropellar al peatón como ocurrió;

Considerando, que los Jueces del fondo para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hicieron ponderaron los elementos de juicio del proceso entre las cuales figuran el acta de la Policía, los certificados médicos y los documentos del expediente, cuya lectura fue oída en audiencia pública según consta en la sentencia impugnada; que, además, los Jueces del fondo ponderaron la circunstancia de que el abogado del prevenido y de la Compañía Pepín, S.A., hoy recurrentes en casación, concluyó por ante la Corte **a-qua**, de la siguiente manera: 1ro. que se declare bueno y válido el recurso de apelación contra la sentecia dictada por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; 2do. que esta Honorable Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio reduzca de

o mil a dos mil pesos en virtud de que ambos tenían falta, no se tome en consideración la declaración del agraviado"; que como se advierte es el propio abogado de los recurrentes que admite la existencia de una falta a cargo del prevenido, limitándose solicitar que se reduzca el monto de la indemnización que había sido acordada; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al declarar la culpabilidad del prevenido no ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a dos años y multa de 100 a 500 pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a 6 meses de prisión acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Pedro Julio Lugo, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuya magnitud evaluó en las sumas que se consignan en el fallo impugnado; que al condenar a dicho prevenido y a su comitente Teodoro Puello, propietario del vehículo causante del accidente, al pago de dichas sumas a título de indemnización con provecho de la persona constituida en parte civil, a la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código de Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora puesta en causa, la indicada Corte hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Pedro Julio Lugo, en los recursos de casación interpuestos por Leonidas Tejeda, Teodora Puello y Seguros Pepín, S.A.,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente Leonidas Tejeda al pago de las costas penales y a éste y a Teodoro Puello al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1984
No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de junio de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s): José A. Tejada, Elpidio Santana y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en Canca La Piedra, Tamboril, R.D., cédula No. 27692, serie 37; Elpidio Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la misma sección y Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esq. Palo Hincado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de junio de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de junio de 1980, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José E. Tejada Hernández, la persona civilmente responsable, Elpidio Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional Número 592, de fecha 15 de mayo de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero**: Se declara culpable al nombrado José E. Tejada H. de violar la Ley No. 241, en perjuicio de la menor Teresita Hernández, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$20.00, acogiendo en su favor cir-

cunstancias atenuantes; **Segundo**: Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero**: Se acoge como bueno y válido la constitución en Parte Civil, intentada por los señores María Consuelo Lugo y Francisca Ant. Hernández en contra de los señores José Tejada Hernández y Elpidio Santana al través del Dr. Jaime Cruz Tejada por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto**: Se condena a José Tejada Hernández y a Elpidio Santana al pago solidario de una indemnización de RD$1,200.00 en favor de los señores Francisco Antonio Hernández y María Consuelo Lugo, como justa reparación de los daños que le causaron; **Quinto**: Se condena a José Tejada Hernández y a Elpidio Santana al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto**: Se condena a José Tejada Hernández y Elpidio Santana al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz T. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., y la parte civilmente responsable por falta de conclusiones; **Octavo**: La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido José E. Tejada Hernández por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO**: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercerro, Cuarto, Quinto y Octavo, rechazándose así las conclusiones, de la persona civilmente responsable Elpidio Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S.A. por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO**: Condena al prevenido José E. Tejada Hernández, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste conjuntamente con la persona civilmente responsable Elpidio Santana, al pago de las civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal sobre la falta causal del accidente, omitiéndose el examen de la conducta de la víctima;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que si se observa, con detenimiento la sentencia no precisa la falta causal del

accidente y se limita a decir que "la menor salió de la escuela, que cuando fue alcanzada estaba en la orilla de la carretera y que el prevenido conducía descuidadamente sin tomar las precauciones expresas al pasar por una escuela", que la sentencia no individualiza ninguna falta concreta, que por todo ello, existe en la especie falta de base legal por expresar la sentencia que hubo descuido sin explicar en qué consistió y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1° de noviembre de 1978, mientras José E. Tejada Hernández conducía la camioneta placa No. 519-112, propiedad de Elpidio Santana, asegurada con póliza No. A-23410 de la Seguros Pepín, S.A., transitando de Oeste a Este por la carretera la Llanada-La Vega, atropelló a la menor Teresita Hernández, ocasionándole lesiones curables después de 60 días y antes de 90 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir en forma atolondrada y temeraria, al pasar por un recinto escolar, sin tomar las precauciones que la ley exige en estos casos; que por todo lo expuesto resulta evidente, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua sí expresó con claridad la falta cometida por el prevenido y al declararlo único culpable del accidente, ponderó la conducta de la víctima, que por todo ello, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José E. Tejada Hernández, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra (c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por es-

tablecido que el hecho del prevenido ocasionó a Francisco Antonio Hernández y María Consuelo Lugo, constituidos en parte civil en su condición de padres de la menor agraviada, daños materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$1,200.00; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con Elpidio Santana, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José A. Tejada, Elpidio A. Santana y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 13 de junio de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José H. Tejada al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1984
No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1981

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael A. Peralta, Juan Gómez Ramos y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Juan Avelino Luna Zapata.

Abogado (s): Dr. Angel D. Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Arismendy Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Carlos M. Pumarol, No. 2 de la población de Guerra, del Distrito Nacional, cédula No. 10868, serie 38; Juan Gómez Ramos, dominicano, mayor de edad, con su domicilio en la sección la Soledad, del municipio de Moca, cédula No. 33696, serie 54, y por la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la audiencia del 23 de marzo de 1981, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 6 de abril de 1981, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación del 8 de junio de 1981, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., a nombre del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien a su vez representaba a los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, Juan Avelino, Luna Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 1783, serie 90, del 8 de octubre del 1983, firmado por su abogado, Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No. 3625, serie , 20;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en fecha 2 de febrero de 1978, a nombre y representación de Juan Avelino Luna Zapata; y b) por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, en fecha 7 de febrero de 1978, a nombre y representación de Rafael Arismendy Peralta, la persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., la

persona civilmente responsable contra sentencia de fecha 20 de enero de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara el defecto en contra del nombrado Rafael Arismendy Peralta, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Arismendy Peralta, culpable de violar los artículos 49 y 61 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas se condena a pagar Cien Pesos Oro (RD$100.00) de multa; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan Avelino Luna culpable de violación a los artículos 29, 47 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a pagar Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) de multa, aplicando el principio de no cúmulo de penas; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al señor Rafael A. Peralta, por el término de seis (6) meses, a partir de esta sentencia; **Quinto:** Se condena a los nombrados Rafael A. Peralta y Juan Avelino Luna, al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan A. Luna, por mediación de su abogado, Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, por ajustarse a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena solidariamente a los nombrados Juan Gómez Ramos y Rafael Arismendy Peralta, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor del nombrado Juan Avelino Luna Zapata, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena solidariamente a los nombrados Juan Gómez Ramos y Rafael A. Peralta al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su to talidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo, camión placa 520-222, asegurado bajo póliza No. 42751, de acuerdo a la Ley No. 4117, sobre Seguros de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al

tondo pronuncia el defecto contra el coprevenido Rafael Arismendy Peralta por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado **TERCERO**: Modifica el ordinal Septimo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnizacion acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta la misma a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), por considerar esta Corte, que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena a Rafael Arismendy Peralta, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que ni la persona civilmente responsable ni la Unión de Seguros, C. por A., en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que siendo aproximadamente las diez de la noche del 31 de mayo de 1976, mientras el camión placa No. 520-222 conducido por el prevenido recurrente Rafael Arismendy Peralta, transitaba por la carretera Bayaguana-Guerra, al llegar a la altura del Km. 33 chocó a la motocicleta placa No. 40114 conducida por Juan Avelino Luna que transitaba por la misma vía y en igual dirección; b) que a consecuencia de ese choque el motociclista Luna Zapata sufrió fracturas del pie derecho y otras lesiones corporales que curaron después de 150 días y antes de 180; además, la motocicleta resultó con graves desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia de los conductores; que la imprudencia cometida por el prevenido recurrente consistió, en definitiva, en conducir su camión en forma

temeraria y descuidada, pues no advirtió a tiempo la presencia del motociclista que transitaba delante, para evitar atropellarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie, que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de 100 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Juan Avelino Luna Zapata, constituido en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas, que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Unión de Seguros C. por A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Avelino Luna Zapata en los recursos de casación interpuestos por Rafael Arismendy Peralta, Juan Gómez Ramos y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de marzo de 1981, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos que contra la indicada sentencia han interpuesto Juan Gómez y la Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Rafael Arismendy Peralta contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Rafael Arismendy Peralta al pago de las costas penales, y a éste y a

Juar Gómez Ramos al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr Angel D. Pérez Vólquez, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Victor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1984

No. 26

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de agosto de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Valentín Díaz Duarte

Abogado (s): Lic. Julián Suardy.

Recurrido (s): Sucesores de Miguel Duarte.

Abogado (s): Lic. Pedro E. Romero y Confesor

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Díaz Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jayaco, municipio de Bonao, cédula No. 7180, serie 48, contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 1979, por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las parcelas Nos. 167, 168, 169 y 170, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julián Suardy cédula No. 5330 serie 1ra

abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Francisca Leonor Tejada V., en representación del Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula No. 11518, serie 48, abogado de los recurridos Sucesores de Miguel Duarte;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 18 de octubre de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como el de ampliación sin fecha, firmado también por su abogado;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 28 de noviembre suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de febrero del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las parcelas Nos. 167, 168, 169 y 170, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 5 de agosto de 1976, en su decisión No. 1, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julián Suardy, en fecha 23 de agosto de 1976, en representación del Sr. Valentín Díaz Duarte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jima, Monseñor Nouel, provincia de La Vega. cédula No. 7180. serie 80 contra la Decisión No

1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fehca 5 de agosto de 1976, la cual tiene por objeto las Parcelas Nos. 167, 168, 169 y 170 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Monseñor Nouel; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, la cual tiene este dispositivo: Parcela No. 167, Area: 03 Has., 71 As., 34 Cas. **Primero**: Rechaza la reclamación formulada por el señor Valentín Díaz Duarte sobre esta Parcela y sus mejoras, por improcedente e infundada; **Segundo**: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Miguel Duarte; Parcela No. 168, Area: 1 Has., 69 As., 52 Cas. Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Miguel Duarte; Parcela No. 169, Area: 2 Has., 27 As., 95 Cas.; Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Miguel Duarte; Parcela No. 170 Area: 2 Has., 34 As., 65 Cas.: Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Miguel Duarte;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación del derecho de defensa: Artículo 8 (ocho), letra J, de la Constitución de la República. **Segundo Medio**: Violación del artículo 256 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que él no fue debidamente citado para la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 15 de julio de 1976, en la cual se oyeron testigos y se presentaron pruebas, en base de las cuales el Juez de Primer Grado procedió a fallar el asunto, sin darle al recurrente la oportunidad de rebatir esas pruebas y presentar las suyas; que ante la Jurisdicción de Segundo Grado solicitó que se ordenara un nuevo juicio para conocer del asunto, pero el Tribunal Superior de Tierras fundándose en motivos errados rechazó su pedimento y confirmó en todas sus partes la decisión apelada; que al proceder así el Tribunal **a-quo** incurrió en los vicios que se denuncian en los medios propuestos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** para rechazar la solicitud de nuevo juicio elevada por el recurrente y confirmar

en todas sus partes la sentencia apelada, expresó que es indudable que se cometió un error en el acto de citación del recurrente, puesto que se le emplazó para una audiencia a celebrarse el 20 de junio de 1976, cuando en realidad esa audiencia se celebró el 15 de junio de 1976, pero que como ante la Jurisdicción de Segundo Grado se ventilan de nuevo todas las cuestiones planteadas en la primera instancia y para aquel grado el recurrente fue legalmente citado y compareció, éste tuvo la oportunidad de defenderse, así como la tuvo en las audiencias celebradas por el Tribunal de Primer Grado el 23 de abril y el 15 de junio de 1974; que el Tribunal **a-quo** para decidir el fondo del asunto se basó en los mismos elementos de juicio producidos ante la Jurisdicción de Primer Grado, sin hacer una nueva instrucción del caso, y no sólo porque así consta expresamente en la sentencia impugnada, sino también porque ante dicho Tribunal, el recurrente se limitó a concluir solicitando un nuevo juicio, mientras que los recurridos concluyeron exclusivamente oponiéndose a tal medida;

Considerando, que una vez que el Tribunal **a-quo** comprobó en hecho que el recurrente no fue legalmente citado para comparecer a la audiencia del 15 de junio de 1976, lo que le impidió asistir a la misma para tener la oportunidad de rebatir las pruebas aportadas por su contraparte y formular sus pedimentos en relación con su reclamación, era obligación del Tribunal proceder a una nueva instrucción del caso, a fin de garantizar el derecho de defensa del recurrente; que al no hacerlo así, incurrió en la violación denunciada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de agosto de 1979, en relación con las parcelas Nos. 167, 168, 169 y 170, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.-

Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1984
No. 27

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 21 de septiembre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Haza y Pellerano, C. por A.

Abogado (s): Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Recurrido (s): Luis R. de Js. y Compartes.

Abogado (s): Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haza y Pellerano, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 14 de la calle Mayor Piloto Enrique Varverde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrio Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 22 de septiembre de 1979, cuvo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en representación del Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado de los recurridos Luis R. de Jesús, Osvaldo Aquilino Morel, Agapito Almonte Vargas, Francisco Antonio Polanco, Antonio Reynoso, Nicolás de Jesús Reyes, Euclides Díaz, Elpidio Rodríguez, Abercio Ferrera, José A. Medina, Ramón Alvarado R., Aquilino Jiménez, Hilario García, Inginio Ciprián, Juan Cuello, Hermógenes Frías, Juan Isidro Espinal, Jorge Peralta, Julio Moronta, Tito Arias, Secundino Pineda y Bienvenido Francisco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 2 de diciembre de 1979, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurrentes del 2 de febrero de 1980, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 14 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia dictó el 20 de marzo de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:**

Declara culpable de violar el artículo 84 del Ordinal tercero del Código de Trabajo, a la empresa Haza y Pellerano, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la referida empresa por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de los demandantes. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Haza y Pellerano, C. por A., por haber sido incoado de conformidad con lo que dispone la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso este Tribunal, Rechaza las demandas intentadas por los señores Evaristo Mieses, Tranquilino Acevedo, Reyes Ruiz y José Isabel de Jesús, por haberse demostrado en este Tribunal, que ellos fueron despedidos o que no fueron despedidos de la empresa, ya que no fueron retirados de la nómina de pago que comprende el lapso de tiempo del 16 de febrero al 1ro. de marzo del año 1977 y que la querella presentada por ellos, fue anterior a la fecha en que se pagó y que ellos figuraban en la lista de trabajadores de la empresa; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por el resto de lo obreros y en consecuencia, se condena a la Compañía Haza y Pellerano, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones. 1ro.- Luis R. de Jesús: 12 días de salario por concepto de preaviso; 12 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 12 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD$8.00 diarios; Osvaldo Aquilino Morel: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 7 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por concepto de la aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$8.00 diario; Agapito Almonte Vargas, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 8 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y 3 meses de salario por la aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, to

do en base a un salario de RD$8.00 diario; Francisco Antonio Polanco, 6 días de salario por concepto de preaviso; y tres meses de salario por concepto de la aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$8.00 diario; Antonio Reynoso, 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 12 días por concepto de auxilio de cesantía o de vacaciones, y tres (3) meses por concepto de la aplicación del artículo 84, inciso 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$8.00 diario; Nicolás de Jesús Reyes, 6 días de salario por concepto de preaviso y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$6.96 diario; Euclides Díaz, 13 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 7 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$8.00 diario; Elpidio Rodríguez, 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 10 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y tres meses de salario por concepto de aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, calculado a razón de RD$8.00 diario; Abercio Ferrera, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 9 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por concepto de aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$8.00; Bienvenido Francisco Cuello, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 8 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$8.00 diario; José A. Medina, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 11 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$4.80 diario; Ramón Alvarado, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de salario por concepto de auxilio de Cesantía; 14 días de

salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Aquilino Jiménez, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 12 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Hilario García, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 12 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y tres meses de salario por aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; Inginio Ciprián, 12 días de salario por preaviso, 10 días de salario por auxilio de cesantía, 12 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Juan Frías Montero, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía y 7 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todos a razón de RD$4.80 diario; Máximo Julio Cuello, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 8 días por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$4.80 diario; Hermógenes Frías, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 7 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$4.80 diario; Juan Isidro Espinal, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 7 días por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$4.80 diario; Jorge Peralta, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por concepto de la aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD$4.80 diario; Julio Moronta, 6 días de salario por concepto de preaviso; tres

meses de salario por concepto de aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Cócigo de Trabajo, todo en base a un salario de RD$4.00 diario; y Tito Arias, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, calculado en base a un salario de RD$4.00 diario; **CUARTO:** Condena a la Compañía Haza y Pellerano, C. por A., al pago de las costas causadas con su recurso de alzada, con distracción y provecho en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de insuficiencia de motivación. Violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate; no ponderación de testimonios y documentos sometidos al debate. Violación de los artículos 77, 84, 169 y 170 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el fallo impugnado no contiene una relación de los hechos de la causa, así como tampoco de aquellos alegados por los demandantes originarios, como fundamento de su demanda, todo lo que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control; que tampoco se indica en la sentencia impugnada la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo, si éstos eran por tiempo indefinido o para una obra determinada; b) que la Cámara **a-qua** no ponderó los documentos aportados por la recurrente, en especial las cartas del 28 y 31 de enero de 1977, dirigidas por ella al Departamento de Trabajo, y asimismo desnaturaliza los medios de prueba que le fueron sometidos y da a las declaraciones de los testigos un alcance que las mismas no tienen, así como atribuye a los testigos declaraciones que éstos no han prestado; que la Cámara **a-qua** acepta como expresión de la verdad las deposiciones de los testigos ofrecidos por los trabajadores demandantes y no toma en consideración las informaciones del testigo aportado por la empresa recurrente, sin dar ningún motivo al respecto; c) que por último, en la sentencia impugnada se violan los artículos 77, 84 y 170 del Código de Trabajo, ya que de admitir como lo hizo que en la especie se había producido un despido, el texto

legal aplicable era el inciso 2do. del artículo 84, y no el inciso 3ro. puesto que se trataba de contratos de trabajo para una obra determinada y no por tiempo indefinido; que, por otra parte, en el fallo impugnado no se da ningún motivo en relación con las vacaciones, ni sobre el tiempo de trabajo y el salario de cada demandante; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que los trabajadores recurridos laboraban para la empresa recurrente, como carpinteros y ayudantes de carpinteros, con salarios de RD$1.00, RD$0.87 y RD$0.65 por hora, en la construcción de un anexo para la Industria Nacional del Papel (Induspapel), en Villa Altagracia; b) que dichos trabajadores no se presentaron a sus labores correspondientes al día 26 de enero de 1977, al no ser ese día laborable por estar dedicado a conmemorar el natalicio del patricio Juan Pablo Duarte; c) que por ese motivo fueron despedidos por su patrona al no asistir a sus labores normales el 27 de enero de 1977;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para formar su convicción en el sentido de que los hechos ocurrieron de la manera relatada, se basó, según consta en el fallo impugnado, en los documentos aportados por las partes, en el resultado del informativo y contrainformativo celebrados, así como en una comparecencia personal de las partes y en los demás hechos y circunstancias de la causa; que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le han sido sometidas salvo desnaturalización, y frente a testimonios distintos gozan del mismo poder para escoger aquel que le parece más verosímil y ajustado a la verdad; que, en la especie, la Cámara **a-qua** en ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación podía, como lo hizo, admitir como expresión de la verdad los testimonios de Napoleón Vargas y Blas del Pozo y excluir del debate el prestado por Claudio A. Rosario, por considerarlo complaciente; que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la parte de los testimonios de Napoleón Vargas y Blas del Pozo, que figuran transcrito en la sentencia impugnada para servirle de fundamento, constan también en la versión que de esos testimonios se inserta en la copia certificada del acta de audiencia, aportada por la

recurrente.

Considerando, que por lo expuesto se advierte que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Cámara **a-qua** le dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, asimismo, se evidencia por lo expuesto que la Cámara **a-qua** para solucionar el caso ponderó todos los elementos de juicio que fueron sometidos a su consideración, incluso las cartas a que se refiere la recurrente;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo, que esta cuestión no fue suscitada ante los Jueces del fondo, por lo cual su presentación por primera vez ante la Corte de Casación, constituye un medio nuevo y, por tanto, inadmisible;

Considerando, en cuanto al alegato de violación a los artículos 77, 84, 169 y 170 del Código de Trabajo, que este alegato se funda esencialmente en la circunstancia de que no se determinó la naturaleza jurídica de los contratos de trabajos, y en falta de motivos, pero, como se ha dicho, la cuestión de la naturaleza jurídica no fue planteada ante los Jueces del fondo, por lo cual no procede su examen, ni puede sobre esa base apoyarse válidamente ningún medio de casación; que, por otra parte, desde el momento en que los Jueces del fondo justifican en sus sentencias, en hecho y en derecho, que el trabajador tiene derecho a las prestaciones que le acuerda el Código de Trabajo, no están obligados a exponer motivos especiales para justificar la concesión de cada una de esas prestaciones;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto revela que el medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Haza y Pellerano, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 1979, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco,

abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Migue Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del dia, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1984 No. 28

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 16 de septiembre de 1982.
Materia: Civil.

Recurrente (s): Ing. Charles McLean Reid Cabral.

Abogado (s): Lic. R. Eneas Saviñón y Dr A. Ballester Hernández.

Recurrido (s): Rafael García.

Abogado (s): Dr. Julio Eligio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero del 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles L. Reid Cabral, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula No. 46838, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 16 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro M García, en representación del Lic. R. Eneas Saviñón, cédula No. 110, serie 26 y el Dr. A. Ballester Hernández, cédula No 141, serie 48, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado del recurrido, Rafael García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 16501, serie 10, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1982, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de junio del 1983, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el ahora recurrido por no haberse producido conciliación el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa de la empresa demandada, con responsabilidad para la misma; y en consecuencia se condena a la Charles Reid Asociados, a pagar al señor Rafael García, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 2 semanas de vacaciones, la regalía pascual proporcional obligatoria, la bonificación y más 3 meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$60.00 quincenales; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena su distracción de las mismas en favor del Dr. Julio E. Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Charles McLean Reid Cabral, contra sentencia del Juzgado

de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1975, dictada en favor de Rafael García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, de esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, Ing. Charles McLean Reid Cabral, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia la Suprema Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de junio de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y envía el asunto, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes'; d) que sobre el envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por improcedente e infundado, puesto que hemos hecho la prueba de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, que existió entre las partes en causa, la ocurrencia de un despido injustificado al trabajador demandante, mediante las declaraciones y documentos que reposan en el expediente, y en virtud de la disposición y presunción de despido injustificado, cuando no se comunica éste dentro del plazo perentorio de 48 horas de haberse producido, al Departamento de Trabajo correspondiente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo hemos copiado en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena al recurrente Ing. Charles McLean Reid Cabral, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en beneficio del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena el cumplimiento de todas las formalidades legales";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta total de motivos; falta

de base legal; Violación del artículo 12 del Código de Trabajo; errada aplicación de los artículos 79 y 84 del mismo Código; Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez **a-quo** no ha examinado el caso, y cree que basta decir, para justificar su decisión, que: 'Las razones dadas por el Juzgado de Paz **a-quo** son válidas en todo estado del pleito'; que dicho Juez estimó que el contrato de trabajo de que se trata es un contrato por tiempo indefinido, sin dar para ello ningún motivo y sin justificar el rechazamiento de nuestra tesis, presentada como conclusión principal, de que los servicios prestados por el demandante estaban regidos, dada su naturaleza, por las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo; que no basta que los Jueces expresen en sus sentencias que el Juez del Primer Grado estaba bien edificado sobre el caso y que hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho para fundamentar sus fallos, sino que es necesario que ellos hagan una exposición de lo relatado en los informativos y lo expresado por las partes, para que puedan justificar sus decisiones;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en los documentos depositados, tanto en Primera Instancia como en apelación, se encuentran los elementos de juicio que establecen que el obrero fue despedido injustamente, sin que se le otorgaran las prestaciones que acuerda la ley en estos casos; que el Juez del Primer Grado, cuya sentencia fue confirmada, por el Juez **a-quo** con adopción de motivos, se limita a expresar que por la declaración de los testigos oídos en audiencia se comprobó que el actual recurrente había despedido al trabajador Rafael García, en vista de que "no había más trabajo para él";

Considerando, que, sin embargo, los Jueces del fondo no dieron motivos en sus fallos en relación con la naturaleza del contrato de trabajo celebrado entre el ingeniero Charles McLean Reid Cabral y Rafael García, cuestión debatida entre las partes desde el principio de la litis, que debió ser establecida previamente, antes de declarar injusto el despido y condenar, en consecuencia, al patrono al pago de prestaciones laborales; que, por tanto, la Suprema Corte no se encuentra en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se hizo, o no, una correcta aplicación de la ley;

que, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada,

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia, dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de septiembre del 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.)· Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1984
No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis M. Gómez Díaz, Mercedes A. Gómez Díaz y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Luz Mercedes Rosario Fermín y compartes.

Abogado (s): Dres. Héctor José Vargas y Abraham Bautista Alcántara.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis M. Gómez Díaz, cédula No. 237032, serie 1ra., y Mercedes A. Gómez Díaz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle E No. 89 del barrio María Auxiliadora de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor José Vargas, por sí y por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Luz Mercedes Rosario Fermín, Yolanda Fermín y Rubén Darío Fermín, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, cédulas Nos. 114652, 232132 y 247799, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 8, parte atrás, de la calle Cuba, de esta ciudad;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Héctor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 13 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 18 de julio de 1983, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual resultó muerta una persona, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de marzo de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación del prevenido Luis E. Gómez Díaz, Brador Gómez y/o Mercedes Gómez, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 14 de febrero de 1979; y por el Dr. Manuel A. Bautista Alcántara por sí y por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, a nombre y representación de la señora

Luz M. Rosario Fermín, Yolanda Fermín y Rubén Darío Fermín, parte civil constituida, de fecha 7 de marzo de 1979, contra sentencia de la Séptima Cámara Penal del D. N., dictada en fecha 12 de febrero de 1979, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Luis M. Gómez Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 237032, serie 1ra., residente en la calle E No. 89, María Auxiliadora, D.N., culpable de haber violado los artículos 49 párrafo 1ro., 61 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Blasina de la Luz Fermín Peralta, en consecuencia se le condena al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, a quien se le suspende la licencia para conducir vehículos de motor, por un período de un año, a partir de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Luz Mercedes Rosario Fermín, Yolanda Fermín y Rubén Darío Fermín, a través de sus abogados Dres. Abraham Bautista Alcántara, y Manuel A. Bautista Alcántara, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo, condena a los Sres. Luis M. Gómez Díaz y Brador Gómez y/o Mercedes Gómez el 1ro. por su hecho personal y los dos últimos, personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de la Sra. Blasina de la Luz Fermín Peralta, en este accidente; **Tercero:** Condena a los Sres. Luis M. Gómez Díaz y Brador Gómez y/o Mercedes Gómez, en sus calidades antes mencionadas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Manuel A. Bautista Alcántara, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis M. Gómez

Díaz, al pago de las costas penales de la alzada y a Luis M. Gómez Díaz, Brador Gómez y/o Mercedes Gómez, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Manuel Antonio Bautista Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que ni Brador Gómez, ni Mercedes A Gómez D., personas puestas en causa como civilmente responsables, ni la Unión de Seguros, C. por A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 13 de julio de 1978, en horas de la noche, mientras el prevenido Luis M. Gómez Díaz, conducía el automóvil placa No. 121-117, en dirección Oeste a Este, por la calle Tunti Cáceres, al llegar a la esquina formada con la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, atropelló a Blasina de la Cruz que cruzaba dicha avenida, quien resultó con traumatismo severo del cráneo, con desplazamiento óseo, que le ocasionó la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, por transitar a exceso de velocidad y no haber tomado medida alguna para evitar el accidente;

Considerando, que el hecho así establecido, constituye a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia, que ocasionaron la muerte de una persona, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el párrafo 1° de dicho texto legal, con prisión de dos a cinco años y multa de Quinientos a Dos Mil Pesos; que al condenar la corte **a-qua** al prevenido recurrente a cuatrocientos pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes y la suspensión de la licencia para la conducción de vehículos de motor por un año a partir de la sentencia, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de diez mil pesos; que al condenar al prevenido al pago de esa suma y al de los intereses legales de la misma, a contar de la demanda, a título de indemnización en provecho de Luz Mercedes Rosario Fermín, Yolanda Fermín y Rubén Darío Fermín, constituidos en parte civil, la Corte **a-qua**, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luz Mercedes Rosario Fermín, Yolanda Fermín y Rubén Darío Fermín en los recursos de casación interpuestos por Luis M. Gómez Díaz, Brador Gómez, Mercedes A. Gómez D., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Brador Gómez, Mercedes A. Gómez D., y la Unión de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Brador Gómez y Mercedes A. Gómez D. al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor de los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Héctor José Vargas Ramos, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1984
No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Javier Alburquerque y Seguros Patria, S.A

Abogado (s): Dres. Luz N. Duquela Martínez y Juan Elpidio Monción Contreras.

Interviniente (s): Andrea Aybar y José Morán Batista y Compartes.

Abogado (s): Dr. Rafael A. Sierra C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Javier Alburquerque, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 3724, serie 4, domiciliado y residente en el No. 5 de la calle Candelaria, del municipio de Sabana Grande de Boyá y por la Seguros Patria, S.A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 25 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Thomas, Cédula No. 16964, serie 37, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Andrea Aybar, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 2972, serie 8, domiciliada y residente en el paraje El Rodeo, de Monte Plata;

Oído al Dr. Luis A. Thomas, cédula No. 16964, serie 37, en representación de la doctora Sarah E. Thomas, cédula No. 6149, serie 61, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre del interviniente José Morán Batista, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17492, serie 48, domiciliado y residente en el Guayabo, de Limón del Yuma;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, en representación del interviniente Francisco Boitel Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 26858, serie 37, domiciliado y residente en la casa No. 46 de la calle Pérez, de Manoguayabo, Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, en representación del interviniente Juan Evangelista Cleto, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 1774, serie 52, domiciliado y residente en la casa No. 108, parte atrás, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, del barrio Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 5 de octubre de 1982, a requerimiento de la abogada Luz N. Duquela Martínez, cédula No. 135733 serie 1ra., en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Francisco Javier Alburquerque y Seguros Patria, S.A., del 18 de julio de 1983, suscrito por su abogado, Dra. Luz N. Duquela Martínez, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial del 18 de julio de 1983, suscrito por el Dr. Juan Elpidio Monción Contreras, cédula No. 3792, serie 41, actuando a nombre del recurrente Francisco Javier Alburquerque y de Prebisterio Alburquerque, dominicano,

mayor de edad, comerciante, cédula No. 4083, serie 4, domiciliado y residente en el No. 114, de la calle Duarte de Sabana Grande de Boyá, en el cual se propone el medio de casación que se menciona más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Andrea Aybar, del 14 de julio de 1983, firmado por su abogado;

Visto el escrito del interviniente José Morán Batista del 14 de julio de 1983, firmado por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Francisco Boitel Almonte del 14 de julio de 1983, firmado por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Juan Evangelista Cleto del 14 de julio de 1983, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 33, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado del caso dictó, en sus atribuciones correccionales, el 31 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Francisco Gutiérrez Guillén, a nombre y representación de Francisco Boitel Almonte y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por el doctor Francisco L. Chía Troncoso, a nombre y representación de Juan Evangelista Cleto, parte civil constituida; por el doctor Rafael Sierra Cuevas, a nombre y representación de Francisco Boitel Almonte, parte civil constituida; por el doctor Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; por el doctor Luis A. Thomas Simón, a nombre y representación de la señora Andrea Aybar, parte civil constituida; por la doctora

Sarah E. Thomas, a nombre y representación del señor José Morán Batista, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 31 del mes de julio del año 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Boitel Almonte, y se le condena al pago de RD$25.00 de multa y costas; **Segundo:** En cuanto a Francisco Javier Alburquerque, se le descarga por no haberse establecido que cometiera alguna de las faltas a la que se refiere la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en parte civiles hechas por los acusados por órgano de sus abogados, por ser regulares y válidas en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por Francisco Boitel Almonte, y demás partes agraviadas; **Cuarto:** Se condena a Francisco Boitel Almonte, al pago de una indemnización de RD$500.00 a favor del señor Francisco J. Alburquerque, por los daños y perjuicios personales; y a la suma de RD$5,000.00 por los daños ocasionados a su vehículo; se condena además a pagar la suma de RD$2,000.00 a favor del señor Prebisterio Alburquerque por los daños y perjuicios materiales sufridos con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena al señor Francisco Boitel Almonte al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Juan E. Monción Contreras, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su aspecto civil por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, y, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el nombrado Francisco Javier Alburquerque, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Joaquín Santana de la Cruz, Ramón Antonio Gómez, Alejandro Amparo, Carlitos Moreno, José Morán Batista, Juan E. Cleto Núñez, Eulogio Rosario, Arismendy Frías, Andrea Aybar, quienes sufrieron lesiones curables antes de diez días, y de pronóstico reservado, excepto los señores José Morán Batista, quien recibió lesiones curables después de veinte días y antes de treinta días. Juan Evangelista Cleto, quien también recibió lesiones

curables después de veinte y antes de treinta días, en consecuencia, condena al mencionado Francisco Javier Alburquerque, a pagar una multa de Vienticinco Pesos (RD$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara que el nombrado Francisco Boitel Almonte, no es culpable del delito que se le imputa, en consecuencia, se descarga por no haberlo cometido, declarando a su respecto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regulares las constituciones en partes civiles de los señores Juan Evangelista Cleto, Andrea Aybar y José Morán Batista, y Francisco Boitel Almonte, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Francisco Javier Alburquerque, a pagar las cantidades siguientes: a) Un Mil Pesos (RD$1,000.00) a favor de Juan Evangelista Cleto; b) Quinientos Pesos (RD$500.00) a favor de Andrea Aybar; c) Un Mil Pesos (RD$1,000.00) a favor de José Morán Batista, todos por concepto de daños morales y materiales, que experimentaron con motivo del accidente; d) Un Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD$1,550.00) a favor de Francisco Boitel Almonte, por concepto del daño ocasionado al carro de su propiedad. Además Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, recibidos a causa de las lesiones corporales, a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a Francisco Javier Alburquerque, a pagar a favor de las partes civiles constituidas, los intereses legales de las cantidades especificadas anteriormente, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena a Francisco Javier Alburquerque, al pago de los valores que representan 30 días a razón de veinte pesos diarios por concepto de lucro cesante; en favor de Francisco Boitel Almonte; **SEPTIMO:** Condena a Francisco Javier Alburquerque, al pago de las costas penales y civiles y ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho de los doctores Rafael Sierra Cuevas, Francisco L. Chía Troncoso, Luis Thomas Simón y Sarah E. Thomas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad, con relación a sus respectivas demandas; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente; **NOVENO:** Rechaza las pretensiones de Francisco Javier Alburquerque y Prebisterio Alburquerque, por improcedentes y estar mal fundadas":

Considerando, que el recurso de casación de Prebisterio Alburquerque, parte civil constituida, debe ser declarado inadmisible, por haber sido interpuesto por memorial, y no por declaración en la Secretaría de la Corte **a-qua**, como lo exige el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Francisco Javier Alburquerque, en dos memoriales distintos y Seguros Patria, S.A., en el primero de ellos, proponen los siguientes medios de casación: "Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación del artículo 1382 del Código Civil";

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación alegan, en síntesis, a) que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa, al acordarle a las declaraciones de Francisco Boitel Almonte y a sus testigos, un sentido distinto a como ocurrieron los hechos, sin tomar en cuenta las declaraciones de la parte, en las que consta la culpabilidad de Boitel Almonte, quien transitaba con 10 pasajeros, lo que le dificultaba su acción y movimiento, en violación de los artículos 105 y 106 de la Ley No. 241; b) que Boitel Almonte violó el artículo 65 de la misma ley por haber declarado que no vio a Francisco Javier Alburquerque, en violación e inobservancia de los reglamentos del tránsito; c) que el accidente se debió única y exclusivamente, a las faltas en que incurrió Boitel Almonte, por lo que la Corte **a-qua** incurrió en una errónea aplicación de los artículos 49, 65, 105 y 106 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; d) que la Corte **a-qua** al fijar la indemnización violó el artículo 1382 del Código Civil porque, Francisco Javier Alburquerque no cometió faltas que lo hagan pasible de pagar indemnización y e) que la sentencia impugnada, carece de motivos y de una exposición clara de los hechos y fundamentos jurídicos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la referida sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, a), b), c), d) y e), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Francisco Javier Al-

burquerque, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las cinco de la tarde del 22 de marzo de 1979, mientras el automóvil placa No. 157-471, conducido por el prevenido recurrente Francisco Javier Alburquerque, transitaba por la carretera que conduce de Monte Plata a Sabana Grande de Boyá, chocó al automóvil placa No. 205-869, conducido por Francisco Boitel Almonte, que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese choque resultaron varias personas con lesiones corporales, las que se describen a continuación: el prevenido Alburquerque con heridas contusas en la pierna izquierda y traumatismo en el hemitórax izquierdo, que curaron después de 30 días; Andrea Aybar, pasajera del automóvil conducido por Boitel, con contusiones alrededor de la articulación tibio-peroné tarsiana derecha, complicada con artritis secundaria, curables después de 180 días y antes de 200; Elpidio Peña Amparo sufrió contusiones en la pierna y codo derechos, curables después de 20 y antes de 30 días (certificación expedida por el mismo Médico Legista); Eulogio Rosario sufrió laceraciones mental curables antes de 10 días, Arismendy Frías, trauma en tórax y ambas rodillas, curables antes de 10 días; Juan Evangelista Cleto, traumatismo codo derecho, pierna derecha curables antes de 10 días; José Morán Bautista, heridas diversas y traumatismo (prónostico reservado); Carlitos Moreno, heridas región oricular izquierdo, herida codo derecho y traumatismos diversos (pronóstico reservado); Alejandro Amparo, contusiones que presenta trauma diversos, rasguños en ambas rodillas curables antes de 10 días; Antonio Gómez, trauma brazo derecho (pronóstico reservado); Joaquín Santana de la Cruz, traumatismo y herida contuso (pronóstico reservado); Prebisterio Alburquerque, traumas cranial politraumatizado, curables durante 3 (tres) meses (Médico Legista de Santo Domingo); Francisco Boitel Almonte, herida traumática (pronóstico reservado); c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Alburquerque al lanzarse a rebasar un automóvil que transitaba delante, en el tramo de la carretera donde hay una curva y en el momento en que, en sentido contrario

transitaba a su derecha, el automóvil conducido por Boitel; que al realizar esa maniobra el prevenido Alburquerque ocupó la derecha del conductor Boitel, produciéndose una colisión de los vehículos por la parte del frente, vehículos que resultaron con graves desperfectos; que el referido prevenido trató de rebasar sin advertir como ocurrió, y precisamente en ese tramo de la vía que no permitía visibilidad pues se trataba de una curva y en ese momento se levantó una gran polvareda, además de que la ruta "tenía muchos hoyos, es estrecha y estaba en vías de reparación";

Considerando, que la Corte **a-qua** para formar su íntima convicción en el sentido de que lo hizo, ponderó, no sólo el acta de la Policía en la que consta que el automóvil de Alburquerque le ocupó la derecha al automóvil de Boitel, sino también las declaraciones de los testigos oídos y pudo darle mayor crédito a quienes afirmaron que fue el prevenido Alburquerque quien se lanzó a rebasar un vehículo, en un momento en que no podía hacerlo con seguridad, pues transitaba en sentido contrario otro vehículo, imprudencia que fue la causa eficiente y única de la colisión; que la apreciación del valor de los testimonios es una cuestión de hecho de los Jueces del fondo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización que no ha sido establecida; que, además, la sentencia impugnada contiene Motivos Suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado, en su máxima expresión por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar, la Corte **a-qua** al prevenido Francisco Javier Alburquerque a pagar veinticinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado, a los agraviados constituidos en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas, a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrea Aybar, José Morán Batista, Francisco Boitel Almonte y Juan Evangelista Cieto, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Javier Alburquerque y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 1982 en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Prebisterio Alburquerque; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación de Francisco Javier Alburquerque y Seguros Patria, S.A., y condena a Francisco Javier Alburquerque, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, en provecho de los doctores Luis A. Thomas, Sarah E. Thomas, Rafael A. Sierra C. y Francisco L. Chía Troncoso, abogados de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Luis Víctor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1984

No. 31

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de mayo de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Ing. Charles McLean Reid Cabral.

Recurrido (s): Manuel Mejía.

Abogado (s): Dr. Julio E. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero del 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles McLean Reid Cabral, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula No. 46838, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 18 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado del recurrido, Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, topógrafo, cédula No. 85836, serie 1ra., domiciliado en la casa No.

223, de la calle "41" del barrio Cristo Rey, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1981, suscrito por el Lic. R. Eneas Saviñón, cédula 110, serie 26, y por el Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 41, serie 48, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 27 de octubre de 1981, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto de fecha 17 del mes de febrero del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales, que se indican más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, en relación con una reclamación que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de diciembre de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa de la empresa demandante, con responsabilidad para la misma, y en consecuencia se condena a la Charles Read y Asoc., a pagar al señor Manuel Mejía, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 45 días de cesantía, 2 semanas de vacaciones, la regalía pascual proporcional obligatoria, la bonificación y más 3 meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$120.00 quincenales; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de las

costas y se ordena su distracción de las mismas en favor del Dr. Julio E. Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Charles McLean Reid Cabral, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1975, dictada en favor de Manuel Mejía, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, Ing. Charles McLean Reid Cabral, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de junio de 1977 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes'; d) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, señor Ing. Charles M. Reid Cabral, por improcedente e infundado, y en virtud de que la parte recurrida y demandante original, señor Manuel mejía, hizo la prueba de la existencia del Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, que existió entre las partes en causa y además por haberse probado, entre otras cosas, la ocurrencia del despido injustificado al trabajador mediante las declaraciones y documentos que reposan en el expediente, y en virtud de la presunción del despido injustificado, cuando no se comunica dicho despido al Departamento de Trabajo correspondiente, dentro de las 48 horas a partir del momento de haberse producido éste; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, la que rindiera el Juzgado de Paz de Trabajo del

Distrito Nacional el día 10 del mes de diciembre del año 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido dada dicha sentencia conforme a derecho y por una justa apreciación de los hechos; **TERCERO:** Condena al recurrente, Ing. Charles M. Reid Cabral al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes o totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta total de motivos; falta de base legal; Violación del artículo 12 del Código de Trabajo, errada aplicación de los artículos 7, 79 y 84 del mismo Código; violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez **a-quo** no ha examinado el caso, y cree que basta decir, para justificar su decisión, que: "Las razones dadas por el Juzgado de Paz **a-quo** son válidas en todo estado del pleito"; que dicho Juez clasifica el contrato de trabajo, como contrato por tiempo indefinido, sin dar motivos al respecto y sin justificar el rechazamiento de nuestra tesis, presentada como conclusión principal, de que los servicios prestados por el demandante estaban regidos, dada su naturaleza, por las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo; que no basta que los Jueces expresen en sus sentencias que el Juez de Primer Grado estaba bien edificado sobre el caso, y que hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho para fundamentar sus fallos, sino que es necesario que se haga una exposición de lo relatado en los informativos y lo expresado por las partes para que puedan justificar su decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en los documentos depositados tanto en Primera Instancia como en apelación, se encuentran los elementos de juicio que establecen que el obrero fue despedido injustamente, sin que se le otorgaran las prestaciones que acuerda la Ley en estos casos; que el Juez de Primer Grado, cuya sentencia fue confirmada por el Juez **a-quo**, con adopción de motivos, se limita a expresar que por la declaración de los testigos oídos en audiencia se comprobó que el actual recurrente había despedido al trabajador,

Manuel Mejía, en vista de que "no había más trabajo para él";

Considerando, que, sin embargo, los Jueces del fondo no dieron motivos, en sus fallos, en relación con la naturaleza del contrato de trabajo celebrado entre el ingeniero Charles L. Reid Cabral y Manuel Mejía, cuestión debatida entre ambos desde el principio de la litis, que debió ser establecida, previamente, antes de declarar injusto el despido, y, en consecuencia, condenar al patrono al pago de prestaciones; que, por tanto, la Suprema Corte no se encuentra en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 18 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1984 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de enero de 1983.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan Manuel Pellerano G

Recurrido (s): Rafael Moreno y compartes.

Abogado (s): Dr. Raúl Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, con su asiento principal en la avenida Independencia, esquina calle Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 20 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José del Carmen Terrero, en representación del Dr. Raúl Reyes

Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, abogado de los recurridos, Rafael Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula No. 8772, serie 8 y Mercedes Miladys Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 204762, serie 1ra., quienes actúan por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Julio César, Raúl Antonio, Miguel Angel y Florangel Moreno, todos domiciliados en la casa sin número de la calle Diego de Ocampo, barrio San Antonio, del ensanche Los Mina, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 1983, suscrito por la Licda. Rose Marie Martínez de López, cédula No. 96291, serie 31 y el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 29307, serie 1ra., abogados de las recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de marzo de 1983, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación del 25 de febrero de 1983, suscrito por los abogados de las recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes en su memorial; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 12 de agosto de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por la parte demandada, la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Rafael Moreno y compartes, y en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de: a) La suma de Cuarenta Mil Pesos

Oro (RD$40,000.00), en provecho del señor Rafael Moreno; b) La suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,000.00), en provecho de la señora Mercedes Miladys Santana; c) La suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), en provecho de Raúl Antonio; d) La suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), en provecho de Miguel Angel; e) La suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), en provecho de Florangel, y f) La suma de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), en provecho de Julio César, por quienes actúan sus padres, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte del menor Rafael Antonio Moreno, y en el último también como reparación por las lesiones físicas sufridas, en el accidente señalado en los hechos de esta causa; **TERCERO**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; **CUARTO**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutable en contra de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de agosto der 1982, dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, por improcedente y mal fundadas, según los motivos expuestos, y acoge, en parte, las conclusiones de la parte intimada y en consecuencia: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija las indemnizaciones en la forma siguiente: a) la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil

Pesos) en favor del señor Rafael Moreno; b) la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), en provecho de la señora Mercedes Milady Santana; c) la suma de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos), en provecho del menor Miguel Angel; d) la suma de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos) en provecho del menor Raúl Antonio; e) la suma de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos) en provecho de la menor Florangel, y f) la suma de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos), en provecho del menor Julio César a título de indemnizaciones por los daños morales sufridos por ellos con la muerte del menor Rafael Antonio Moreno, hijo de los dos primeros y hermano de los siguientes; f) la suma de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), en provecho del menor Julio César, por las lesiones físicas sufridas por él en el accidente de que se trata; **TERCERO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas de alzada y ordena su distracción en favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la Responsabilidad Pública de la Corporación Dominicana de Electricidad";

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que las recurrentes alegan en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que la Corte **a-qua** debió señalar en su sentencia en qué medios legales se fundamentó para señalar que el menor Rafael Antonio Moreno murió a causa de una falta imputable a la Corporación Dominicana de Electricidad, y sólo se limita a expresar que 'en los documentos del expediente consta lo siguiente: a) Acta de fecha 8 de julio de 1981 contentiva de la actuación de la Policía Nacional en relación al accidente de fecha 15 de mayo de 1981 ocurrido en la calle 6 esquina respaldo Nicolás Casimiro del ensanche Los Mina de esta ciudad, en el cual falleció el menor Rafael Antonio Moreno y resultó con quemaduras graves el también menor Julio César

Moreno... al hacer contacto con un cable del bajante a tierra desde un poste del tendido eléctrico'; pero que quien ofrece estas declaraciones a la Policía fue el padre de los dos niños quien a los dos meses de ocurrir el hecho se dirige a la Policía con una información tergiversada, ampliada por el paso del tiempo; y, más aún, imprecisa, puesto que él no se encontraba en el momento de ocurrir el accidente; que, además, la Corte **a-qua** fundamenta su sentencia en las declaraciones de testigos no presenciales del hecho, por lo que la sentencia carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicios, regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que el menor Rafael Antonio Moreno resultó electrocutado al hacer contacto con un cable bajante a tierra desde un poste del tendido eléctrico, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricdad, y del cual esta empresa tenía vigilancia y guarda; que, del mismo modo, el menor Julio César Moreno resultó con quemaduras graves las cuales curaron después de 20 días; que el cable, con el que hicieron contacto los menores, carecía de protección y generalmente ese tipo de cable está desprovisto de energía eléctrica, aunque, excepcionalmente, estaba cargado de electricidad, aumentada a consecuencia de la lluvia que caía en el momento del accidente; que desde hacía tiempo en ese poste habían ocurrido otros accidentes de los cuales tuvo conocimiento la referida Corporación; que el mismo día del accidente ésta fue advertida de la irregularidad en dicho poste, el cual estaba unido al cable electrificado, con el fin de que procediera a corregirla y no atendió a dichos requerimientos;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que el fluido eléctrico es propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad y los equipos causantes del accidente han tenido una participación activa en la producción del hecho, en razón de que: "1) porque el hecho dañoso se originó en equipos y redes exteriores propiedad de la empresa demandada; 2) porque la cosa que ha entrado en juego en la producción del daño y que era anormal por su sitio, por su instalación y por su comportamiento, es la causa directa del daño; 3) porque el fluido eléctrico es un elemento activo que se vuelve peligroso cuando llega hasta las per

sonas y las cosas en forma anormal, ya sea por defectos de mantenimiento, de vigilancia, o de una inadecuada conexión o descuidada conexión con alambres eléctricos conductores de energía; 4) porque la circunstancia de que los alambres electrificados hicieran contacto con el cable bajante a tierra unido al poste del tendido eléctrico, constituyen hechos sumamente anómalos, antecedentes previsibles de daños causados por el fluido eléctrico";

Considerando, que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, según consta en la sentencia impugnada, los testigos Carmen Adames y Jesús Severino, declararon en el informativo celebrado ante el Juez de Primer Grado, la primera de las cuales declaró: "Ví a los dos niños cuando se pegaron, corrí nerviosamente a llamar a la gente, etc.; y el segundo declaró: que se encontraba en el patio de su casa cuando oyó la voz que gritaba: ¡Ay! ¡Ayúdame! y al salir se encontró con dos niños pegados a un cable extensor que baja del palo de luz a la acera y en ese momento apareció un señor con una tabla y golpeó el palo de luz soltando a los dos niños y luego aparecieron dos señores que les dieron respiración artificial, lo que demuestra que estos testigos presenciaron el hecho; que por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, revela que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios y violaciones denunciados por las recurrentes, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones comerciales, el 20 de enero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a las recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de

la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1984 No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Onésimo Tejada y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix Ant. Brito Mata.

Interviniente (s): Luis J. Hernández Gómez, Lidia Bobadilla de Hernández, y Ana Luisa Martínez Fernández.

Abogado (s): Lic. José B. Pérez Gómez y Lic. Antonio Tueni Brinz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Onésimo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 30216, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, en el edificio 65, Apto. 2-B, Honduras del Norte y la Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes Esq. Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José B. Pérez Gómez, por sí y por el Lic. Antonio Tueni Brinz, en representación de los intervinientes Luis José Hernández Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 143040, serie 1ra., Licda. Bobadilla de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 4117058, serie 1ra., y Ana Luisa Martínez Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 426331, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 6 de abril de 1980, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 6 de abril del 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual varias personas resultaron

con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Almánzar en fecha 13 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Juan Onésimo Tejada, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 1979, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Onésimo Tejada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Onésimo Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2—216, serie 56, domiciliado y residente en el edifico 65 Apto. 2-B, Honduras del Norte, ciudad, culpable de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Fátima Hernández Bobadilla, y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Luis J. Hernández Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 149040, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Club de Leones No. 63, Ens. Ozama, ciudad, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad y se de declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Luis J. Hernández Gómez y Lidiama Bobadilla de Hernández, en su condición de padres y tutores legales de la menor Fátima L. Hernández Bobadilla, por mediación de su abogado constituido, Dr. José B. Pérez Gómez, contra Juan Onésimo Tejada, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Juan Onésimo Tejada, en su ya expresada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en fa-

vor de la señora Lidiama Bobadilla de Hernández y b) RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de Luis J. Hernández Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hija menor Fátima L. Hernández, en el accidente, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Ana Luisa Martínez Fernández, por mediación de sus abogados constituidos, Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, contra Juan Onésimo Tejada, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Juan Onésimo Tejada, en su indicada calidad al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la señora Ana Luisa Martínez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata; al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto**: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'. Por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO**: Condena a Juan Onésimo Tejada, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni Brinz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la

sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de motivos que justificación la asignación de los daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte de Apelación de Santo Domingo le asigna a las personas constituidas en parte civil sumas de RD$200.00 pesos a Ana Luisa Martínez de Hernández por lesiones curables después de 10 y antes de 20 días, RD$1,000.00 pesos a los padres de la menor Fátima Hernández Bobadilla y RD$3,000.00 pesos a Ana Luisa Martínez, por los daños sufridos por su vehículo, sin establecer en su sentencia, los fundamentos que justifiquen o motiven su decisión, lo que omite a la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que al dejar su sentencia carente de motivos, la misma debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** para fijar las indemnizaciones a las partes civiles constituidas consistentes en RD$2,000.00, RD$1,000.00 y RD$3,000.00 repentinamente, dio el siguiente motivo: Que el hecho antijurídico cometido por el conductor mencionado le ha producido a los señores Lidia M. Bobadilla de Hernández, Luis J. Hernández Gómez y Ana Luisa Martínez Fernández, personas civilmente constituidas, daños y perjuicios, morales y materiales, cuyo monto aprecia esta Corte en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) para la señora Lidia M. de Hernández y Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) para el señor Luis J. Hernández Gómez, así como la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) para la señora Ana Luisa Martínez Fernández, esta última por los daños materiales sufridos por su vehículo; que como se advierte, la Corte **a-qua** no dio en su sentencia, motivos suficientes y pertinentes para justificar el monto de las indemnizaciones concedidas, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si las mismas guardan relación con los daños y perjuicios sufridos, que por tanto procede casar la sentencia impugnada en el aspecto civil;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 12 de enero de 1979,

en horas de la noche, mientras Juan Onésimo Tejada, conducía el carro placa No. 105-896, de su propiedad, asegurado con póliza No. A-34529-5, con la Seguros Pepín, S.A., transitando de Norte a Sur por la avenida Duarte de esta ciudad, al llegar a la intersección de dicha vía con la avenida Mella se produjo una colisión con el vehículo placa No. 105-600, conducido por Luis C. Hernández Gómez, propiedad de Ana Luisa Martínez; b) que con motivo del accidente resultaron con lesiones corporales, Ligia N. de Hernández, curables después de 10 días y antes de 20 días, Lidia Hernández Bobadilla y Luis Hernández Gómez, conlesiones curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por cruzar la intersección antes mencionada estando el semáforo en luz roja;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan Onésimo Tejada, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (b) de ese mismo texto legal con las penas de tres meses a un año y multa de RD$50.00 a RD$300.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de diez y antes de 20 días, como sucedió en la especie con uno de los agraviados; que al condenar al prevenido recurrente a tres meses de prisión y RD$50.00 de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan J. Hernández Gómez, Lidia Bobadilla de Hernández y Ana Luisa Martínez en los recursos de casación interpuestos por Juan Onésimo Tejada y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en cuanto al monto de las indemnizaciones concedidas a las partes civiles constituidas la sentencia mencionada y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los indicados recursos; **Cuarto:** Condena a Juan Onésimo Tejada al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Victor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1984 No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1980.
Materia: Civil.
Recurrente (s): Compañía Anónima La Fe, C. por A.

Abogazo (s): Dr. Daniel Pimentel y Guzmán.

Recurrido (s): Dora Vda. Langa

Abogado (s): Dr. Porfirio Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima La Fe, C. por A., domiciliada en la casa No. 18 de la calle Norte del barrio Mirador de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 22 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Daniel Pimentel y Guzmán, cédula No. 60518, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 1981, suscrito por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, abogado de los recurridos, Sucesores de Carlos Langa Mota, representados por Dora Vda. Langa;

Visto el auto dictado en fecha 21 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 23 de febrero de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Compañía Anónima La Fe, C. por A., en liquidación, por las razones señaladas antes; **SEGUNDO**: Acoge, con excepción de su Ordinal Tercero, y por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones formuladas por la demandante Dora Vda. Langa, en representación de los sucesores del finado Carlos Langa Mota, y en consecuencia condena a dicha demandada a pagarle a la mencionada demandante: a) la suma de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por dicha demandante a consecuencia de los hechos consignados en la demanda de que se trata; b) los intereses legales de esta cantidad a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria; y c) todas las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, por declarar haberlas avanzado en su totalidad"; b)

que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Anónima La Fe, C. por A., en liquidación, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 1979, cuyo dispositivo figura copiado al comienzo de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante, Compañía Anónima La Fe, C. por A., en liquidación, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, los Sucesores del finado Carlos Langa Mota, representados por Dora viuda Langa, por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Compañía Anónima La Fe, C. por A., en liquidación, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir sobre conclusiones formales; **Segundo Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la recurrente alega en sus medios de casación reunidos, que ella presentó ante la Corte **a-qua** las siguientes conclusiones: "**Principalmente:** Primero: Admitir y declarar regular, en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata; Segundo: Infirmar la sentencia impugnada y estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, adjudicarle a la Cía. Anónima la Fe, C. por A., en liquidación, el beneficio de las conclusiones por ellas formuladas en primera instancia y de todas aquellas que estimare pertinente añadir en la medida de sus facultades procesales y, Tercero: Condenar a la señora Dora Mercedes Ferrera viuda Langa, y Antonio Bienvenido y César Langa Ferrera, al pago de las costas de ambas instancias y distraer éstas en beneficio del Dr. Daniel A. Pimentel y Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; "**Subsi-**

diariamente: Primero: Admitir y declarar, en cuanto a la forma regular y válida el recurso de apelación de que se trata; Segundo: Ordenar un informativo a cargo de la parte apelante a fin de establecer los siguientes hechos: a) Que el solar 13 de la manzana 872 del D.C. Número se encuentra desde hace años ocupado, en sus mejoras por unos inquilinos de señores sucesores del finado Porfirio E. Ruffen C. o sea los hermanos de Ruffen Popa; b) que sobre la preindicada mejora construida así como sobre dicho solar los Ruffen Popa han ejercido hasta la fecha el derecho de propiedad; Tercero: Ordenar la comparecencia personal de los sucesores de Ruffen Popa; Cuarto: Que reserveis las costas";

Considerando, que en las conclusiones principales la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, dispone a pena de nulidad, que el emplazamiento debe contener los nombres, profesión y domicilio del demandante y cuando se trata de una persona moral debe enunciar el nombre de la razón social o la persona que representa esa compañía; que los Sucesores Langa Mota no constituyen una sociedad comercial ni persona moral alguna con personalidad jurídica para litigar en justicia; pero,

Considerando, que estas conclusiones de la recurrente fueron presentadas al Juez de Primera Instancia y dicho Juez las contestó en la forma siguiente: "que aunque en el acto de emplazamiento no constan realmente los nombres de todos los sucesores de Carlos Langa Mota, en el expediente reposa, sin embargo, un acto de fecha 28 de agosto de 1978 mediante el cual todos los sucesores del citado finado, que se consignan en dicho Acto, otorgan poder, tan amplio como fuere menester, a la señora Dora Mercedes Ferreira Vda. Mota, para que, en su calidad de administradora de los bienes de la sucesión del referido finado, pueda actuar a nombre de los suscribientes del acto mencionado, para realizar todas las diligencias, acciones y procedimientos que se indican en el acto-poder en cuestión"; que como esta sentencia fue confirmada en todas sus partes por la ahora impugnada, es obvio que, implícitamente, quedaron contestada esas conclusiones de la recurrente con motivos que, por otra parte, la Suprema Corte estima correctos y suficientes;

Considerando, en cuanto a las conclusiones subsidiarias, mediante las cuales se pidió a la Corte **a-qua** la celebración de un informativo y la comparecencia personal de las partes

para probar los hechos ocurridos; que, tal como lo alegan dicha recurrente, la sentencia impugnada no contiene motivos a ese respecto; que los Jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que constituyan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que al no contestar la Corte **a-qua** esas conclusiones de la recurrente violó su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 22 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1984....No. 35

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Inst. del D. J. de Santiago, en fecha 9 de junio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Esmeraldo de Js. Ortega Ureña, Juan Domínguez y Unión de Seguros C. por A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esmeraldo de Jesús Ortega Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 14002 serie 36, domiciliado en la calle No. 5-A del reparto Peralta, de la ciudad de Santiago, Juan José Domínguez, domiciliado y residente en la Sección Guazumal, del Municipio de Santiago y la Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la casa No. 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada el 24 de julio de 1981 en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del abogado Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no hubo persona alguna con lesiones corporales, y solo los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe pronunciar como en efecto pronuncia el Defecto contra Esmeraldo de Jesús Ortega Ureña, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre de Esmeraldo de Js. Ortega, prevenido, Juan José Rodríguez como responsable y la Unión de Seguros, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia No. 1351, de fecha 9-9-80; dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No.2, de éste Distrito Judicial de Santiago y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Se pronuncia el Defecto contra el nombrado Esmeraldo de Js. Ortega Ureña, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido

legalmente citado.- Se declara a Esmeraldo de Js. Ortega Ureña, Culpable de violar el artículo 65 de la ley 241; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco (RD$5.00) y costas; **SEGUNDO**: Se declara al nombrado ,Luis A. Polanco, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la ley 241; y en cuanto a él se declaran las costas de oficio.- **Aspecto Civil: PRIMERO**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, a nombre de Luis A. Polanco y en contra de Juan José Domínguez y la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil, en cuanto a la forma.- En cuanto al fondo se condena a Juan José Domínguez, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) en favor de Luis A. Polanco, como justa reparación de los desperfectos sufridos por su vehículo, incluyendo depreciación y lucro cesante; **SEGUNDO**: Se condena a Juan José Domínguez, al pago de los intereses legales de la suma principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **TERCERO**: Se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros La Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Juan José Domínguez; **CUARTO**: Se condena a Juan José Domínguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Tomás Gutiérrez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO**: Debe condenar y condena a Esmeraldo de Jesús Ortega Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Luis A. Polanco";

Considerando, que ni Juan José Domínguez, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sus recursos de casación son nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Esmeraldo de Jesús Ortega Ureña, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la

ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las siete de la noche del 17 de mayo de 1980, mientras el camión placa No. 523-579 transitaba de Este a Oeste por la Avenida Central de la ciudad de Santiago, al llegar frente al Cine Doble el vehículo se inclinó hacia su lado derecho y la carga que llevaba cayó sobre el automóvil placa No. 156-205 de Luis A. Polanco Sánchez, que se encontraba estacionado en el parqueo de dicho Cine; b) que el automóvil de Polanco resultó con graves desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien condujo su vehículo en forma tan descuidada que cayó a un hoyo que existía en ese lugar, lo que provocó que dicho vehículo se inclinara hacia su lado derecho y la carga del mismo cayera sobre el automóvil de Polanco que, como se ha dicho, estaba estacionado en un parqueo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada previsto por el vehículo 65 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos y sancionados por ese mismo texto legal con multa no menor de 50 pesos ni mayor de 200 o prisión no menor de un mes ni mayor de 3 meses o ambas penas a la vez; que la Cámara **a-qua** al confirmar la sentencia del primer grado que había condenado al prevenido a una multa de 5 pesos sanción inferior a la señalada por la ley, la referida Cámara aplicó correctamente las reglas de la apelación ya que como el ministerio público no apeló, la situación del prevenido no podía ser agravada sobre su único recurso;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan José Domínguez y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago el 9 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Esmeraldo de Jesús Ortega Ureña contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico - (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1984 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de julio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ramón Ilirio Castillo, Daniel Salas y Seguros Patria, S. A.,

Abogado(s): Dr. Juan Fco, Monclús C.

Interviniente(s): Ramón Figueroa,

Abogado(s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Febrero de 1984 año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Ilirio Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 118550 serie 1ra., residente en la calle Josefa Brea No. 104 de esta ciudad, Daniel Salas Valles, cédula No. 275057, serie 1ra., domiciliado en la Prolongación Bolívar No. 1514 de esta ciudad; Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de julio de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 17 de noviembre de 1983, firmado por su abogado Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 7506, serie 1ea., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Ramón Figueroa, cédula No. 77669, serie 1ra., firmado por su abogado Dr. Ramón E Suazo Rodríguez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de agosto de 1979 en esta ciudad, en el que resultó una persona con lesiones corporales la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de julio de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Milquiades Paulino Lora, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio de 1980; b) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre de la parte civil constituida, señor Ramón Figueroa, en fecha 6 de agosto de 1980; y c) por el Dr. Juan Bartolo Zorrilla, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 1980; contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 1980, cuyo dispositivo dice así: **Falla:**

Primero: Se declara no culpable al nombrado Ramón I. Castillo Pérez, de generales anotadas del delito, golpes y heridas causadas con el manejo ó conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por la Ley 241, en perjuicio del menor Roberto Danilo Figueroa (Ramón Danilo Figueroa) y en consecuencia se descarga, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, declarando las costas penales de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Ramón Figueroa padre y tutor legal del menor Roberto Danilo Figueroa ó Ramón Danilo Figueroa, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón F. Suazo Rodríguez, contra Ramón I. Castillo Pérez, prevenido, Daniel Salas Valles y Compañía de Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al nombrado Ramón I. Castillo Pérez culpable de violar el artículo 49 letra C de la Ley 241 y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Ramón Figueroa padre y tutor del menor Roberto Danilo Figueroa ó Ramón Danilo Figueroa, por intermedio de sus abogados Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez contra Ramón I. Castillo Pérez, Daniel Salas Valle y Compañía de Seguros Patria S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena solidariamente a Ramón I. Castillo Pérez y Daniel Salas Valle, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), en favor de la referida parte civil constituida como justa reparación por daños morales y materiales sufridos con la concurrencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dis-

pone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico: Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su unico medio los recurrentes alegan en síntesis; que la sentencia impugnada contiene contradicciones y deficiencias e incoherencia y carece de exposición de los hechos; que se le atribuye al prevenido haber conducido a exceso de velocidad, sin haberse demostrado que esto fuera cierto; que no se tomó en cuenta la conducta del menor lesionado y la incidencia de esa conducta en la ocurrencia del accidente; que al prevenido, se le aplicó una pena de RD$25.00 de multa sin acogerse circunstancias atenuantes, cuando la Ley establece para este caso, pena de prisión y multa; que la sentencia no establece los fundamentos que justifican su decisión en cuanto a las indemnizaciones acordadas, ni la causalidad entre la falta del prevenido y el daño recibido por la parte civil, ni los medios de prueba realizados para evaluar dichos daños por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que conforme se advierte, en la sentencia impugnada los únicos elementos de juicios aportados en el proceso, fueron la deposición del prevenido y la del menor agraviado; que dicho prevenido, declaró lo siguiente por ante el oficial del día del Departamento de Tránsito y Carreteras "mientras transitaba en dirección de Este a Oeste por la avenida George Washington al llegar próximo a la esquina Francisco J. Peynado inesperadamente ese menor se le atravesó a un vehículo que iba delante de mi, siguió corriendo y cuando esquivó el citado vehículo se estrelló contra la puerta derecha de mi vehículo, con el impacto el mismo resultó con golpes"; que el mencionado prevenido, declaró por ante la Jurisdicción de juicio, lo siguiente: "yo venía de allá para acá y un menor se me estrelló en la puerta, en la hora de la mañana como a las 9, un grupo de menores venían corriendo desnudos por el parque María de Hostos, lo llevé a la Clínica Infantil Angelita, no pude apreciar rotura, de eso hace como un año, pero fue imprudencia del niño, no tenía los golpes visibles en el centro de la puerta derecha yo no lo ví antes del

caso, yo transitaba a 20 por la carga que tenía, cajas de cristales, venía de la aduana, yo declaré lo mismo en la policía, lo que declaro aquí, el salió corriendo junto con los otros y se me estralló";

Considerando, que al declarar la Corte **a-qua**, que el accidente se debió únicamente a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Ramón I. Castillo Pérez y condenarlo fundándose sólo en las declaraciones del mencionado prevenido, sin éste haber admitido que ha cometido falta alguna; y además, cuando en el fallo se expresa; "que las indicadas declaraciones no fueron desmentidas en audiencia por ninguna de las partes, ni por testigos aportados al debate"; se revela, que entre el sentido de las declaraciones copiadas anteriormente y la apreciación que hace la Corte **a-qua**, existe evidentemente, incongruencia y contradicciones que justifican la casación del fallo impugnado, por desnaturalización de los hechos, sin necesidad de examinar los demás alegatos del recurso;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Ramón Figueroa, en los recursos de casación interpuestos por Ramón I. Castillo Pérez, Daniel Salas Valle y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 15 de julio de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa en todas sus partes la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero**: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles ante los recurrentes y el interviniente.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1984 No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Sto. Dgo. en fecha 14 de noviembre de 1980.

Materia: Correcciona

Recurrente(s): Rafael Tobías y Quezada, Fernando Cabral Valoy y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Juan J. Sánchez A.

Interviniente(s): Sixto Medrano y Francisco de la Cruz

Abogado(s): Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y H. N. Batista Arache.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Febrero de 1984 año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Tobías Vásquez Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula No. 16049 serie 48, domiciliado y residente en Santo Domingo, kilómetro 25 de la Carretera Duarte, en la calle Las Mercedes No. 4; Fernando Cabral Valoy, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el kilómetro 13 de la Autopista Duarte y Seguros Pepín S. A., con su asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado;

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de noviembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Guillermo Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 10 de septiembre de 1981, suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez L., cédula No. 13030, serie 10, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Sixto Medrano y Francisco de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 1777 y 1709, series 93, domiciliados y residentes en Hato Nuevo, Buenos Aires, Manoguayabo Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 53 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en fecha 23 de abril de 1979, a nombre y representación de Rafael Tobías Vásquez Quezada (prevenido), Fernando Cabral Valoy (persona civilmente responsable) y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 14 de Febrero de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael Tobías Vásquez Quezada, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de Motor previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo 1ro. de la ley 241, en perjuicio de Alejandro de la Cruz Medrano, (Fallecido), y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco de la Cruz y Sixto Medrano, en sus calidades legales de padres y tutores del menor fallecido Alejandro de la Cruz Medrano, por intermedio de sus abogados Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y H. N. Batista Arache, en contra de Rafael T. Vásquez Quezada y Fernando Cabral Valoy, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Rafael Tobías Vásquez Quezada y Elías Fernando Cabral Valoy, al pago solidario de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), en favor y provecho de los señores Francisco de la Cruz y Sixta Medrano, padres del menor fallecido Alejandro de la Cruz Medrano como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al Sr. Rafael T. Vásquez Quezada y Elías Fernando Cabral Valoy, al pago de los intereses legales de la suma reclamada a título de indemnización complementaria,

como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil; **Quinto:** Se condena al Sr. Rafael T. Vásquez Quezada y Elías Fernando Cabral Valoy, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y H. N. Batista Arache, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cia. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Ford, propiedad del Sr. Elías Fernando Cabral Valoy, conducido por Rafael Tobías Vásquez Quezada, mediante póliza No. A-24717, con vencimiento al día 26-6-78, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor".- Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo** y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la misma a la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Tobías Vásquez Quezada, al pago de las costas penales de la alzada y a Rafael Tobías Vásquez Quezada y Fernando Cabral Valoy, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Heine N. Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Primer y unico Medio:** Contradicción de motivos y de éstos con el dispositivo de la sentencia.- Falta de base legal.- Violación del artículo 102, letra a) inciso 3 de la ley 241.- Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis "que la Corte **a-qua** incurre en contradición de motivos cuando afirma de una

parte que el prevenido recurrente es el único culpable del accidente y de la otra que la víctima hizo uso incorrecto de la vía" que la condenación penal impuesta del prevenido es injusta, ya que, no tuvo en cuenta la falta de la víctima, lo que constituye una violación al artículo 102 de la ley 241 y por vía de consecuencia una falsa aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que por ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa los siguientes hechos; a) que el 18 de noviembre de 1978, mientras Rafael Tobías Vásquez Quezada conducía el camión placa No. 700-808, propiedad de Elías Fernando Cabral Valoy, asegurado con póliza No. 24717 de la Seguros Pepín S. A., transitaba de Oeste a Este por la carretera de Manoguayabo a Palavé del Distrito Nacional, atropelló a Alejandro de la Cruz Medrano en momentos en que éste último trataba de cruzar de un lado a otro de la vía, ocasionándole la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Rafael Tobías Vásquez Quezada, ya que no obstante haber visto antes del accidente a varios menores transitando por ese mismo lugar no tomó ningunas precauciones ni detuvo la marcha de su vehículo para evitar el mismo; que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua**, al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la conducta de la víctima, a la cual no le atribuyó falta alguna sin decir como lo afirman los recurrentes que la misma hizo, uso incorrecto de la vía y que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, al no incurrir la Corte **a-qua** en los vicios y violaciones denunciadas, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rafael Tobías Vásquez Quezada, el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte previsto y sancionado en el inciso 1ro. del artículo 49 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de dos

a cinco años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2000.00 pesos, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona, como, sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Francisco de la Cruz y Sixta Medrano, constituidos en parte civil, en la calidad de padres del menor agraviado, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$8,000.00 pesos; que al condenar al prevenido recurrente juntamente con Elías Fernando Cabral Valoy, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condiciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco de la Cruz y Sixta Medrano, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Tobías Vásquez Quezada, Elías Fernando Cabral Valoy y la Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 14 de noviembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Elías Fernando Cabral Valoy al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas ultimas en favor de los doctores Manuel E. Cabral Ortiz y H. N. Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín S. A., dentro de los términos de la póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo

Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1984 No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de julio de 1979

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Teófilo Cruz, Servicios Petroleros, C. por A., Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Viola Pérez González.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de febrero del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Teófilo Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 340, serie 94, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 30 de Mayo No. 4, ensanche Espaillat; Servicios Petroleros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida Duarte No. 244 y Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de julio de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de octubre de 1979, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, cédula No. 23840, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 9 de marzo de 1982, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Viola Pérez González, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 154065, serie 18, domiciliada y residente en esta ciudad y suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., del 8 de marzo de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 24 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona y dos con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Esteban Fernández, Procurador General de la Corte

de Apelación de Santiago (interino), el interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación de Juan Teófilo Cruz, Servicios Petroleros y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional No. 602 bis de fecha treintiuno (31) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero**: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan Teófilo Cruz, culpable de violar la Ley No. 241 en sus artículos 49-1ro. y 74, (P.D.), en perjuicio de Miguel Fernández y Ramiro Segura, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y 3 (Tres) meses de prisión correccional, por el hecho puesto a su cargo; **Segundo**: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Miguel Fernández, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber violado dicha ley; **Tercero**: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por Viola Pérez González, contra Miguel Fernández, la Cooperativa de Transporte del Cibao y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Cuarto**: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por Viola Pérez González, a nombre y representación de su hija menor Alba Catalina Segura Pérez, contra Juan Teófilo Cruz, Servicios Petroleros, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Quinto**: Que debe condenar, como en efecto condena, a Juan Teófilo Cruz, y a Servicios Petroleros, C. por A., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor de la parte civil constituida, Sra. Viola Pérez González, madre de la menor Catalina Segura Pérez, por los daños morales y materiales sufridos por ésta a causa de la muerte de su padre Antonio Ramiro Segura, en el accidente, y a título de daños y perjuicios; **Sexto**: Que debe condenar, como al efecto condena, a Juan Teófilo Cruz, y a Servicios Petroleros, C. por A., al pago de las costas civiles de

la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los doctores Manuel de Jesús González Féliz y Jacobo Guilliani Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Juan Teófilo Cruz, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Octavo:** que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en lo que a indemnización y costas civiles se refiere, puesta a cargo de asegurados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan Teófilo Cruz, prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente; **TERCERO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Juan Teófilo Cruz, a RD$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables Juan Teófilo Cruz y Servicios Petroleras, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre las causas del accidente, especialmente sobre la conducta del conductor Miguel Hernández o Fernández. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos sobre la propiedad del vehículo. **Tercer Medio:** Mala interpretación de las Leyes Nos. 4117, 359 y 126. Falta de motivos en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la Corte **a-qua** resuelve el asunto de la culpabilidad en una forma muy simple, declarando único culpable al conductor que iba transitando por la vía preferencial, sin examinar la conducta del que transitaba por la calle de preferencia, el cual cuando otro vehículo haya entrado primero que él a la intersección está obligado a de-

tenerse para evitar el accidente, aún cuando transitó por una vía preferencial; b) la Corte **a-qua**, incurre en contradicción de motivos sobre la propiedad del vehículo, cuando en su página 12 de su sentencia dice que la camioneta era propiedad de Lucas Sanó y en la Pág. 16 expresa que según certificación de la Superintendencia de Seguros la camioneta era propiedad de Servicios Petroleros, C. por A.', que tenía la Corte **a-qua** que dar motivos para condenar a Servicios Petroleros, C. por A., frente a nuestras conclusiones en sentido de que la persona civilmente responsable era Lucas Sanó, ya de acuerdo a certificación de Rentas Internas este era el propietario del vehículo; c) que ante la Corte de **a-qua** concluimos solicitando el rechazamiento de la demanda contra Seguros Pepín, S.A., por haber sido la víctima del accidente un pasajero de la camioneta; que la sentencia impugnada no contiene motivos para justificar el rechazamiento de nuestras conclusiones y la declaratoria de sentencia común contra Seguros Pepín, S.A., que por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (a) que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 8 de febrero de 1972, siendo aproximadamente las 2 1/2 de la madrugada, mientras la camioneta placa No. 505039, asegurada por Servicios Petroleros, C. por A., con la póliza No. A-02903, de la Seguros Pepín, S.A., transitaba de Oeste a Este por la calle Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la intersección con la calle Santiago Rodríguez, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 209523, conducido de Sur a Norte por el coprevenido Miguel Hernández; b) que con motivo del accidente Ramiro Segura resultó muerto y Juan Teófilo Cruz y Carmen Ramón Rosa, con heridas curables después de 5 y antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a una calle de preferencia mientras transitaba por una vía secundaria sin tomar las precauciones de lugar no obstante existir además un letrero de Pare en la calle Hermanas Mirabal por donde él transitaba antes de llegar a la Santiago Rodríguez y no se detuvo; que por todo lo expuesto el alegato

que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (b) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar civilmente responsable a Servicios Petroleros, C. por A., dio los motivos siguientes: que como consecuencia de las disposiciones legales o principios de derecho antes transcritos, cuando el propietario o poseedor de un vehículo de motor, cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio, el propietario o poseedor debe presumirse comitentes de esa persona, salvo prueba en contrario a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta de la conducción del mismo, que, además las condenaciones civiles que se impongan al propietario o poseedor si está asegurado el vehículo, son oponibles a la compañía aseguradora, que en razón del artículo 10 de la Ley No. 4117 haya sido puesto en causa, salvo que se demuestre la existencia de alguna excepción valedera; Que tal como ha sido expuesta y de las circunstancias del proceso se desprende que, el prevenido Juan Teófilo Cruz era quien manejaba el vehículo de que se trata, en el momento del accidente y que el mismo le fue entregado por "Servicios Petroleros, C. por A.", para su manejo o conducción y por las circunstancias común y normal de que los vehículos como el de que se trata son entregados a los conductores, manteniendo sus propietarios la dirección inmediata de los mismos, se establece que entre el prevenido Juan Teófilo Cruz y Servicios Petroleros, C. por A., existía en el momento del referido accidente una relación de preposé a comitente; que por tanto resulta irrelevante que en la sentencia se haya expresado en una ocasión que el propietario era Lucas Sanó porque existe una certificación de Rentas Internas que lo señalaba como dueño del vehículo y en otra parte dice que los es Servicios Petroleros, C. por A., que en consecuencia al condenar a Servicios Petroleros, C. por A., en su calidad de comitente del prevenido declarado culpable del accidente, con el alegato que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (c) que de acuerdo a lo disponible por el artículo 68 de la Ley

No. 126 sobre Seguros Privados de la República las exclusiones contenidas en la póliza no son oponibles a los terceros, que en la especie; al tratarse de un pasajero del vehículo cuyo conductor fue declarado culpable del accidente, las condenaciones civiles impuestas y la persona civilmente responsable son oponibles y la compañía aseguradora, cuando la misma haya sido puesta en causa como lo fue a tales fines; que por tanto, al decidirlo así, la Corte **a-qua** por esa razón y en base además a lo expuesto en el considerando anterior procedió correctamente y en consecuencia el medio que se examina también se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos dados por establecidos constituyen a cargo de Juan Teófilo Cruz, el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte, previsto y sancionado por el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 pesos cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona como sucedió en la especie con uno de los agraviados; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$100.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sación ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Viola Pérez González en su calidad de madre de la menor Catalina Segura, por los daños materiales y morales sufridos por ésta con motivo de la muerte de su padre, los cuales evaluó en la suma de RD$5,000.00; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con Servicios Petroleros, C. por A., al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a

Viola Pérez González, en los recursos de casación interpuestos por Juan Teófilo Cruz, Servicios Petroleros, C. por A., y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 16 de julio de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Juan Teófilo Cruz al pago de las costas penales y a éste y a Servicios Petroleros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1984 No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Félix A. Santiago Tavárez, Nelson T. Valverde Cabrera y Unión de Seguros, C. por A.

Recurrido (s): Ana Edilia Núñez.

Abogado (s): Dr. Apolinar Cepeda Romano.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de febrero de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix A. Santiago Tavárez, Dom., mayor de edad, soltero, sastre, residente en la casa No. 9 de la calle O de Los Salados, de la ciudad de Santiago, cédula No. 86813, serie 31; Nelson T. Valverde Cabrera, dominicano, mayor de edad, residente en la antes indicada dirección y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50939,

serie 1ra., abogado de la interviniente en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Ana Edilia Núñez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago, cédula No. 24113, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de octubre de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 28 de junio de 1982, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, a nombre y representación del prevenido Félix Antonio Santiago Tavárez, Nelson Tomás Valverde Cabrera y la "Unión de Seguros", C. por A., y por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien actúa a nombre y representación de la señora Ana Edilia Núñez, parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 381 Bis, dictada en fecha once (11) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

'**Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Félix Antonio Santiago Tavárez, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre de vehículos de motor y en consecuencia acogiendo falta común lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD$15.00 (Quince Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Ana Edilia Núñez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Félix Antonio Santiago Tavárez, inculpado y a Nelson Tomás Valverde Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de Ana Edilia Núñez, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Félix Antonio Santiago Tavárez y a Nelson Tomás Valverde Cabrera, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., y que tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Félix Antonio Santiago Tavárez, Nelson Tomás Valverde Cabrera y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Félix Antonio Santiago Tavárez, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Antonio Santiago Tavárez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida a RD$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro) por considerar esta Corte que ésta es la justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se

trata, después de entender este Tribunal de alzada que de no haber cometido una falta la agraviada en una proporción de un 25% a la cometida por el prevenido en la conducción de un vehículo dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que ni Nelson Tomás Valverde Cabrera, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, los indicados recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 7 p.m. del 11 de marzo de 1978, mientras el prevenido Félix Antonio Santiago Tavarez, conducía la motocicleta placa No. 42783, en dirección Norte-Sur por la carretera que va de la sección Jacagua a la ciudad de Santiago, atropelló a la señora Ana Edilia Núñez que trataba de cruzar la vía en ese momento; b) que a consecuencia de ese hecho la señora Núñez resultó con traumatismos del cráneo y heridas en el codo derecho que curaron después de diez días y antes de 30; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido y de la agraviada; que la imprudencia del prevenido consistió en no reducir la velocidad o no haber detenido el motor cuando la agraviada terminaba de cruzar la vía, pues la alcanzó en el momento en que ella iba subiendo un pie a la acera, cayendo boca arriba y recibiendo las lesiones con el contén;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241

de 1967 y sancionado por la letra (b) del indicado texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD$50.00 a RD$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero por menos de 20 días, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a 15 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, tomando en cuenta la falta de la víctima; que, por tanto la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a pagar dichas sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Edilia Núñez en los recursos de casación interpuestos por Félix A. Santiago Tavarez, Nelson T. Valverde Cabrera y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nelson T. Valverde Cabrera y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Félix Antonio Santiago Tavárez contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Félix Antonio Santiago Tavárez al pago de las costas penales, y a Nelson T. Valverde Cabrera al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis V. García de

Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1984 No. 40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Lucrecio Mercedes Bencosme, José R Concepción y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de febrero del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucrecio Mercedes Bencosme, dominicano, mayor de edad, residente en la sección La Guama, del municipio de Cayetano Germosén, provincia Espaillat; José R. Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 40175, serie 47, residente en la avenida Rivas No. 23, de la ciudad de La Vega, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de febrero de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. José Rafael Abréu Castillo, abogado, cédula No. 45175, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 28 de mayo de 1982, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto de fecha 24 del mes de febrero del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 5 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, ocurrido el 8 de mayo de 1977, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Rafael Concepción, la persona civilmente responsable Lucrecio Mercedes Bencosme y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia correccional número 979, de fecha 10 de agosto de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el

dispositivo siguiente: 'Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José R. Concepción, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al prevenido José R. Concepción, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Juan Gómez Reyes y Bernardo Ant. Mora, y en consecuencia lo condena a tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido José R. Concepción, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Descarga a Juan Gómez Reyes, por no haber violado la Ley No. 241; **Quinto:** Declara en cuanto a él las costas de oficio; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Gómez Reyes y María Elena Mora, esta en su calidad de madre y tutora legal del menor Bernardo Ant. Mora, a través de su abogado Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, en contra de José R. Concepción, Lucrecio Mercedes Bencosme y la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena solidariamente a José R. Concepción y a Lucrecio Mercedes Bencosme al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Juan Gómez Reyes y RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de María Elena Mora, por los daños y perjuicios morales y personales experimentados por ellos en el accidente; **Octavo:** Condena a José R. Concepción y a Lucrecio Mercedes Bencosme al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda; **Novano:** Condena a José R. Concepción y a Lucrecio Mercedes Bencosme solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Pronuncia el defecto en contra de Lucrecio Mercedes Bencosme y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., por falta de concluir; **Décimo Primero:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Patria, S.A.; Por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Rafael Concepción por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, a excepción en éste de la pena que la modifica a RD$25.00 de multa solamente acogiendo en su

favor más amplias circunstancias atenuantes; Sexto a excepción en éste de la constitución en parte civil hecha contra Lucrecio Mercedes Bencosme que fue retirada en esta instancia; Séptimo, a excepción también en éste de las condenaciones pronunciadas contra Lucrecio Mercedes Bencosme, por las razones ya dichas y de las indemnizaciones que las modifica de la manera siguiente: a) En favor de Juan Gómez Reyes RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) y para María Elena Mora RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro), sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las partes civiles constituidas, y confirma además, el Octavo y el Décimo; **CUARTO**: Condena al prevenido José Rafael Concepción, al pago de las costas penales de esta alzada, condena a éste además a las civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y del 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos sobre retiro de constitución en parte civil y sus consecuencias;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su Primer Medio de casación, alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos ni da los motivos que justifiquen su dispositivo, por lo que, entienden, se debe casar la misma; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y la del primer grado, cuyos motivos adopta aquella, pone de manifiesto que para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, los Jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido recurrente, mientras transitaba en su automóvil de Este a Oeste por la carretera que conduce de la sección de Soto a la de La Lima, al llegar al kilómetro 1 (uno) quiso rebasar la motocicleta que conducía Juan Gómez Reyes, y la chocó por su parte trasera, cayendo al suelo su conductor y el menor Bernardo Antonio Mora, quien le acompañaba, resultando ambos con lesiones corporales y la motocicleta con des-

perfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido José Rafael Concepción Jiménez, quien por ir entretenido en conversación con unas jóvenes que viajaban con él, no advirtió la presencia de la motocicleta, y no guardó la distancia razonable con relación al vehículo que le precedía;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo que, los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José Rafael Concepción Jiménez, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra (c) de dicho texto legal, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie a uno de los agraviados; que, al condenar al prevenido a una multa de veinticinco pesos (RD$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que en el segundo y último medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** al excluir la constitución en parte civil que habían hecho el coprevenido Juan Gómez Reyes y María Elena Mora, contra Lucrecio Mercedes Bencosme, en calidad éste de persona civilmente responsable, y en consecuencia, excluir también las condenaciones civiles dictadas contra él, no expone los motivos justificativos de esa decisión, y, que, agregan, tampoco explica el fallo impugnado en qué medida puede afectar el mismo a Seguros Patria, S.A., que fue demandada como presunta aseguradora de Lucrecio Mercedes Bencosme, para hacerle oponibles las condenaciones a intervenir contra éste, pero,

Considerando, que originalmente, según consta en el proceso, Juan Gómez Reyes, coprevenido y agraviado, y María Elena Mora, se constituyeron en parte civil contra Lucrecio Mercedes Bencosme y José Rafael Concepción,

este último coprevenido y hoy recurrente, y luego, en la audiencia del 14 de junio de 1978, celebrada por la mencionada Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, en representación de las indicadas personas, desistió de su constitución en parte civil, solamente en lo que se refiere a Lucrecio Mercedes Bencosme; que no obstante el desistimiento hecho en audiencia por las citadas personas, el Tribunal del Primer Grado declaró regulares dichas constituciones en parte civil y condenó solidariamente al prevenido José Rafael Concepción y a Lucrecio Mercedes Bencosme, al pago de las sumas que se indican en el dispositivo ya copiado en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José R. Concepción, Lucrecio Mercedes Bencosme y la Compañía de Seguros Patria, S.A., la Corte **a-qua** revocó la sentencia del Primer Grado, en su aspecto civil, en todo cuanto se refiere a Lucrecio Mercedes Bencosme, por las razones antes expuestas;

Considerando, que siendo el prevenido recurrente, José Rafael Concepción, único propietario del automóvil que ocasionó el accidente de que se trata, el que estaba asegurado en el momento del hecho, con Seguros Patria, S.A., lo que no ha sido negado por dicha compañía, la oponibilidad de las condenaciones civiles impuestas a su asegurado y prevenido recurrente, cumple el voto de la Ley, y, por tanto, los alegatos del Segundo y último medio que se examina, deben ser desestimados, por falta de interés;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juan Gómez Reyes y a María Elena Mora, constituidos en parte civil contra el prevenido recurrente, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenarlo al pago de dichas sumas en favor de las referidas personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, haciéndolas oponibles las mismas a la Seguros Patria, S.A., la citada Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia

impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucrecio Mercedes Bencosme, José Rafael Concepción, y la Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 26 de febrero de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1984 No. 41

Sentencia Impugnada: Sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1979.

Materia. Trabajo.

Recurrente (s): Proyectos y Construccines, C. por A

Abogado (s): Dr Diógenes Medina y Medina.

Recurrido (s) Manuel Sención y compartes.

Abogado (s) Dr José de Paula.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de febrero del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos y Construcciones C. por A., con su domicilio social en la calle Fantino Falcó No. 44 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 15 de diciembre de 1979, firmado por el doctor José de Paula, cédula No. 106423, serie

1ra., en representación de los recurridos Manuel Sención, domiciliado y residente en la calle Marcos Medina No. 5, de Azua, cédula No. 13674, serie 10; Arquímedes Medina, domiciliado y residente en la calle Cuerpo de Paz, barrio Capotillo No. 4, de esta ciudad, cédula No. 9552, serie 12 y Elpidio Sena, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 858, serie 70, todos dominicanos, mayores de edad y o breros;

Visto el auto dictado en fecha 24 de febrero del corriente a ño 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presi dente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante y los artículos 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 26 de febrero de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero**: Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por los señores Manuel Sención, Arquímedes Medina y Elpidio Sena, contra la Compañía de Proyectos y Construccines, C. por A., y/o Ing. Guaroa Liranzo; **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Manuel Sención, Arquímedes Medina y Elpidio Sena, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 1979, dictada en

favor de la empresa Proyectos y Construcciones, C. por A., y/o Ing. Guaroa Liranzo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la Compañía Proyectos y Construcciones, C. por A., y/o Ing. Guaroa Liranzo, a pagarle a los señores Arquímedes Medina y Elpidio Sena, la suma de RD$12,657.70 (Doce Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos Oro con 70/100), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; y a Manuel Sención, la suma de RD$3,496.50 (Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos Oro con Cincuenta Centavos), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Proyectos y Construcciones, C. por A., y/o Ing. Guaroa Liranzo, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos; Falta de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que el Juzgado de Paz llegó a la conclusión de que los recurridos no eran sus empleados, basado en el testimonio de Héctor Francisco Morrobel, pero que la Cámara **a-qua** desconociendo el principio del poder soberano de los Jueces, en virtud del cual el Tribunal de Primer Grado apreció sincera la declaración de dicho testigo, rechazó la demanda de los recurridos atribuyendo al citado testigo declaraciones que no hizo y de otras que había incurrido en contradicciones, sin ser cierto, porque sus declaraciones fueron claras y precisas en el sentido que no existía entre ambos, vínculos laborales, por lo que al desestimarlos y admitir la existencia de contratos de trabajo entre las partes desnaturalizó los hechos de la causa; que además, según la resolución 161/78 del Departamento de Trabajo los contratos de trabajo celebrados con motivo de la construcción de la carretera el cruce de Ocoa-Azua habían terminado sin responsabilidad entre las partes, por lo que no

se explica por qué la Cámara **a-qua** revocó la sentencia apelada y acogió la demanda de los recurridos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la demanda que los recurridos intentaron contra la recurrente tenía por objeto un cobro de salarios y que la Cámara **a-qua** al acoger esta demanda se fundó en la declaración que el testigo Juan Bautista Navarro prestó ante el Juzgado de Paz, de la cual dicho fallo reproduce: "que los Sres. Manuel Sención, Arquímedes Medina y Elpidio Sena, trabajaron en la pista del cruce de Ocoa-Azua y construyeron un muro de cemento"; "que los declarantes hicieron 900 y pico de metros de parte de Sención y 3,300 metros respectivamente"; que el metro de muro les era pagado a razón de RD$0.80"; que esta declaración, expresa la Cámara **a-qua**, concuerda con la que Juan Liranzo prestó ante ella"; que de estos testimonios dicha Cámara concluyó que Arquímdes Medina y Elpidio Sena construyeron 342 metros cuadrados de muros y Manuel Sención 945, los cuales pagó la recurrente a RD$0.80 cada metro cuadrado, pero que como la tarifa establecida por la resolución 1/75 de la Comisión Nacional de Salarios era de RD$4.50 por metro dedujo los RD$0.80 pagados a los recurridos y condenó a la recurrente al pago de la diferencia;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de la recurrente, por el efecto devolutivo de la apelación el juicio planteado en la demanda se reabre en su integridad, con todos los medios en los cuales se apoyan y los debates comienzan de nuevo en las mismas condiciones que ante el Juez de Primer Grado; que, en consecuencia, el Tribunal de Apelación examina el fondo de la demanda y las pruebas existentes, con facultad para ordenar todas las medidas de instrucción que sean necesarias a su juicio para el esclarecimiento de los hechos, de las cuales escoge aquellas que aprecien, en virtud del poder soberano, más sinceras y verosímiles sin necesidad de especificar los motivos; que al proceder la Cámara **a-qua** como lo hizo en la ponderación de las pruebas, de ambas instancias, no incurrió en los vicios denunciados y en cuanto a la resolución 161/28 del Departamento de Trabajo, que la misma no figura en el expediente por lo cual no es posible tomar en cuenta el alegato de la recurrente al respecto; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado,

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Proyectos y Construcciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 1979 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, las cuales distrae en favor del doctor José de Paula, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1984 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de julio de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Cornelio Zapata y comparte.

Abogado (s): Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez.

Recurrido (s): Francisco A. Eusebio.

Abogado (s): Dr. José Ramón Martínez Sosa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de febrero de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Zapata Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Los Montones, paraje Paloma, municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, cédula No. 11083, serie 24; y Jesús Eusebio Natividad, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Los Montones, paraje Paloma, municipio de Los Llanos, cédula No. 8124, serie 24, contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en

sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Martínez Sosa, cédula No. 1506, serie 67, abogado del recurrido Francisco Santana Eusebio, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Los Montones, municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, cédula No. 9021, serie 24;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, cédula No. 31098, serie 23, el 31 de agosto de 1981, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 4 de abril de 1982;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de septiembre de 1982, por medio de la cual declara la exclusión de los recurrentes, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Visto el auto dictado en fecha 24 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo y cobro de valores, incoada por los actuales recurrentes contra el recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de diciembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Fallo: Primero:** Que debe ratificar, como en efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte

demandada señor Francisco Santana Eusebio, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado en fecha 21 de octubre de 1980, según acto del ministerial Adriano A. Devers Arias, en manos del ingenio Quisqueya (CEA), por ser bueno en la forma y justo en el fondo; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena, en cuanto al fondo al señor Francisco Santana Eusebio, al pago de la totalidad de los valores o suma de dinero que tenga acreditado por concepto de corte y tiro de caña al ingenio Quisqueya, durante la zafra azucarera del año 1977-1980, en favor de Cornelio Zapata Santana y Jesús Eusebio Nataniel; **Cuarto:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, al ingenio Quisqueya (CEA), entregar inmediatamente todos los valores que tiene acreditado en ese ingenio, el señor Francisco Santana Eusebio, por el corte y tiro de caña correspondiente a la zafra de 1979-1980, en manos de los señores Cornelio Zapata Santana, representante de la sucesión José Dolores Zapata, y único hijo legítimo del finado señor Jesús Eusebio Nataniel, legítimo propietario de la caña y de la propiedad o terrenos; **Quinto:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso de oposición o apelación que contra ésta se interponga; **Sexto:** Que debe reconocer, como en efecto reconoce, como propietario de la porción de terreno de 56 tareas a los sucesores de José Dolores Zapata, debidamente representada por su único hijo legítimo señor Cornelio Zapata Santana y Jesús Eusebio Nataniel; **Séptimo:** Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Francisco Santana Eusebio, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe comisionar, como en efecto comisiona, al Alguacil Ordinario de este Juzgado, Adriano A. Devers Arias, para la notificación de la presente sentencia'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de diciembre de 1980, por el señor Francisco Santana Eusebio, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y

en fecha 9 de diciembre de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y por propia autoridad y contrario imperio declara nulo, sin valor ni efecto jurídico alguno, el embargo conservatorio trabado en fecha 9 de septiembre de 1976, por los señores José Dolores Zapata y Jesús Eusebio Nataniel, en manos del ingenio Quisqueya, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, según acto No. 636 de la fecha indicada, instrumentado por el ministerial Adriano Adolfo Devers Arias, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Condena a los señores Jesús Eusebio Nataniel y Cornelio Zapata Santana, al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en favor del doctor José Ramón Martínez Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de motivos.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que ante la Corte **a-qua** ellos concluyeron solicitando que se sobreseyera el conocimiento del recurso de apelación, hasta tanto el Tribunal de Tierras decida sobre la demanda en partición y subdivisión de la parcela que origina el presente proceso, de la cual está apoderada dicho Tribunal; que, sin embargo, la Corte **a-qua** no expone, como era su deber, ningún motivo en relación con ese pedimento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ante la Corte **a-qua** los recurrentes concluyeron de la manera siguiente: "**Primero:** Que antes de fallar el fondo se sobresea el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Francisco Santana Eusebio, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, todo en razón de que de acuerdo con certificación que reposa en el expediente, el Tribunal de Tierras de San Pedro de Macorís, se encuentra apoderado del caso de una partición y subdivisión sobre la alegada pretendida propiedad del apelante; **Segundo:** Que en caso que el

apelante se oponga al presente pedimento, el mismo sea condenado al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en provecho del doctor Daniel Joaquín Mejía Rodríguez; **Tercero:** Que se nos otorgue un plazo de 20 días para redactar y depositar escrito";

Considerando, que, no obstante, la Corte **a-qua**, al decidir el fondo del asunto, rechazó implícitamente las anteriores conclusiones, sin exponer los motivos justificativos de tal rechazo; que es obligación de los Jueces responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sean formuladas de manera principal o en forma subsidiaria, y se refieran al fondo mismo de la litis, a una excepción o a un fin de inadmisión; que al desconocer esa regla de carácter general, la Corte **a-qua** incurrió en el vicio de falta de motivos, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1984 No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de marzo de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Francisco Gerónimo y Compartes.

Abogado (s): Dr. José de Paula.

Recurrido (s): Hidráulica del Caribe, S.A., (defecto).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de febrero de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gerónimo, cédula No. 30831, serie 2; Juan Reyes, cédula No. 5932, serie 82; José Gabriel Báez, cédula 3929, serie 82, y Tomás Medina, cédula No. 45776, serie 2, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, domiciliados en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de marzo de 1979, dictada en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Paula

cédula No. 106423, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 1979, suscrito por el abogado de los recurrentes; en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 1979 por la cual se declara el defecto de la recurrida, Hidráulica del Caribe, S.A.;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los actuales recurrentes, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal dictó una sentencia el 17 de octubre de 1977, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral, intentada por los señores Francisco Gerónimo, José Gabriel Báez, Juan Reyes y Tomás Medina, contra la empresa Hidráulica del Caribe, S.A., por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y se rechaza en cuanto al fondo por no reposar en prueba legal e improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena a los obreros Francisco Gerónimo, José Gabriel Báez, Juan Reyes y Tomás Medina, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Federico A. Lebrón Montás,

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Francisco Gerónimo, José Gabriel Báez, Juan Reyes y Tomás Medina, contra la sentencia laboral marcada con el No. 8 de la fecha 17 de octubre del año 1977, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, y en cuanto al fondo del indicado recurso, rechaza y se confirma en todas sus partes la indicada sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por los motivos que se explican en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena, a los recurrentes, señores Francisco Gerónimo, José Gabriel Báez, Juan Reyes y Tomás Medina, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico Lebrón Montás, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo que dispone la obligación del patrono de probar la justa causa del despido, y tanto el Juez del Primer Grado como el Tribunal de la apelación rechazaron las reclamaciones de los recurrentes sobre el fundamento de la falta de prueba, violando así, también, el artículo 1315 del Código Civil, ya que cuando el patrono ha admitido el despido, como ocurrió en la especie, dichos textos ponen a su cargo la prueba de la justa causa del mismo; que en el presente caso la empresa demandada no contestó ninguno de los aspectos de la demanda, sino que se limitó a sostener que ésta era infundada, olvidando que por ante el representante local del trabajo había admitido, por carta, el despido de los trabajadores recurrentes, tal como se comprueba por la certificación que obra en el expediente; b) que el Juez **a-quo**, para rechazar su recurso de apelación contra la sentencia del

Juez de Paz, se limitó a declarar que se había comprobado que el despido que había hecho la Hidráulica del Caribe, S.A., de los actuales recurrentes, era justificado y la apreciación que hizo el Juez **a-quo** era correcta; lo que constituye una invención del Juez de la apelación, ya que el Juez del Primer Grado fundamentó su fallo en la falta de pruebas de parte de los recurrentes, después de haberles negado una comunicación de documentos; que el Juez **a-quo** no ordenó ninguna medida de prueba antes de llegar a la conclusión de que el despido era justificado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que se comprobó que el despido hecho por la Hidráulica del Caribe, S.A., en contra de los recurrentes, es justificada y la apreciación que hizo el Juez de Paz era correcta por lo que procedió a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y, agrega: "que los documentos y los testimonios que reposan en el expediente justifican lo correcto del despido";

Considerando, que, sin embargo, no hay constancia en el expediente de que el Juzgado del Primer Grado ni el Juez **a-quo** celebraron un informativo, ni se fundaron en ningún documento para declarar como lo hiciera que el despido de los trabajadores demandantes era justificado; que por otra parte, en la sentencia impugnada no constan los hechos cometidos por los trabajadores que justificaran sus despidos; por todo lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1984 No. 44

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional. de fecha 14 de diciembre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Clínica Rodríguez Santos, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan Luperón Vásquez.

Recurrido(s): Gertrudis A. Esquea Piña

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de febrero de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Rodríguez Santos, C. por A., sociedad con asiento social en la casa No. 20 de la calle Bartolomé Colón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ferreras Pérez, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1980, firmado por su abogado el Dr. Juan Luperón Vásquez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto al auto dictado en fecha 28 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante invocados por la recurrente; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y de la demanda correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se condena a la Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A., a pagar a Gertrudis Arelis Esquea Pina, 4 meses de salario a base de RD$95.00 (Noventicinco pesos oro), cada uno, conforme a las disposiciones del art. 211 reformado del Código de Trabajo, ya que al ser esta desahuciada estando en estado de embarazo, según Certificado Médico antes mencionado, no le fueron pagados los valores correspondientes a dicho estado; **SEGUNDO**: Se rechaza la demanda en sus demás aspectos por improcedente y mal fundada, ya que según cheque No.22,222, de fecha 25 de agosto de 1978, que reposa en el expediente, la reclamante fue debidamente desahuciada con el correspondiente pago de sus prestaciones; **TERCERO**: Se condena a la parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Sucre Pérez Ramírez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su to-

talidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de febrero de 1979, dictada en favor de Gertrudys A. Esquea Piña, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe Clínica Dr. Rodríguez Santos, C. por A., al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sucre Pérez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la Clínica recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente **Medio Unico**: Violación del artículo 211 (modificado) del Código de Trabajo.- Violación a los artículos 77, 83 y 84 del Código de Trabajo y 1315 sobre Contratos de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Violación al principio de la inalterabilidad del proceso. Violación al artículo 141 del Código Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos. Violación de derecho de defensa. Falta de base legal.

Considerando, que en su memorial la recurrente presenta contra la sentencia impugnada alegatos que por ser perentorios se examinan en primer término; que tales alegatos son los siguientes: a) que en la especie la empleada formuló su querella contra el Dr. Rodríguez Santos y no contra la Clínica Rodríguez Santos que fue la condenada; b) que dicha Clínica fue condenada sin que frente a ella se hubiera dado cumplimiento al preliminar de la conciliación; c) que esa situación implica violación no sólo al derecho de defensa sino también al principio de la inalterabilidad del proceso; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Clínica Rodríguez Santos, compareció a la Sección de Conciliaciones del Departamento de Trabajo, representada por Edelmiro Sánchez Mera y allí éste decla

presa no está de acuerdo con pagarle el estado de embarazo; que no tenía conocimiento del estado de gestación de la señora Gertrudis Arelis Esquea Piña"; que, además, la referida empresa recurrente asistió a las audiencias tanto del primer grado como de la apelación, por lo que en esas circunstancias es claro que su derecho de defensa no ha sido lesionado, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente alega en síntesis, que ella fue la única apelante y que lo hizo sobre la base de que el juez del primer grado había violado las reglas de la prueba al condenarla a pagar 4 meses de salario por haber desahuciado a su empleada estando embarazada; que dicha empleada no probó por ante el juez del primer grado que el desahucio se debió al embarazo; que la recurrente ignoraba que dicha empleada estuviese embarazada; que no obstante esos alegatos y habiéndose establecido en la especie que lo que hubo fue un desahucio y no un despido, la Cámara **a-qua** declaró que la empresa había despedido a la empleada porque estaba embarazada, y que por tanto debía pagar a tal empleada las "indemnizaciones del artículo 84 Ordinal Tercero del Código de Trabajo"; que frente a la apelación única del patrono que se estaba quejando de que el juez del primer grado había declarado que el desahucio de la enfermera se debió a su estado de embarazo, la Cámara **a-qua** no podía proclamar como lo hizo que el patrono la había despedido, pues la enfermera no apeló de la sentencia del primer grado, y en ese punto la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez del primer grado condenó a la hoy recurrente a pagar 4 meses de salario a su empleada sobre el fundamento de que ésta fue "desahuciada estando en estado de embarazo"; y rechazó la demanda de la empleada en los demás aspectos, pues la reclamante fue debidamente desahuciada con el correspondiente pago de sus prestaciones"; que, además, la hoy recurrente fue condenada al pago de las costas;

Considerando, que en la especie es constante que el juez del primer grado condenó a la hoy recurrente a pagar a la recurrida Esquea, 4 meses de salario sobre la base de que ésta fue desahuciada estando embarazada, prestación adicional

que no había sido pagada porque la Clínica recurrente alegó que ignoraba que su empleada enfermera estuviese en ese estado de gestación cuando se operó el indicado desahucio;

Considerando, que contra las condenaciones de ese fallo, así circunscritas, apeló únicamente la Clínica hoy recurrente; que, por tanto, la Cámara **a-qua** solo estaba apoderada, de conformidad con las reglas del efecto devolutivo de la apelación, para decidir si el patrono a quien la empleada no le comunicó que estaba embarazada debía pagar o nó los 4 meses de salario a que fue condenado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para confirmar la sentencia apelada, como lo hizo, y condenar a la Clínica recurrente a pagar los 4 meses de salario adicionales, se basó, en definitiva, en el hecho de que "teniendo la reclamante 3 meses de embarazo al momento de la ruptura del contrato, no se puede alegar desconocimiento de ese estado, puesto que un embarazo aunque poco avanzado es imposible que no se note, esto es, es ostensible, evidente, y no cabe ninguna posibilidad de que pase desapercibido; que en consecuencia, procede acoger la demanda original en cuanto a los 4 meses de salario se refiere, pues en cuanto a la reclamación de la diferencia en la liquidación hay que rechazarla, ya que por los documentos descritos anteriormente se ha establecido que la reclamante solamente laboró 6 meses y días"; que esos motivos son vagos e imprecisos para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, especialmente si se tiene en cuenta que la propia empleada al aceptar el cheque de las prestaciones por desahucio no advirtió al patrono en ese momento que ella tenía tres meses de estar embarazada, a fin de que se determinara, si en las circunstancias preanalizadas estaba obligado el patrono a pagar los indicados 4 meses de salario; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia se casa por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1984...No. 45..

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de diciembre de 1977.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): José Altagracia Alburquerque Alvarez y Compartes.

Abogado(s): Dr. Luis A. Scheker Ortiz

Recurrido(s): Gladys Fiallo Vda. Alburquerque.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de febrero del 1984, año 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia, Federico, Rafael Antonio, Héctor Vinicio, Alburquerque Alvarez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, hijos legítimos del fenecido José María Alburquerque Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de diciembre de 1977, en relación con la Parcela No. 218-B del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis A.

Scheker Ortiz, cédula No. 79231, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1978, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre del 1981, por la cual se declara el defecto de la recurrida Gladys Fiallo Vda. Alburquerque;

Visto el auto de fecha 20 del mes de febrero del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados en su memorial por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 12 de junio de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Altagracia Alburquerque Alvarez, Federico Antonio Alburquerque Alvarez, Héctor Vinicio Alburquerque Alvarez, Rafael Antonio Alburquerque Alvarez y Eduardo Felipe Alburquerque Alvarez, contra la Decisión No. 4 dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original en fecha 12 de junio de 1975, en relación con la Parcela No. 218-B del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional.- **SEGUNDO:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rogelia Engracia Vicioso Viuda Veras, contra la Decisión más arriba indicada.- **TERCERO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión más arriba mencionada, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del modo siguiente: **Primero:** Rechaza, las conclusiones producidas por los señores José Altagracia Alburquerque Alvarez, cédula No. 64116, serie 1ra., Federico Antonio Alburquerque Alvarez, cédula No. 67317, serie 1ra., Eduardo Felipe Alburquerque Alvarez, cédula No. 84433, serie 1ra., Rafael Antonio Alburquerque Alvarez, cédula No. 77426, serie 1ra., y Héctor Vinicio Alburquerque Alvarez, cédula No. 72933, serie 1ra., todos mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en esta ciudad.- **Segundo:** Mantiene, las Resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras respecto de esta parcela, en fechas 25 de octubre de 1961 y 18 de febrero de 1965, las cuales, declararon que són herederos del finado José María Alburquerque, sus cinco hijos legítimos, los señores Alburquerque Alvarez mencionados antes y repartieron los derechos registrados en esta parcela en favor del de cujus en la siguiente forma: 50% para sus herederos aludidos y 50% para su cónyuge superviviente común en bienes, señora Gladys Fiallo Vda. Alburquerque y el Certificado de Título No. 66-2961, correspondiente a esta parcela.- **Tercero:** Declara, simulado el acto bajo firma privada de fecha 4 de julio de 1964, legalizado por la Notario del Distrito Nacional, Dra. Ana Beatriz Troncoso A., por medio del cual la señora Gladys Fiallo Vda. Alburquerque, vendió al Dr. Julio De Windt Pichardo, una porción en esta parcela de 11 Has., 58 As., 37 Cas., y se reconoce que la verdadera propietaria de dicha porción, es la señora Gladys Fiallo Vda. Alburquerque.- **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título No. 66-2961, correspondiente a esta parcela, que una porción de ella de 11 Has., 58 As., 37 Cas., queda registrada en favor de la señora Gladys Fiallo Viuda Alburquerque, dominicana, mayor de edad, cédula No. 52357, serie 1ra.- Haciendo constar, la inscripción de una hipoteca en primer rango, por la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00), al 1% de interés mensual,

por el término de un año, de acuerdo con los actos de fechas 6 de julio de 1967 y 22 de marzo de 1974, en favor de la señora Roselia Engracia Vicioso Viuda Veras, sobre los derechos que corresponden en esta Parcela a los señores Gladys Fiallo Viuda Alburquerque, José Altagracia, Federico Antonio, Eduardo Felipe Rafael Antonio y Héctor Vinicio Alburquerque Alvarez, cuyos actos contienen la constitución de dicha hipoteca en favor del señor Enrique Montes de Oca Ramírez y la cesión del gravamen otorgado por éste a la señora Roselia Engracia Vicioso Viuda Veras";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de base legal.- **Segundo Medio**: Violación y falsa aplicación de la Ley. Inobservancia de los artículos 1105 y 1106.- Falsa aplicación de los artículos 1235 y 1289. Errónea aplicación del artículo 1156 sobre interpretación de los contratos. Desconocimiento, por otra parte de los artículos 1319 y 1341, todos del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada omite pronunciarse sobre la validez o invalidez del acto de donación instrumentado ante el Notario Público Lic., Juan Valdez Sánchez, el 28 de junio de 1954 y sobre la certificación de la Dirección del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones que en el caso se trata de una donación; que sencillamente se limita a señalar la existencia del acto para luego descartarlo o ignorarlo, basado en un sofisma jurídico, distorsionando así los hechos de la causa; que en la sentencia impugnada se expresa que el traspaso de la Parcela No. 218-B fue un acto a título oneroso porque en la Resolución tomada por los accionistas de la Compañía de Inversiones, C. por A., el 25 de marzo de 1977 se expresa que dicha transferencia fue ordenada en "premio" a la labor realizada por Alburquerque mientras ejercía las funciones de gerente de la compañía; que en dicha sentencia se expresa 'que todo premio implica una compensación y en derecho toda compensación es un pago'; que para declarar que el acto otorgado por la Compañía de Inversiones, C. por A., en favor de José María Alburquerque Santana, instrumentado por el Notario Juan Valdez Sánchez el 28 de junio de 1954, constituida un acto a título oneroso se fundó en que en dicho

documento se expresa que el traspaso en favor de Alburquerque de la Parcela No. 218-B constituía un premio, y en las declaraciones prestadas ante el Tribunal por el Lic. Osvaldo Peña Battle, Presidente de la mencionada Compañía, quien, luego de afirmar que esa Empresa había liquidado al beneficiario y no era deudora de Alburquerque, se contradice y señala que al premiar sus funciones la Empresa hacía un pago, una gratificación, por sus servicios; que conforme a los artículos 1105 y 1106 del Código Civil, lo que distingue un acto a título oneroso de un acto a título gracioso es que mediante el primero cada parte se obliga en vista de obtener de la otra una ventaja; que en los actos a título oneroso existe siempre una obligación susceptible de hacerse efectiva mediante una acción judicial; que el acto a título gratuito es una concesión que se manifiesta si lo quiere el que da o dona, pero sin que pueda ser constreñido a ello; que al interpretar en esa forma el acto del 28 de junio de 1954, el Tribunal **a-quo** ignoró la libre voluntad de las partes expresadas en dicho documento al recoger en él la intención de la Compañía otorgante, expresada en la Resolución de la Asamblea de Accionistas celebrada el 25 de mayo de 1954, incurriendo, el Tribunal **a-quo** en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: a) que mediante la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de abril de 1954, en relación con la subdivisión de la Parcela No. 218 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 218-B del Distrito Catastral indicado, en favor de la Compañía de Inversiones, C. por A., debidamente representada por su Presidente Lic. Osvaldo J. Peña Battle, de acuerdo con los estatutos de dicha Compañía y de acuerdo además con la Segunda Resolución de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 1954, donó al señor José María Alburquerque, la Parcela No. 218-B del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, sitios de 'San Bartolo' y 'La Viva', 'en premio a la labor realizada por este mientras ejerció las funciones de Gerente de la Compañía'; c) Que, en fecha 12 de junio de 1961, falleció en los términos de la jurisdicción de Santo Domingo, el señor José María Alburquerque; d) Que, en virtud de la Resolusión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de octubre de 1961, fueron determinados

los herederos del finado José María Alburquerque, en las personas de sus hijos legítimos; José Altagracia, Federico Antonio, Rafael Antonio, Eduardo Felipe y Héctor Vinicio Alburquerque Alvarez, y se distribuyó la Parcela que nos ocupa en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) para la cónyuge superviviente común en bienes del referido finado, señora Gladys Fiallo Viuda Alburquerque, y el otro cincuenta por ciento (50%), en partes iguales, para los herederos más arriba mencionados;

Considerando, que se expresa también en la sentencia impugnada lo siguiente: que José Altagracia Alburquerque Alvarez y compartes, en sus calidades de herederos del finado José María Alburquerque, alegaron que el traspaso contenido en el acto No. 27 del 28 de junio de 1954, mediante el cual la Compañía de Inversiones, C. por A., entregó a José María Alburquerque la Parcela No. 218-B del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, constituye una donación, y, que, de conformidad con el artículo 1405 del Código Civil el referido inmueble era un bien propio de dicho finado y no formaba parte de la comunidad de bienes que existía entre éste y su esposa, Gladys Fiallo Vda. Alburquerque; que, en consecuencia, en la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de octubre de 1961 se cometió un error al atribuir a dicha señora el cincuenta por ciento de esta parcela y el otro cincuenta por ciento a ellos, cuando lo correcto era atribuirle a los sucesores Alburquerque Alvarez la totalidad del inmueble; que ese error fue reiterado en la Resolución dictada por dicho Tribunal el 18 de octubre de 1965 y solicitan su corrección para que se haga constar que la referida parcela es totalmente de su propiedad; que, por su parte, Gladys Fiallo Vda. Alburquerque, alegó que dicho acto constituye un pago por el cual la Compañía de Inversiones, C. por A. traspasó a su esposo esa parcela, y como se trata de un acto a título oneroso pertenece a la comunidad que existió entre ellos, y que al disolverse ésta por la muerte del esposo a ella le pertenece un cincuenta por ciento de la Parcela.

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que con el fin de esclarecer el punto debatido entre las partes en relación con la naturaleza del acto otorgado por la mencionada Empresa en favor de José María Alburquerque, el juez de jurisdicción original interrogó al Lic. Osvaldo J. Peña Battle, Presidente de dicha Empresa

en el momento de instrumentarse el referido documento, quien declaró que el referido traspaso se hizo al mencionado José María Alburquerque 'en premio a su labor, como una compensación por su labor realizada'; que ante el Tribunal Superior, a requerimiento de los actuales recurrentes fue oído nuevamente el Lic. Peña Battle quien ratificó sus declaraciones producidas en Jurisdicción Original, expresando, además, que 'le compramos las acciones al señor Alburquerque y dejó de formar parte de la Compañía. Como había trabajado muy bien y había hecho aumentar los fondos de la Compañía, nosotros como un premio a su labor le dimos la parcela de que se trata; que como compensación y como premio y pago de su labor le dimos esa parcela';

Considerando, que el Tribunal **a-quo** estimó que como se trataba de un premio y todo premio implica una compensación y en derecho toda compensación es un pago" era indudable que el acto de traspaso de dicho inmueble "tenía un carácter oneroso", y, por consiguiente, entró a formar parte de la comunidad matrimonial que existió entre ambos cónyuges, y, por tanto, le corresponde a ella un cincuenta por ciento del referido inmueble;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 1105 "El contrato de beneficencia es aquel en que una de las partes procura a la otra un beneficio puramente gratuito"; y el artículo 1106 del mismo Código expresa que: "El contrato a título oneroso es aquel que obliga a los contratantes a dar o hacer alguna cosa"; que el Tribunal **a-quo** estimó que el acto Notarial del 28 de junio del 1954, otorgado en provecho de José María Alburquerque, constituía una compensación por servicios prestados por éste a la Compañía de Inversiones, C. por A.; que, sin embargo, dicho Tribunal no tuvo en cuenta que por el examen del expediente y de la sentencia impugnada se comprueba que José María Alburquerque fue liquidado en dicha Compañía y que le fueron compradas las acciones que tenía en ella, y, que, en el acto referido se expresa, con toda claridad que la parcela 218-B se le donaba en recompensa de los servicios prestados a la Empresa, lo que no deja dudas de que no se trataba en el caso de la remuneración de trabajos realizados por José María Alburquerque en dicha Compañía que de no ser pagados ésta podía ser demandada en justicia de parte del mencionado José María Alburquerque; que, por tanto, al estimar el Tri-

bunal **a-quo** que en la especie se trataba de un acto a título oneroso y no de una liberalidad, y que, de este modo el inmueble en discusión entraba a formar parte de la comunidad que existía entre José María Alburquerque y Gladys Fiallo Vda. Alburquerque, se incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, alegada por los recurrentes; que, por tanto, dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por desnaturalización de los hechos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de diciembre de 1971, en relación con la Parcela No. 218-B del Distrito Catrastal No. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS).-Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1984.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	22
Recursos de casación penales conocidos	32
Recursos de casación penales fallados	23
Cusas disciplinarias falladas	—
Suspensiones de ejecución de sentencias	6
Defectos	3
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	—
Recursos declarados perimidos	—
Declinatorias	8
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	29
Nombramientos de Notarios	10
Resolución administrativas	25
Autos autorizados emplazamientos	45
Autos pasando expedientes para dictamen	60
Autos fijandos causas	58
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	345

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
29 de Febrero de 1984.